

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/01/2023	
FECHA FINAL	31/01/2023	

NÚ	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	AI08FLAGDETE
3527	11001600001920190542500	0015	27/01/2023	Fijación en estado	MICHELL DAYANNA - SALAMANCA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/10/2022 * Tiempo físico en detención AI 1332 PROVIDENCIA DE FECHA *17/01/2023 * Concede Permisos AI 0018 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
6618	11001600002320180388700	0015	27/01/2023	Fijación en estado	CRISTIAN FERNEY - LIZARAZO BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2023 * CORRIGE LA PROVIDENCIA 1593 EMITIDA EL 28/10/2022, AI 40 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
10060	11001310403219980006301	0015	27/01/2023	Fijación en estado	JORGE ENRIQUE - ALFONSO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1806 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10341	76622600018520090032300	0015	27/01/2023	Fijación en estado	NIKOLAY - AGUDELO ATEHORTUA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1828 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
11495	11001600000020190185500	0015	27/01/2023	Fijación en estado	LEIDY KATHERINE - NUÑEZ RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1837 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
12013	11001630011320130006100	0015	27/01/2023	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - VASQUEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * IMPROBAR LA PROPUESTA DE PERMISO DE SALIR HASTA POR 72 HORAS. AI 1807 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
13085	11001600004920092086100	0015	27/01/2023	Fijación en estado	DIEGO ALBERTO - CONTRERAS RONDON* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2022 * Tiempo físico en detención AI 1819 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
13085	11001600004920092086100	0015	27/01/2023	Fijación en estado	DIEGO ALBERTO - CONTRERAS RONDON* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1820 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
13085	11001600004920092086100	0015	27/01/2023	Fijación en estado	DIEGO ALBERTO - CONTRERAS RONDON* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1821 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
13153	50001600000020190007500	0015	27/01/2023	Fijación en estado	SANDRA LILIANA - VELASQUEZ PEÑUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/12/2022 * Auto concediendo acumulación de penas, revoca prisión domiciliaria y concede el sustituto contenido en l art 38 G AI 1387 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
17894	44001600113920100002900	0015	27/01/2023	Fijación en estado	MARIELA MILENA - CEBALLOS SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1797 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
17894	44001600113920100002900	0015	27/01/2023	Fijación en estado	MARIELA MILENA - CEBALLOS SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * NIEGA PERMISO PARA SALIR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO HASTA POR 72 HORAS. AI 1798 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
21073	25175600000020210000500	0015	27/01/2023	Fijación en estado	EPIMENIO - CADENA BARERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1827 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
21298	11001600001720100104100	0015	27/01/2023	Fijación en estado	JOSÉ JESUS - MUÑOZ SANTUARIO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1432 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
23891	11001600000020190240400	0015	27/01/2023	Fijación en estado	MARLITON EDUARDO - MURCIA AUDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1801 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
23891	11001600000020190240400	0015	27/01/2023	Fijación en estado	MARLITON EDUARDO - MURCIA AUDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * NIEGA PERMISO D SALIDA DEL ESTABLECIMIENTO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS AI.1802 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
23891	11001600000020190240400	0015	27/01/2023	Fijación en estado	MARLITON EDUARDO - MURCIA AUDOR* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1949 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
30238	11001600000020210245600	0015	27/01/2023	Fijación en estado	YESID ALFONSO - FERNANDEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2023 * Auto concediendo redención AI 0 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTIVACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	ANEXO/ACTO/FE
30238	11001600000020210245600	0015	27/01/2023	Fijación en estado	YESID ALFONSO - FERNANDEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 0 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
31370	11001600001320161262600	0015	27/01/2023	Fijación en estado	MARIA ISABEL - LEON ARCINIEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1389 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
31370	11001600001320161262600	0015	27/01/2023	Fijación en estado	MARIA ISABEL - LEON ARCINIEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1101 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
34681	11001600000020170231800	0015	27/01/2023	Fijación en estado	JAIBER ORDUAY - GARZON SERRATO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1929 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
36407	11001600002320150809200	0015	27/01/2023	Fijación en estado	WALTER RICARDO - BAQUERO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/01/2023 * Tiempo físico en detención AI 084 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
36407	11001600002320150809200	0015	27/01/2023	Fijación en estado	WALTER RICARDO - BAQUERO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 085 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
36407	11001600002320150809200	0015	27/01/2023	Fijación en estado	WALTER RICARDO - BAQUERO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/01/2023 * Auto concediendo redención AI 095 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
36407	11001600002320150809200	0015	27/01/2023	Fijación en estado	WALTER RICARDO - BAQUERO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/01/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 096 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
36407	11001600002320150809200	0015	27/01/2023	Fijación en estado	WALTER RICARDO - BAQUERO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/01/2023 * Tiempo físico en detención AI 097 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
36509	11001600001320111165000	0015	27/01/2023	Fijación en estado	INGRYS LORENA - VELASQUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1539 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
37778	11001600001320160493700	0015	27/01/2023	Fijación en estado	JOSE RODOLFO - ORDONEZ AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1780 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
38821	25151600000020160000300	0015	27/01/2023	Fijación en estado	MARBI JOHANA - CACHAYA MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2023 * Auto declara Prescripción AI 51 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	SECRETARIA	NO
41168	11001600001320160959600	0015	27/01/2023	Fijación en estado	SANDRA PATRICIA - FLOREZ CUBILLOS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2023 * Auto niega prescripción AI 52 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
42661	11001600000020210014700	0015	27/01/2023	Fijación en estado	JEFFERSSON ANDRES - HERNANDEZ ZABRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1865 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
43021	11001600000020190317700	0015	27/01/2023	Fijación en estado	KATHERINE ANGELICA - CONTRERAS QUEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2022 * Tiempo físico en detención AI 1861 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
45229	11001600001520160925700	0015	27/01/2023	Fijación en estado	YEIMI PAOLA - DELGADO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1803 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
45229	11001600001520160925700	0015	27/01/2023	Fijación en estado	YEIMI PAOLA - DELGADO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Niega redosificación AI 1804 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
45751	11001600002820050108800	0015	27/01/2023	Fijación en estado	EDUARDO - COLLAZOS QUIROGA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1854 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
46838	11001600000020180135600	0015	27/01/2023	Fijación en estado	EDGAR ORLANDO - GUTIERREZ PINILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1947 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
49142	11001600001520160599500	0015	27/01/2023	Fijación en estado	CARLOS WILSON - PENAGOS PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1859 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
49142	11001600001520160599500	0015	27/01/2023	Fijación en estado	CARLOS WILSON - PENAGOS PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2022 * Tiempo físico en detención AI 1860 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
49142	11001600001520160599500	0015	27/01/2023	Fijación en estado	CARLOS WILSON - PENAGOS PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1861 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	AYOSFLAGDDE
49142	11001600001520160599500	0015	27/01/2023	Fijación en estado	CARLOS WILSON - PENAGOS PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1862 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
49278	11001600001720180665000	0015	27/01/2023	Fijación en estado	VANESSA - LASSO GIL* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto extingue condena AI 1698 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
51862	25754610000020190003700	0015	27/01/2023	Fijación en estado	SEGIO RAMON - GOMEZ ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *16/01/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DIGITAL EN APELACION	SI
54485	11001600000020120133100	0015	27/01/2023	Fijación en estado	ALVARO DANILO - FLORIAN CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1017 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
54485	11001600000020120133100	0015	27/01/2023	Fijación en estado	ALVARO DANILO - FLORIAN CUERVO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1016 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
70144	11001600001320180168200	0015	27/01/2023	Fijación en estado	KAREN DANIELA - CAICEDO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1814 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
83347	11001310402819980018501	0015	27/01/2023	Fijación en estado	HERNAN - VARGAS BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1331 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
83347	11001310402819980018501	0015	27/01/2023	Fijación en estado	HERNAN - VARGAS BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto negando redención AI 1683 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
83347	11001310402819980018501	0015	27/01/2023	Fijación en estado	HERNAN - VARGAS BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Tiempo físico en detención AI 1684 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
83971	11001600001320081101500	0015	27/01/2023	Fijación en estado	JHON JAIRO - RAMIREZ ROMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1334 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
98060	11001400404020040036000	0015	27/01/2023	Fijación en estado	LUIS FERNADO - OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2023 * Auto declara Prescripción AI 44 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	SECRETARIA	NO
111167	110016000071420170051900	0015	27/01/2023	Fijación en estado	JIMY ALEXIS - PARADA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1851 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
120861	11001600001720080201200	0015	27/01/2023	Fijación en estado	CRISTOBAL - CAMARGO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * NIEGA LA CONTABILIZACION ADICIONAL DE LOS DIAS 31 DE LOS MESES CALENDARIO. AI 1653 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 30/01/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

Condenado: Michell Dayanna Salamanca Molina C.C No. 1.012.464.293
Radicado No. 11001-60-00-019-2019-05425-00
No. Interno: 3527-15
Auto I. No. 1332



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de MICHELL DAYANNA SALAMANCA MOLINA.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 15 de febrero de 2022, el Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de, Bogotá, condenó a MICHELL DAYANNA SALAMANCA MOLINA a la pena principal de 66 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autora del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

2.2.- La señora MICHELL DAYANNA SALAMANCA MOLINA, fue capturada por cuenta de este proceso desde el 7 de marzo de 2022.

2.4.- Es del caso avocar el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que MICHELL DAYANNA SALAMANCA MOLINA se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 7 de marzo de 2022 a la fecha, llevando como tiempo físico 6 meses y 26 días, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

A la penada no se le ha reconocido redención de pena alguna.

Luego a la fecha, la penada como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 6 meses y 26 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Asistente Social del Despacho realizar el registro de las redenciones y fecha de captura en el Sistema de Gestión.

Radicalización de Origen	: 11001-60-00-019-2019-05425-00 - NI. 3527
Fecha de captura	: 7 de marzo de 2022
Fallador	: Juzgado 34 Penal del Circuito con Función de Conocimiento
Sentencia de 1ra inst	: 16 de febrero de 2022
Pena impuesta	: 60 meses de prisión
Multa	: No condenado
Pena accesoria	: Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas
Perjuicios	: N/R
Delito	: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Centro de reclusión	: CALLE 69 A No. 78 B - 06 SUR DE ESTA CIUDAD
Redenciones	: Al penado no le han sido reconocidas redenciones de pena

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

Condenado: Michell Dayanna Salamanca Molina C.C No. 1.012.464.293
Radicado No. 11001-60-00-019-2019-05425-00
No. Interno: 3527-15
Auto I. No. 1332

1.- Oficiar a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para que remita los informes de visitas realizadas MICHELL DAYANNA SALAMANCA MOLINA, en la CALLE 69 A No. 78 B - 06 SUR DE ESTA CIUDAD.

- Por el Área de Asistencia social

1. Practicar visita domiciliaria en la CALLE 69 A No. 78 B - 06 SUR DE ESTA CIUDAD, con el fin de verificar las condiciones en las que MICHELL DAYANNA SALAMANCA MOLINA ejecuta la pena.

POR EL CENTRO DE SERVICIOS

2. Respecto a la solicitud de permiso de visita conyugal desglórese la misma y remítase a la Reclusión de Mujeres Buen Pastor para lo de su cargo. Informar al solicitante que el despacho carece de competencia para autorizar visitas o desplazamientos para el efecto.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: RECONOCER a MICHELL DAYANNA SALAMANCA MOLINA el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 6 meses y 26 días.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

QUINTO: Debe cumplirse al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 EN 2023
La anterior providencia
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-019-2019-05425-00
No. Interno: 3527-15
Auto I. No. 1332
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre
Firma
Cédula
T.P.
El(la) Secretario(a)

INPEC
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Formulario de Registro

Identificación del Detenido

Nombre: [] Apellido: [] Fecha de Nacimiento: [] Sexo: [] Edad: [] Lugar de Nacimiento: [] Nacionalidad: [] Religión: [] Estado Civil: []

Detalle del proceso

Artículo Penal de la Orden de Detención Administrativa: []
Fundamentación para la Orden de Detención: []
Salida al proceso: []

Fecha de ingreso: [] **Fecha de salida:** []

Nombre del responsable: [] **Cargo:** []

Nombre del responsable de la unidad: [] **Cargo:** []

Fecha de ingreso: [] **Fecha de salida:** []

EPN
© 2005 EPN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 3527

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___ OTRO ___ No. 1332 FECHA ACTUACION: 3/10/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Michell Dayanna Salamanca Molina

CEDULA DE CIUDADANIA: 1612464293

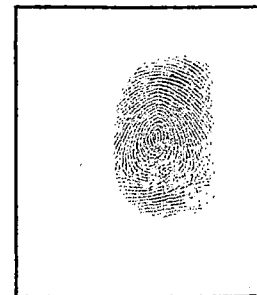
NUMERO DE TELEFONO: 3225113977

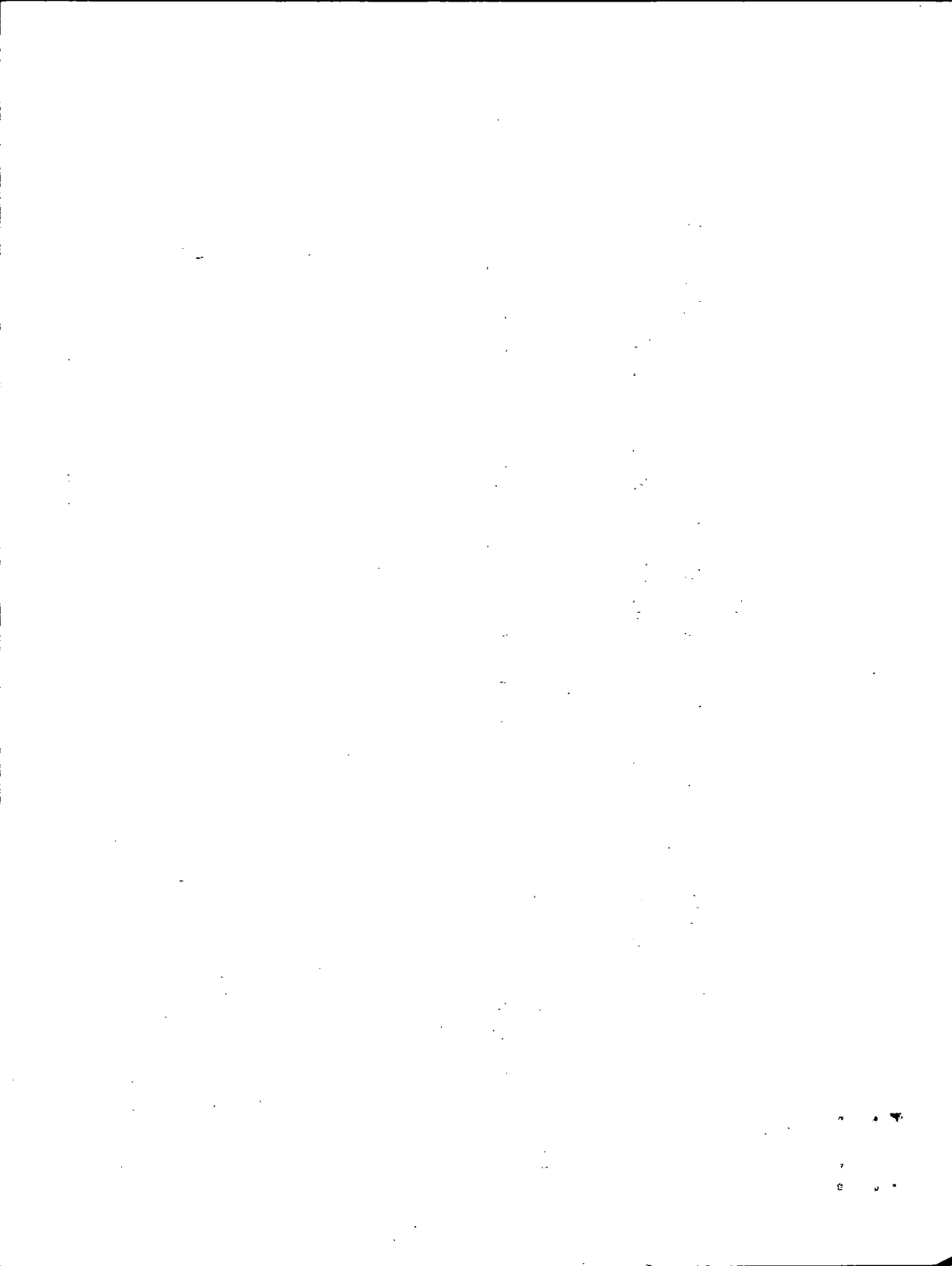
FECHA DE NOTIFICACION: DD 11 MM 01 AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA







REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

Juez 15 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 3527

Condenado a notificar: MICHELL DAYANNA SALAMANCA MOLINA

C.C: 1012464293

Fecha de notificación:

Tipo de actuación a notificar:

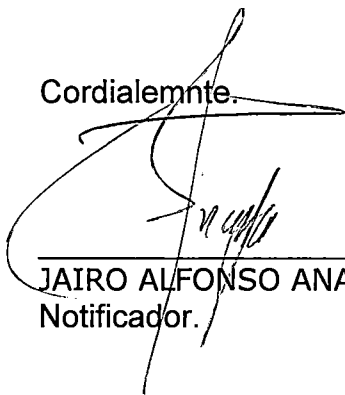
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal al condenado en este establecimiento Carcelario.

Observaciones: NO SE PUDO NOTIFICAR A LA P.P.L. DE AUTO INTERLOCUTORIO No 1332, DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2022, EN LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA - BUEN PASTOR - POR CUANTO LA P.P.L. ESTA CON PRISION DOMICILIARIA. DIRECCION: CALLE 69 A SUR No 78 B - 06. BARRIO BOSA PIAMONTE. CELULAR: 322 - 5113977. DESANOTA..J.A.A.R.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.



JAIRO ALFONSO ANAYA RODRIGUEZ.
Notificador.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

Juez 15 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 3527

Condenado a notificar: MICHELL DAYANNA SALAMANCA MOLINA

C.C: 1012464293

Fecha de notificación:

Tipo de actuación a notificar:

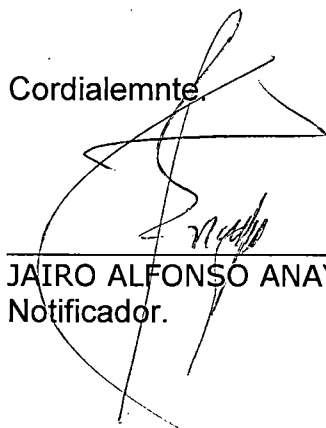
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal al condenado en este establecimiento Carcelario.

Observaciones: NO SE PUDO NOTIFICAR A LA P.P.L. DE AUTO INTERLOCUTORIO No 1332, DE FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2022, EN LA CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA - BUEN PASTOR - POR CUANTO LA P.P.L ESTA CON PRISION DOMICILIARIA. DIRECCION: CALLE 69 A SUR No 78 B - 06. BARRIO BOSA PIAMONTE. CELULAR: 322 - 5113977. DESANOTA..J.A.A.R.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.



JAIRO ALFONSO ANAYA RODRIGUEZ.
Notificador.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/11/2022 8:14

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 11:28

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; hdonavarrete@yahoo.es
<hdonavarrete@yahoo.es>; Wesley Hernando Navarrete Penuela <wnavarrete@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 3527 - 15 - AI 1332 - MICHELL DAYANNA SALAMANCA MOLINA

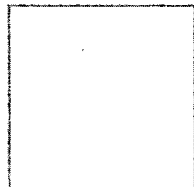
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de corregir el auto interlocutorio No. 1593 proferido el 28 de octubre de 2022, a través del cual se reconoció a **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA**, por concepto de redención de pena, 1 MES 22 DIAS.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 6 de mayo de 2019 el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento condenó a **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía 1.012.430.125 tras haberlo hallado penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO** a la pena principal de 6 años de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 19 de junio de 2019 el señor **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO** fue capturado y puesto a disposición.

2.3. Para el 30 de agosto de 2019 este juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente corregir la providencia del 28 de octubre de 2022 –auto I 1593–, emitida por este Estrado Judicial, mediante la cual reconoció 1 MES 22 DIAS por concepto de redención de pena al condenado a **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA**, por las actividades de estudio realizadas en el Establecimiento Carcelario.

3.2.- En primer lugar, debe este Estrado Judicial traer a colación el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, norma a la cual se hace remisión con ocasión al principio de integración consagrado en los artículos 2° de la ley 600 de 2000 y 25 de la Ley 906 de 2004, y que prevé lo siguiente:

“...ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella....” (Negrillas fuera del texto).

Al respecto, observa el Despacho que el 28 de octubre de 2022, por medio del auto No. 1593 se reconoció a **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA** 1 MES 22 DIAS de redención de pena, sin embargo, advirtió esta Sede Judicial que dicho resultado es erróneo como quiera que al condenado se le debieron reconocer 2 MESES 1 DIA, en atención a que se le adicionan 9 días los cuales se omitieron al momento del conteo respecto de las horas desplegadas en la tabla de certificados allegados.

En ese sentido se procederá nuevamente a la corrección pertinente.

Bajo estos derroteros, y como quiera que, este despacho advirtió que por error en el auto N° 1593 del 28 de octubre de 2022, se resolvió reconocer a **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA** 1 MES 22 DIAS, cuando en realidad de acuerdo a la operación aritmética realizada se le deben reconocer **2 MESES 1 DIA**, procede este Funcionario Judicial conforme lo establecido en el canon en cita a corregir la parte resolutive de la decisión referida, en el sentido que deberá entenderse para todos los efectos que a **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA** se le reconoció **DOS (2) MESES UN (1) DIA** y no 1 mes 22 días.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia No. 1593 emitida el 28 de octubre de 2022 por este Estrado Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, para todos los efectos legales **ENTIÉNDASE** que mediante auto No. 1593 emitida el 28 de octubre de 2022 a **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA** se le reconoció **DOS (2) MESES UN (1) DIA** y no 1 mes 22 días.

TERCERO: Notificar la presente determinación al condenado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo y remítase copia de la decisión al Establecimiento Carcelario para que actualice la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **30 ENF 2023** Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Condenado: CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA CC 1.012.430.125
Radicado No11001600002320180388700
Interno No. 6618-015
Auto No.40

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **17-01-23** HORA: _____

NOMBRE: **CRISTIAN FERNEY LIZARAZO BARRERA**

CÉDULA: **1012430125**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: _____

HUELLA DACTILAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/01/2023 10:43

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/01/2023, a las 9:43 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

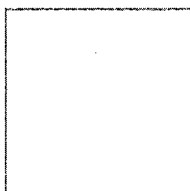
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<08CorreccionProvidencia.pdf>

Condenado: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ C.C. 79.311.175
 Radicado No. 11001-31-04-032-1998-00063-01
 No. Interno 10060-15
 Auto 1. No. 1806



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
 BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Cárcel La Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el aquo de la siguiente manera: "El día 18 de noviembre de 1995, en horas de la mañana en la carrera 44 con calle 10, frente al número 44 -58, la Fiscalía 277 delegada, practicó el levantamiento del cadáver de JESUS ANTONIO BUITRAGO, a quien se le diera muerte con arma blanca; estableciéndose en el mismo lugar que quien lo lesionó fue su cuñado JOSE ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ, quien logró huir pese a haber sido perseguido."

2.2. El 21 de julio de 1999, Juzgado 32 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ a la pena principal de 41 años de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 10 años, así mismo, lo condenó al pago de perjuicios materiales por 1000 gramos oro y por perjuicios morales 2000 gramos oro.

2.3. Por auto de 6 de agosto de 2010, el juzgado 6º Homologo de Descongestión avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 29 de enero de 2011, JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.5. Por auto de 1 de febrero de 2011, el Homólogo redosificó en aplicación al principio de favorabilidad la pena impuesta a JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ, quedando la misma en 26 AÑOS DE PRISION.

2.6. Por auto de 24 de octubre de 2014, este despacho avocó el conocimiento del asunto, en atención los Acuerdos PSAA14-10195 y PSA14-10206.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirigir la relación con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que

Condenado: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ C.C. 79.311.175
 Radicado No. 11001-31-04-032-1998-00063-01
 No. Interno 10060-15
 Auto 1. No. 1806

será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de calificación Nos. 8082072, 8196142, 8304865, 8427247, 8533870, 8648257 y 8766732 que avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, de 1 de noviembre de 2020 a 31 de julio de 2022.

De otro lado, se allegaron certificados de cómputo Nos. 18107387, 18211596, 18277073, 18386909, 18453776 y 18567691 que reportan la actividad desplegada para los meses de enero 2021 a junio 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, trabajo y enseñanza en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18107387	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	168	168	0
18211596	Abril 2021	136	136	0
	Mayo 2021	72	72	0
	Junio 2021	120	120	0
18277073	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	128	128	0
	Septiembre 2021	208	208	0
18386909	Octubre 2021	104	104	0
	Noviembre 2021	128	128	0
	Diciembre 2021	184	184	0
18453776	Enero 2022	184	184	0
	Febrero 2022	184	184	0
	Marzo 2022	176	176	0
18567691	Abril 2022	192	192	0
	Mayo 2022	192	192	0
	Junio 2022	184	184	0
	Total	2832	2832	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ, se hace merecedor a una redención de pena de 5 MESES 27 DIAS. (2832/8=354/2=177). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ, 5 MESES 27 DIAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas de Enseñanza, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 30 ENO 2023
 La anterior providencia
 El Secretario

Condenado: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ C.C. 79.311.175
Radicado No. 11001-31-04-032-1998-00063-01
No. Interno 10060-15
Auto I. No. 1806

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JORGE ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ C.C. 79.311.175

Radicado No. 11001-31-04-032-1998-00063-01

No. Interno 10060-15

Auto I. No. 1806

AFPM

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c835c5a078cbe362186298a25cab90295a50b15107be15f4dcd244558dea18f

Documento generado en 07/12/2022 03:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10060

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1006

FECHA DE ACTUACION: 7-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11.01.23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fajardo Alfonso

FIRMA: [Firma]

CC: 79344175

TD: 61883

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 15:41

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/01/2023, a las 6:08 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12AutoI1806NI10060ConRedencion.pdf>

10341
Condenado: NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA C.C 1.088.283.518
Rad. 76622-60-00-185-2009-00323-00
NI. 10341
A.I. No. 1828



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a analizar la documentación allegada de la Penitenciaría central de Colombia la Picota

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de noviembre del 2011, el Juzgado 6 Penal con Función de Conocimiento, condenó a NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA, como coautor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 410 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años. Así mismo, se impuso la prohibición al derecho de tenencia y porte de armas de fuego o municiones por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Finalmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de julio de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia apelada.

El 7 de noviembre de 2012 la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

2.3. El 9 de mayo de 2009, el penado fue capturado por cuenta de este proceso.

2.4. El 28 de mayo del 2013, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3.CONSIDERACIONES

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.-El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir

Condenado: NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA C.C 1.088.283.518
Rad. 76622-60-00-185-2009-00323-00
NI. 10341
A.I. No. 1828

lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estará acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94,95,97,98 y siguientes de la Ley 65 de 1993-Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado ha sido calificada como "EJEMPLAR", según los certificados 8285331,8403683, 8506627, 8628539, 8741820 y 8862774 que avalan los lapsos del 14 de julio de 2021 al 14 de octubre 2022

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18322595	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18408547	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	208	192	16
	Diciembre 2021	216	200	16
18501445	Enero 2022	208	192	16
	Febrero 2022	192	192	0
	Marzo 2022	216	208	8
18592502	Abril 2022	208	192	16
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
18675658	Julio 2022	152	152	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	176	176	0
Total		2744	2672	72

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA se hace merecedor a una redención de pena de CINCO (5) MESES DICISIETE (17) DIAS (2672/0 334/2:167) por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Condenado: NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA C.C 1.088.283.518
Rad. 76622-60-00-185-2009-00323-00
N.I. 10341
A.I. No. 1828

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.-Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del "LA PICOTA", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.-Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita los certificados de cómputo correspondientes que hagan falta a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA, CINCO (5) MESES DICISIETE (17) DIAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como TRABAJO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO

JUEZ

Condenado: NIKOLAY AGUDELO ATEHORTUA C.C 1.088.283.518
Rad. 76622-60-00-185-2009-00323-00
N.I. 10341
A.I. No. 1828

SPE

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13cde78ff3451ef4e79f3ea6d7bc0bf190b2faadcc8448ed029d9269ad34bf9
Documento generado en 06/12/2022 01:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10341

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1828

FECHA DE ACTUACION: 6-12-28

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nikolay Nadele N.

FIRMA PPL: _____

CC: 1088283518

TD: 63446

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 13/01/2023 14:42

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/01/2023, a las 3:54 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<33AutoI1828NI10341Redencion.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una eventual redención de pena a favor de LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA, conforme a la documentación allegada al plenario por la Cárcel Nacional la Modelo.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 27 de agosto de 2019, el Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA tras hallarla penalmente responsable en calidad de cómplice por el delito de TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 1 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que no fue objeto de recurso.

2.2. Por auto del 9 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El 29 de noviembre de 2021 a las 14:45 horas la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.-El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización

del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estará acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993-Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado ha sido calificada como "BUENA", según el certificado impreso el 14 de octubre de 2022.

Los certificados de ESTUDIO allegados son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18484321	Enero 2022	120	120	0
18591849	Abril 2022	30	30	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	120	120	0
	Total	396	396	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA, se hace merecedor a una redención de pena de UN (1) MES TRES (3) DIAS ($396/6=66/2=33$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.-Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres Buen Pastor., para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado LEIDY KATHERINE NUÑEZ RIVERA, UN (1) MES TRES (3) DIAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como ESTUDIO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres Buen Pastor.

Condenada: Leidy Katherine Núñez Rivera CC. No. 1.031.143.096
Proceso No. 11001-60-00-000-2019-01855-00
No. Interno: 11495-15
Auto 1. No. 1837

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenada: Leidy Katherine Núñez Rivera CC. No. 1.031.143.096
Proceso No. 11001-60-00-000-2019-01855-00
No. Interno: 11495-15
Auto 1. No. 1837

SPE

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68457114df75a9ab3caa0055d0f1e8219441cdabf8a688551904e84cfd5697f1

Documento generado en 07/12/2022 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 EN 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. **13 Enero 2023**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Leidy Katherine NUNEZ RIVERA**

Firma **Leidy Katherine NUNEZ RIVERA**

Cédula **1.031.143.096** T.P. **78869**

El(la) Secretario(a):

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 16/01/2023 8:24

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/01/2023, a las 4:13 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11AutoRedencion.pdf>

Picota 0112013
Condenado: CARLOS ANDRES VASQUEZ GARCIA C.C. No. 80,865,599
Radicado No. 11001-63-00-113-2013-00061-00
No. Interno 12013-15
Auto I. No. 1807



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Penitenciaría central de Colombia la Picota que arribó a las diligencias en pretérita oportunidad, para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado **CARLOS ANDRÉS VÁSQUEZ GARCÍA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 17 de septiembre de 2013, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS ANDRÉS VÁSQUEZ GARCÍA**, a la pena principal de 96 meses de prisión y multa de 124 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 30 de agosto de 2016 **CARLOS ANDRES VÁSQUEZ GARCÍA**, fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 30 de agosto de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes Diligencias.

2.4. Por auto del 12 de febrero de 2019 este juzgado acumuló la pena impuesta en el radicado de la referencia y la emitida el 23 de marzo de 2018, en el proceso 50001310700220170021200, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, fijándola en 120 meses de prisión.

3. DE LA PETICIÓN

Solicitó el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota a este Juzgado, emitir pronunciamiento frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **CARLOS ANDRES VÁSQUEZ GARCÍA**, según lo previsto en el numeral 5º del Art. 38 de la Ley 906 de 2004 y allegó para tales efectos diversa documentación.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

5.3.- Para la aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas deben acreditarse los siguientes requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Condenado: CARLOS ANDRES VASQUEZ GARCIA C.C. No. 80,865,599
Radicado No. 11001-63-00-113-2013-00061-00
No. Interno 12013-15
Auto I. No. 1807

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiéndole un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".
(Negrilla fuera de texto)

Pertinente resulta entonces efectuar un estudio frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, de acuerdo a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario, según lo previsto en el numeral 5º del Art. 38 de la Ley 906 de 2004.

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1142 de 2007, normas que descartan la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así, que se advierte de la documentación que reposa en el expediente que el penado fue condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES** y **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, mismo que no se encuentra reseñado en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; la víctima del punible no se trató de un menor de edad de conformidad con los elementos obrantes en el diligenciamiento.

Los hechos por los cuales fue condenado, datan de fecha anterior al año 2014 razón por la cual no es aplicable la prohibición contenida en el artículo 68A del Código Penal para los ilícitos relacionados con tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir agravado, pues la misma fue incorporada con la Ley 1709 de 2014.

Ahora en lo referente a la inexistencia de antecedentes penales dentro de los 5 años anteriores a la emisión de las condenas vigiladas por el despacho, se tiene que de conformidad con registro de antecedentes y verificación de Rama Judicial contra el condenado se emitió sentencia condenatoria dentro del radicado 11001600001320091199300, por hechos cometidos el 30 de noviembre de 2009.

En ese sentido la citada condena fue emitida dentro de los 5 años anteriores a la proferida el 17 de septiembre de 2013, que vigila este despacho. Adicionalmente el citado antecedente y los hechos que lo motivaron se dio ya en vigencia de la Ley 1142 de 2007. En ese sentido se estima excluido el beneficio de 72 horas por expresa disposición legal.

Condenado: CARLOS ANDRES VASQUEZ GARCIA C.C. No. 80,865,599
Radicado No. 11001-63-00-113-2013-00061-00
No. Interno 12013-15
Auto I. No. 1807

ALBUQUERQUE DE ESPINOSA		CIUDAD		FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)																			
008		BOGOTÁ D.C.		3/8/2018																			
NÚMERO ÚNICO DE RADICACIÓN	11001	Unidad	60	Cel. Solo	013																		
S. DATOS DEL CONDENADO																							
<table border="1"> <tr> <td>APellidos y Nombres</td> <td>VASQUEZ GARCIA</td> </tr> <tr> <td>Identificación</td> <td>100655599</td> </tr> <tr> <td>Nombre Papeles</td> <td>VITELMINA Y CARLOS JOSE</td> </tr> <tr> <td>Lugar de nacimiento</td> <td>BOGOTÁ D.C.</td> </tr> <tr> <td>Estado Civil</td> <td>Estado Civil</td> </tr> <tr> <td>Edad</td> <td>28/12/1993</td> </tr> <tr> <td>Profesión</td> <td>ESTUDIOS</td> </tr> <tr> <td>Detención</td> <td>PRESO EP.C. LA PICOTA</td> </tr> <tr> <td>Detención</td> <td>Huerto Calificado agravado</td> </tr> </table>						APellidos y Nombres	VASQUEZ GARCIA	Identificación	100655599	Nombre Papeles	VITELMINA Y CARLOS JOSE	Lugar de nacimiento	BOGOTÁ D.C.	Estado Civil	Estado Civil	Edad	28/12/1993	Profesión	ESTUDIOS	Detención	PRESO EP.C. LA PICOTA	Detención	Huerto Calificado agravado
APellidos y Nombres	VASQUEZ GARCIA																						
Identificación	100655599																						
Nombre Papeles	VITELMINA Y CARLOS JOSE																						
Lugar de nacimiento	BOGOTÁ D.C.																						
Estado Civil	Estado Civil																						
Edad	28/12/1993																						
Profesión	ESTUDIOS																						
Detención	PRESO EP.C. LA PICOTA																						
Detención	Huerto Calificado agravado																						
<table border="1"> <tr> <td>PERMANENCIA DE LA LIBERTAD</td> <td>05</td> <td>03</td> <td>00</td> <td>00</td> <td>00</td> </tr> </table>						PERMANENCIA DE LA LIBERTAD	05	03	00	00	00												
PERMANENCIA DE LA LIBERTAD	05	03	00	00	00																		
REQUERIDO POR OTROS: NO																							

ALBUQUERQUE DE ESPINOSA		CIUDAD		FECHA RECIBO (DD/MM/AAAA)																	
008		BOGOTÁ D.C.		3/8/2018																	
NÚMERO ÚNICO DE RADICACIÓN	11001	Unidad	60	Cel. Solo	013																
S. DATOS DEL PROCESO																					
AUTORIDAD REMITENTE																					
<table border="1"> <tr> <td>FISCALIA 59 LOCAL</td> <td>110016000013200911993</td> </tr> <tr> <td>FISCALIA 716 LOCAL</td> <td>110016000013200911993</td> </tr> <tr> <td>JDO 3 EPMS MANIZALES CALDAS</td> <td></td> </tr> <tr> <td>DEPMIS 038 DTA N197356</td> <td></td> </tr> <tr> <td>JUZGADO 61 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS</td> <td>110016000013200911993</td> </tr> </table>						FISCALIA 59 LOCAL	110016000013200911993	FISCALIA 716 LOCAL	110016000013200911993	JDO 3 EPMS MANIZALES CALDAS		DEPMIS 038 DTA N197356		JUZGADO 61 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS	110016000013200911993						
FISCALIA 59 LOCAL	110016000013200911993																				
FISCALIA 716 LOCAL	110016000013200911993																				
JDO 3 EPMS MANIZALES CALDAS																					
DEPMIS 038 DTA N197356																					
JUZGADO 61 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS	110016000013200911993																				
PENAS ACUMULADAS																					
<table border="1"> <tr> <td>NO</td> <td>1</td> <td>2</td> <td>3</td> <td>4</td> <td>5</td> <td>6</td> <td>7</td> <td>8</td> <td>9</td> <td>10</td> <td>11</td> <td>12</td> <td>13</td> <td>14</td> <td>15</td> </tr> </table>						NO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
NO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15						
FECHAS																					
<table border="1"> <tr> <td>1</td> <td>2</td> <td>3</td> <td>4</td> <td>5</td> <td>6</td> <td>7</td> <td>8</td> <td>9</td> <td>10</td> <td>11</td> <td>12</td> <td>13</td> <td>14</td> <td>15</td> <td>16</td> </tr> </table>						1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16						
S. DATOS DE LA SENTENCIA																					
<table border="1"> <tr> <td>SENTENCIA FALLECIDA</td> <td>FECHA (DD/MM/AAAA)</td> <td>EJECUTORIA</td> <td>OTRO Y FECHA</td> </tr> <tr> <td>JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE COCINOIMIENTO</td> <td>15/02/2016</td> <td></td> <td>11</td> </tr> <tr> <td>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL</td> <td>25/13/2010</td> <td>25/03/2010</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td>SE REMITEN A CDS.- HYA PRESOS A DISPOSICION. 1</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>						SENTENCIA FALLECIDA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	OTRO Y FECHA	JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE COCINOIMIENTO	15/02/2016		11	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL	25/13/2010	25/03/2010	11	SE REMITEN A CDS.- HYA PRESOS A DISPOSICION. 1			
SENTENCIA FALLECIDA	FECHA (DD/MM/AAAA)	EJECUTORIA	OTRO Y FECHA																		
JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE COCINOIMIENTO	15/02/2016		11																		
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL	25/13/2010	25/03/2010	11																		
SE REMITEN A CDS.- HYA PRESOS A DISPOSICION. 1																					
FECHA DE LOS HECHOS																					
30/11/2009																					

De otra parte el señor CARLOS ANDRÉS VÁSQUEZ GARCÍA, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2016 conforme consta en el expediente, sin que se le haya concedido beneficio alguno de libertad.

Por auto del 15 de febrero de 2022 se reconocieron a su favor 76 meses 2 días de pena efectivamente descontada en virtud de tiempo cumplido en reclusión y redenciones de pena reconocidas, más 2 meses 20 días reconocidas por concepto de redención de pena mediante auto de agosto de 2022, y 9 meses 22 días descontados del 15 de febrero hasta la fecha, para un total de 88 meses 14 días descontados.

De lo anterior se infiere que a la fecha ha cumplido ya más del 70% de la pena que le fue impuesta (120 meses), porcentaje que corresponde a 84 meses.

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Texto de la propuesta, en donde el Director y Asesor Jurídico de la Cárcel La Picota, señala que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que conceptúa favorablemente el acceso al beneficio.
- Copia del certificado de calificación de conducta en donde fue calificada en grado de "ejemplar".
- Informe de verificación del sitio donde el penado permanecerá durante el permiso

Condenado: CARLOS ANDRES VASQUEZ GARCIA C.C. No. 80,865,599
Radicado No. 11001-63-00-113-2013-00061-00
No. Interno 12013-15
Auto I. No. 1807

- Certificado de la Policía Nacional, en el que se advirtió que en contra del condenado obran dos sentencias condenatorias objeto de acumulación. No se evidencian sentencias condenatorias adicionales.
- Copia del acta mediante la cual clasificó al interno en la fase de mediana seguridad.
- Cartilla biográfica del condenado.

De otra parte, de acuerdo a lo obrante en el expediente y la información otorgada por el Director del penal, al sentenciado no le figuran fugas o intento de fuga, procesos o condenas pendientes en su contra, ni es requerido por otra autoridad y ha observado buena conducta según consta en las certificaciones allegadas tanto con la propuesta como al proceso para efectos de redención de pena.

No obstante lo anterior, se establece que a pesar de certificarse por parte del establecimiento carcelario la ausencia de antecedentes disciplinarios, de conformidad con cartilla biográfica registran 3 fallos sancionatorios en su contra y calificación de conducta como regular y mala.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	113001	17/05/2015	16/05/2015	15/05/2015	MALA
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	113002	20/05/2015	16/05/2015	15/05/2015	MALA
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	113003	21/05/2015	16/05/2015	15/05/2015	MALA

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	113001	20/05/2015	16/05/2015	15/05/2015	MALA
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	113002	20/05/2015	16/05/2015	15/05/2015	REGULAR

IX. SANCIONES DISCIPLINARIAS					
No. Folio	Fecha	Exposición	Estado	Sanción	Clasificación
2081	06/08/2015	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	Cumplido	Suspensión de 10 días de libertad	10
RES. 4001	16/11/2015	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	Cumplido	Período de redención hasta 60 a 120 días	120
RES. 0060	16/11/2016	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	Cumplido	Período de redención hasta 60 a 120 días	80

Finalmente no figura la realización de actividades de redención por el tiempo total de cumplimiento de la pena, registrándose amplios lapsos en cero horas. De enero a diciembre de 2011, de diciembre de diciembre de 2013 a enero de 2013, de abril a agosto de 2014.

Lo anterior, aunada a la exclusión legal antes descrita, descarta la procedencia del beneficio, de conformidad con el Decreto No. 232 de 1998.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentadas por el Director de la Cárcel La Picota, conforme solicitud elevada por el señor CARLOS ANDRÉS VÁSQUEZ GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Notificación por Estado No.	
NOTIFICACIÓN	
CATALINA GUERRERO ROSAS	
JUEZ	
Condenado: CARLOS ANDRES VASQUEZ GARCIA C.C. No. 80,865,599	
Radicado No. 11001-63-00-113-2013-00061-00	
No. Interno 12013-15	
Auto I. No. 1807	
30 ENE 2023	
El Secretario	

AFPM

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 821090684e2a0598131d76d7953da512b7149dc92bd807bb6836c9e4cb3b5529
Documento generado en 07/12/2022 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P1.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12013

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1807

FECHA DE ACTUACION: 7-Nov-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Andres Vazquez Garcia

FIRMA PPL: Carlos Vazquez

CC: 80865599

TD: 59516

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 16/01/2023 8:30

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/01/2023, a las 4:22 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<20AutoI1807NI12013Niega72Horas.pdf>

Condenado: DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON C.C. 79.534.647
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-20861-00
No. Interno 13085-15
Auto I. No. 1819



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo ha descontado **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, en atención al cumplimiento de la pena impuesta por el fallador.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de octubre de 2018, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, a la pena principal de 51,66 meses de prisión, tras ser hallado responsable del punible de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

2.2. El penado **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 24 de octubre de 2018¹.

2.3. El 11 de diciembre de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 24 de octubre de 2018 a la fecha, llevando como tiempo físico **49 MESES 7 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON** ha purgado **49 MESES 7 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

Condenado: DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON C.C. 79.534.647
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-20861-00
No. Interno 13085-15
Auto I. No. 1819

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, **49 MESES 7 DÍAS** como parte cumplida de la pena, tiempo en que lleva privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación a los sujetos procesales, para el efecto el condenado se encuentra privado de la libertad en su domicilio CALLE 24 C No. 25 - 53 DE ESTA CIUDAD y la defensora puede ser notificada en el email lazza@defensoria.edu.co.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON C.C. 79.534.647
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-20861-00
No. Interno 13085-15
Auto I. No. 1819

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 ENO 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6bb33cd86e5e86d6ff420da394a2c9d83bf90a3a75f6cd0b04c2e10ae0511

Documento generado en 01/12/2022 11:51:47 AM

¹ Boleta de encarceración No. 1913

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

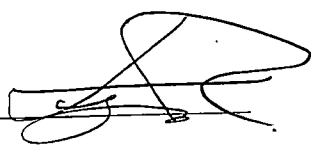
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15NUMERO INTERNO: 13085

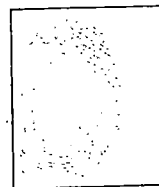
TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 189FECHA DE ACTUACION: 01/12/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Dr. Alberto Contreras Rondero Firma: Cédula: 79534647

Huella:

Fecha: 20/01/2023Hora: 1 : 25 P.M.Teléfonos: 301 6432531 Recibe copia del documento: SI: X No: ()

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 19/01/2023 14:53

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/01/2023, a las 11:05 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

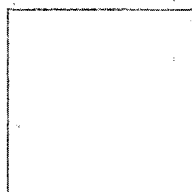
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

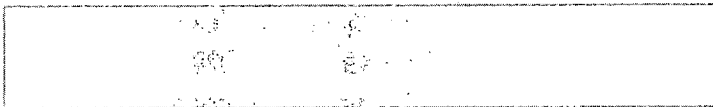
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato; respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <06AutoI1819NI13085-ReconoceTiempo.pdf> <08AutoI1821NI13085-PenaCumplida.pdf> <07AutoI1820NI13085-NiegaLC.pdf>

Condenado: DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON C.C. 79.534.647
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-20861-00
No. Interno 13085-15
Auto I. No. 1820



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **DIEGO ALEXANDER CONTRERAS RONDON**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el *aquo* de la siguiente manera: "**DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, fungía como representante legal de la Sociedad Maquince & Herrera Maquinaria para la industria de la cerería & Herrajes metálicos, y Como tal era la persona encargada de la consignación de las sumas recaudadas por concepto del impuesto al valor agregado dentro de los plazos correspondientes; sin embargo, durante tres periodos en los años 2005 y 2007, este ciudadano obvió su obligación, adquiriendo una deuda que por concepto de capital asciende a la suma de \$11.248.000, distribuidas de la siguiente manera":

IMPUESTO	AÑO	PERIODO	# DECLARACIÓN	PRESENTACIÓN	VALOR
IVA	2005	02	71862904223	11/05/2005	952.000
IVA	2007	05	19074010545433	30/11/2007	6.450.000
IVA	2007	06	7239270066911	30/01/2008	3.846.000

2.2. El 19 de octubre de 2018, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, a la pena principal de 51,66 meses de prisión, tras ser hallado responsable del punible de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

2.3. El penado **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 24 de octubre de 2018¹.

2.4. El 11 de diciembre de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¹ Boleta de encarceración No. 1913

Condenado: DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON C.C. 79.534.647
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-20861-00
No. Interno 13085-15
Auto I. No. 1820

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante auto de la fecha, se reconoció al penado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **49 MESES 7 DÍAS**.

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON** ha purgado un total de **49 MESES 7 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 51,66 MESES, que corresponde a 30 meses y 18 días de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria y de acuerdo con el oficio RU-O-6755 del 27 de mayo de 2021 no se adelantó incidente de reparación integral en contra del condenado.

Condenado: DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON C.C. 79.534.647
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-20861-00
No. Interno 13085-15
Auto I. No. 1820

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON** dentro del penal, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que al no contar el Despacho con la documentación que acredite que **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON** ha observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, del que se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, no es viable conceder la libertad condicional.

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Previo a realizar nuevo estudio de libertad condicional a favor de **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, se ordena:

- Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE ADVIERTE COMPULSA DE COPIAS

1.1.- Oficiar **POR TERCERA VEZ** a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita, la cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta; así como la **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, así como **certificados de visitas efectuadas en su domicilio para verificación del cumplimiento del sustituto Y LOS CERTIFICADOS DE COMPUTO Y COMPORTAMIENTO**, pendientes por reconocimiento, de existir.

1.2.- Informar al condenado que una vez recibida la anterior documental, el Despacho procederá a efectuar nuevo estudio frente al subrogado de la libertad condicional.

2. Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio CALLE 24 C No. 25 - 53 DE ESTA CIUDAD, y a su defensora en el email lazza@defensoria.edu.co.

Condenado: DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON C.C. 79.534.647
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-20861-00
No. Interno 13085-15
Auto I. No. 1820

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON C.C. 79.534.647
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-20861-00
No. Interno 13085-15
Auto I. No. 1820

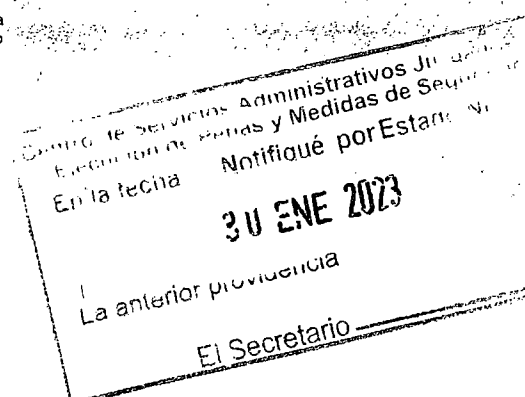
CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 471c68b889038eda88151b90b758a431d91210a06d22b9b5a2bdeca52ed554a5
Documento generado en 01/12/2022 11:51:45 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 13085

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: ☒ OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: ___ No. 1820

FECHA DE ACTUACION: 01 / 12 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Diego Alberto Cordero Roldán Firma: [Firma]

Cédula: 79 534 647

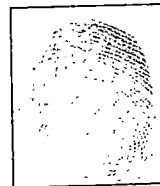
Huella:

Fecha: 20 / 10 / 2023

Hora: 1 : 25 P.M.

Teléfonos: 301 643 2531

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ___ (___)



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 19/01/2023 14:53

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA
CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/01/2023, a las 11:05 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

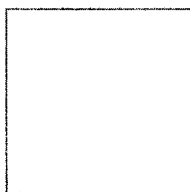
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

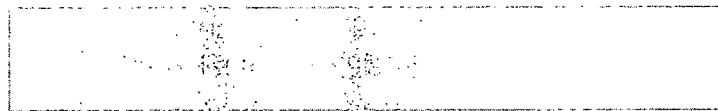
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <06AutoI1819NI13085-ReconoceTiempo.pdf> <08AutoI1821NI13085-PenaCumplida.pdf> <07AutoI1820NI13085-NiegaLC.pdf>

Condenado: DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON C.C. 79.534.647
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-20861-00
No. Interno 13085-15
Auto I. No. 1821



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el condenado **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, de libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el aquo de la siguiente manera: **"DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, fungía como representante legal de la Sociedad Maquince & Herrera Maquinaria para la industria de la cerería & Herrajes metálicos, y Como tal era la persona encargada de la consignación de las sumas recaudadas por concepto del impuesto al valor agregado dentro de los plazos correspondientes; sin embargo, durante tres periodos en los años 2005 y 2007, este ciudadano obvió su obligación, adquiriendo una deuda que por concepto de capital asciende a la suma de \$11.248.000, distribuidas de la siguiente manera":

IMPUESTO	AÑO	PERIODO	# DECLARACIÓN	PRESENTACIÓN	VALOR
IVA	2005	02	71862904223	11/05/2005	952.000
IVA	2007	05	19074010545433	30/11/2007	6.450.000
IVA	2007	06	7239270066911	30/01/2008	3.846.000

2.2. El 19 de octubre de 2018, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, a la pena principal de 51,66 meses de prisión, tras ser hallado responsable del punible de OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue otorgada la prisión domiciliaria.

2.3. El penado **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 24 de octubre de 2018¹.

2.4. El 11 de diciembre de 2018, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **51,66 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 24 de octubre de 2018 a la fecha, llevando como tiempo físico **49 MESES 7 DÍAS**.

¹ Boleta de encarceración No. 1913

Condenado: DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON C.C. 79.534.647
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-20861-00
No. Interno 13085-15
Auto I. No. 1821

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON** ha purgado **49 MESES 7 DÍAS**.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la base de datos del condenado

2. Oficiase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre de 2018, hasta la fecha de emisión de los documentos, de existir.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: **NOTIFICAR** de la presente determinación a los sujetos procesales, para el efecto el condenado se encuentra privado de la libertad en su domicilio **CALLE 24 C No. 25 - 53 DE ESTA CIUDAD** y la defensora puede ser notificada en el email **lazza@defensoria.edu.co**.

TERCERO: **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ALBERTO CONTRERAS RONDON C.C. 79.534.647
Radicado No. 11001-60-00-049-2009-20861-00
No. Interno 13085-15
Auto I. No. 1821

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No

30 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: c85850b3b728aee6fb8b47e90fabfa1c12fa4fb6d24df738f751268738d08
Documento generado en 01/12/2022 11:51:46 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

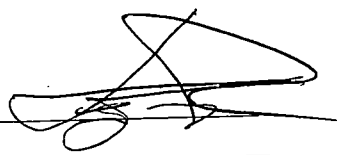
NUMERO INTERNO: 13085

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1829

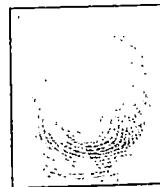
FECHA DE ACTUACION: 01 / 12 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Diego Alberto Cordero Pardo Firma: 

Cédula: 79534647

Huella:



Fecha: 20 / 12 / 2023

Hora: 1 : 25 P.M.

Teléfonos: 3016432531

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 19/01/2023 14:53

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/01/2023, a las 11:05 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

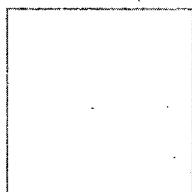
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

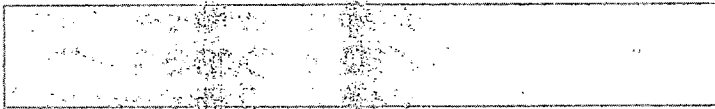
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <06AutoI1819NI13085-ReconoceTiempo.pdf> <08AutoI1821NI13085-PenaCumplida.pdf> <07AutoI1820NI13085-NiegaLC.pdf>

Deem * ACUMULA Y REVOKA.
Condenada: SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA C.C. 65.713.575
Radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00
No. Interno 13153-15
Auto I. No. 1387



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la eventual **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS** impuestas a la sentenciada **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA**.

2. FALLOS POR ACUMULAR

De las diversas actuaciones que hoy son objeto de estudio por este Despacho Judicial tenemos que la señora **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA**, fue sentenciada por los siguientes procesos:

- La que ejecuta actualmente este Juzgado y por la cual está privada de la libertad, dentro del radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00 NI. 13153, adelantado por el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta, autoridad que el **28 DE FEBRERO DE 2020**, condenó a la precitada a las penas principales de **55 meses** de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 75 meses, como autora del punible de **FALESDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** por hechos ocurridos entre el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y EL 23 DE ABRIL DE 2018**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.
- El proceso distinguido con el radicado No. 50001-60-00-567-2018-01374-00, adelantado por el Juzgado 4° Penal del Circuito Conocimiento de Villavicencio - Meta, autoridad que el **4 DE MAYO DE 2020**, condenó a la precitada a las penas principales de **30 meses** de prisión, multa de 12.083.340 S.M.L.M.V. y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 30 meses.

Adicionalmente se señaló la aplicación en este caso del inciso 5° del artículo 122 de la Constitución -modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo No. 1 de 2009 (CSJ, sp. 9 de junio de 2013, Rad. 36511)-, pues fue hallada autora del punible de **PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO** (Art. 397 inciso 3°).

Los hechos que dieron lugar a la citada condena ocurrieron entre el **30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y EL 23 DE ABRIL DE 2018**. No le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Mediante sentencia del 20 de septiembre de 2021, La Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio se abstuvo de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la víctima contra la sentencia condenatoria y ordenó la libertad de la condenada a partir del 10 octubre de 2021, por pena cumplida.

La sentenciada se encuentra actualmente privada de la libertad en su domicilio por cuenta del proceso 50001-60-00-000-2019-00075-00 NI. 13153, desde el día 10 de octubre de 2021¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente acumular jurídicamente las penas impuestas a la condenada dentro de las sentencias condenatorias señaladas en el acápite que antecede, pese a que en una de ellas fue decretada la libertad por pena cumplida.

¹ Ver archivo "12AutoS1259N13153-Disposición".

Condenada: SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA C.C. 65.713.575
Radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00
No. Interno 13153-15
Auto I. No. 1387

3.2.- La acumulación jurídica de las penas, tiene su base legal, en el artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, es una institución propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas, como el Colombiano y constituye como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Reza la mencionada disposición:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer."

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Como ha podido verse, el legislador creó la figura de la acumulación jurídica de penas, bajo el criterio de garantía y limitación de la punibilidad en los casos de varias condenas; de conexidad que incorpora el derecho a la unidad de proceso y de prevención, en razón del cual se excluyen de dicha gracia, aquellos asuntos en que el condenado ha reincidido o continúa delinquiendo.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 10387, MP, del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-."

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación."

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal."

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido."

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende."

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas."

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena..."

Ahora, debe manifestar la judicatura que, si bien el legislador reseñó que no pueden ser acumuladas las sentencias que ya han sido ejecutadas, por lo que en principio podría predicarse que la acumulación pretendida en el sub examine no sería viable, lo cierto es que, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia reseñó que la acumulación jurídica de las penas es un derecho del condenado.

Condenada: SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA C.C. 65.713.575
Radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00
No. Interno 13153-15
Auto I. No. 1387

Al respecto, en decisión con radicado 86202 del 14 de junio de 2016 M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar, la Alta Corporación señaló:

"...Al respecto, se tiene que de antaño esta Colegiatura se pronunció en los siguientes términos:

3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada.

(...)
(CSJ SCP. 19 de Ab. 2002, Rad. 7026) (Negrilla fuera de texto)..."

Es así que, como viene de verse, no puede este Estrado Judicial dar un sentido estricto de aplicación a la norma en el presente caso, atendiendo que la acumulación jurídica de las penas es un derecho del condenado, por lo cual, conforme al anterior derrotero jurisprudencial, resulta viable la acumulación jurídica, razonamiento que debe estar enmarcado frente a la favorabilidad o no que resulte para el condenado de la aplicación de dicho instituto jurídico, pues debe ser analizada cada situación en particular para determinar si la misma le resulta o no provechosa al condenado.

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-examine*, encuentra el Juzgado que resulta procedente la acumulación de las sentencias referidas en los numerales 1º y 2º del acápite de fallos para acumular, como quiera que los hechos que dieron lugar a cada una de ellas, fueron emitidos con antelación al proferimiento de cada una de las sentencias señaladas, sin que la condenada estuviera privada de la libertad cuando los cometió

4. DE LA ACUMULACIÓN

Conforme a lo planteado en el acápite anterior, el Despacho advierte que no existe obstáculo alguno para proceder a la acumulación de las penas que le fueron impuestas a **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA**, y que están reseñadas en los numerales 1º y 2º del acápite de fallos por acumular, pues como quedó visto ninguna causal lo impide; en consecuencia se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

• DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 31 de la Ley 599 de 2000, regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave - **aumentada hasta en otro tanto** - siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Al respecto la Sala Penal del al Corte Suprema de justicia ha señalado, al respecto que:

"...En materia de concurso de hechos punibles, (art. 26 del C.P.) la ley dispone que el condenado quedará sometido a la disposición que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto. Ello implica entonces, que el fallador, de entre los varios ilícitos concurrentes, deba seleccionar cuál fué en concreto el hecho punible que ameritaría pena mayor, y para éste efecto debe proceder a individualizar las distintas penas, con el fin de escoger la más gravosa y, posteriormente, decidir en cuánto la incrementa habida consideración del número de delitos concursantes, su gravedad y sus modalidades específicas.

En ese ejercicio debe tener en cuenta no solamente que la pena final no debe exceder el doble de la individualmente considerada como más grave, sino además que ella no puede resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían en el evento de un juzgamiento separado de las distintas infracciones, ni de 60 años de prisión..."². (Subrayas fuera del texto)

En armonía con lo anterior, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión emitida el 4 de julio de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-40-04039-2004-00464-01 MP. Javier Armando Fletscher Plazas, señaló que al acumular jurídicamente condenas no puede

Condenada: SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA C.C. 65.713.575
Radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00
No. Interno 13153-15
Auto I. No. 1387

desconocerse la regla de concurso de delitos concurrentes, en el entendido que no debe desbordarse el tope del doble de la pena más alta³.

Conforme a los derroteros trazados, de verificarse: (i) de un lado, que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos y, de otro que, (ii) no desbordarse el tope del doble de la pena más alta.

Para el evento materia de estudio se tiene que la pena más alta es la emitida dentro del radicado 2019-00075 equivalente a **55 meses de prisión**.

Es así que se partirá de la pena de **55 MESES**, a la cual se le adicionará el 70 % de la pena a acumular (30 MESES) del radicado 2018-01374, que corresponde a **21 MESES**.

Por manera que, sumados los referidos guarismos, arrojan un total de **76 MESES DE PRISIÓN**, como pena definitiva acumulada, en lugar de **85 MESES DE PRISIÓN** que arroja la suma aritmética de las penas que le fueron impuestas, y que tendría que pagar si las penas hubieren sido ejecutadas de manera separada.

Lo anterior por cuanto, sin transgredir las normas específicas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales fue condenada **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA**, reatos que generan gran alarma en la sociedad, y sobre todo teniendo en cuenta la conducta criminal propia de una persona que ha transgredido en múltiples oportunidades el ordenamiento penal, con afectación mediante múltiples conductas del patrimonio público, en una actuación notoriamente premeditada, en la cual aprovechó su cargo para apropiarse de dineros destinados a la salud.

Si bien es cierto, la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es que, no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena.

De otra parte, con relación a las sanciones principales de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA**, considera el Despacho que pese a no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada; así, serán acumuladas también las penas de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Para el efecto se parte de la más alta correspondiente a 75 meses que se incrementa en el 70% de la pena a acumular que asciende a **21 meses** (70% de 30 meses)

Por tanto la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija en **96 MESES**.

La pena de multa corresponderá a la impuesta en el radicado 50001-60-00-567-2018-01374-00.

Adicionalmente, se aclara que se tiene por acumulada la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pese ello, en manera alguna esa situación modifica la inhabilitación interporal de que trata el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Política, la cual, queda plenamente vigente en los términos dictados en la sentencia donde se impuso.

Cabe señalar que la acumulación en comento resulta procedente, aun cuando ya se acreditó el cumplimiento de una de las condenas, atendiendo una interpretación pro reo, al vislumbrarse abiertamente favorable a los intereses de la condenada, máxime cuando en este caso los hechos por los cuales se emitió condena fueron conexos, y se investigaron separadamente solo en virtud de la aceptación parcial de cargos, sin que surja razonable impedir la acumulación de las penas impuestas.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación Penal, Sentencia de 7 de octubre de 1998 MP. Carlos Eduardo Mejía Escobar.

4.4.- DE LOS SUBROGADOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Frente a este particular, este Despacho debe comenzar por mencionar que dentro del radicado 50001-60-00-567-2018-01374-00 a la penada le fueron negados los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria en virtud a que fue condenada por uno de los delitos contra la administración pública (Art. 397 linc. 33º Ley 599 de 2000), situación que impide la concesión de dichos beneficios por expresa prohibición legal conforme a los postulados del artículo 68 A del C.P.

Por otro lado, se tiene que al interior de la radicación 50001-60-00-000-2019-00075-00 fue sentenciada por el punible consagrado en el artículo 286 del C.P., sin embargo, en esta determinación se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena en virtud al monto de la pena (55 MESES), pero se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, al cumplir con la totalidad de requisitos legales.

Ahora bien, es importante poner de presente que el realizar una acumulación jurídica de penas, la prohibición contenida en el artículo 68ª descarta que se mantenga en favor de la condenada la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Puestas así las cosas, este Despacho revocará de manera oficiosa la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, que fuera concedida en el 50001-60-00-000-2019-00075-00, en virtud a la acumulación jurídica de penas realizada y el hecho que una sentencia de las acumuladas fue emitida por un delito contra la administración pública, lo cual descarta legalmente la permanencia de tal sustituto.

No obstante lo anterior es deber del despacho estudiar oficiosamente la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, de conformidad con el texto original de la Ley 1709 de 2014, el cual, estaba vigente para la época, pues en ese momento no eran aplicables las prohibiciones incluidas con la Ley 2014 de 2019.

Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

*"...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..." (Subraya fuera del texto)*

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo estudiado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a

saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA, fue condenada por los delitos de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y PECULADO POR APROPIACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO, los cuales no están excluidos por el legislador de la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA, cuenta con una pena acumulada de **76 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, se tiene que a la fecha la condenada ha cumplido **43 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**⁴, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 38 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...." (Negritas fuera del texto)*

Frente al arraigo familiar y social de SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA, se tiene que tal aspecto fue verificado por parte del Juzgado 5º Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio al momento de emitir sentencia, por ende, se tendrá por superado este requisito.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que reside actualmente junto a su familia.

⁴ La penada fue privada de la libertad desde el 10 de abril de 2019 en virtud de imposición de medida de aseguramiento.

Condenada: SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA C.C. 65.713.575
Radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00
No. Interno 13153-15
Auto I. No. 1387

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social de la condenada.

En consecuencia, se mantendrá a la condenada en prisión domiciliaria en el lugar donde actualmente está privada de la libertad, pero esta vez de conformidad con el artículo 38G del Código Penal, y se utilizará la misma caución que presentó al momento de concedérsele el mecanismo sustituto inicial para el efecto. Igualmente, se tendrá por suscrita la diligencia de compromiso y se le recuerda a la condenada que deberá cumplir con las mismas obligaciones que adquirió al momento de otorgársele la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B.

Se le advierte a la condenada que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de fuga de presos.

4.5. TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DENTRO DEL PROCESO ACUMULADO:

Para efectos de tener claridad frente a la situación jurídica de la penada SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA, se advierte que ésta ha estado privada de la libertad desde el 10 abril de 2019, fecha en la que le fue impuesta medida de aseguramiento. De manera que ha cumplido en privación de la libertad un total de **43 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**.

Proceso 2018-01374

TIEMPO FÍSICO: La penada fue capturada desde el 10 de abril de 2019, por cuenta de estas diligencias, por lo que cumplió la condena el 9 de octubre de 2021.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada no le han sido reconocidas redenciones de pena.

Es así que, por ese periodo se le deben reconocer un total de **30 MESES**.

Proceso 2019-00075

TIEMPO FÍSICO: La penada fue puesta a disposición de este asunto desde el 10 de octubre de 2021 a la fecha.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada no le han sido reconocidas redenciones de pena.

Es así que, por ese periodo se le deben reconocer un total de **13 MESES 22 DÍAS**.

Conforme lo anterior, se tiene como parte cumplida de la pena acumulada, un total de **43 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**.

Se recuerda que, como lo señala el inciso 1º del artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, la pena impuesta en la primera sentencia es parte de la nueva sanción y, en consecuencia, el tiempo purgado con ocasión de ella, se declarará como parte cumplida de la nueva pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, comuníquese esta determinación a los Juzgados falladores, para los fines pertinentes.

2.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que obre en su respectiva hoja de vida y realícense las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión de estos Juzgados.

3.- De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código Penal, en firme esta decisión se oficiará a las entidades a las que se comunicaron los fallos, a quienes se les informara sobre la acumulación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Condenada: SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA C.C. 65.713.575
Radicado No. 50001-60-00-000-2019-00075-00
No. Interno 13153-15
Auto I. No. 1387

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA, dentro de los procesos radicados bajo los números 50001-60-00-000-2019-00075-00 y 50001-60-00-567-2018-01374-00 conforme a lo expuesto en esta providencia, fijando como pena **76 MESES DE PRISIÓN**.

Se inhabilitará a la sentenciada para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta como pena principal, por el término de 96 meses, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

La pena de multa corresponderá a la impuesta en el radicado 2018-01374, es decir, 12.083.340 S.M.L.M.V.

SEGUNDO: RECONOCER el tiempo en que SANDRA LILIANA VELÁSQUEZ PEÑUELA ha permanecido privada de la libertad dentro de los procesos No. 50001-60-00-000-2019-00075-00 y 50001-60-00-567-2018-01374-00, a saber, **43 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**.

TERCERO: REVOCAR a la condenada el beneficio de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 B del Código Penal.

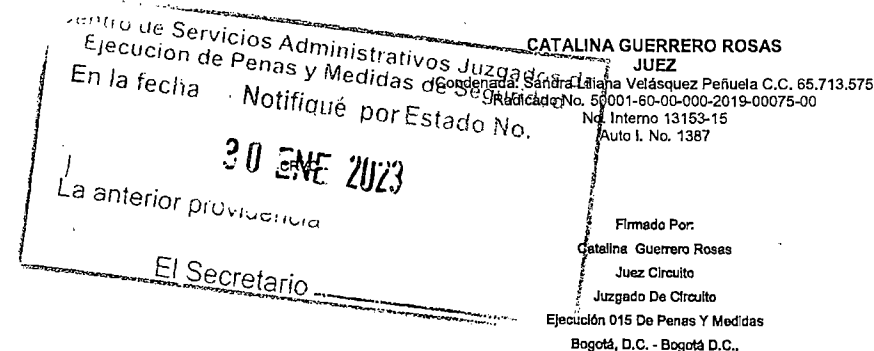
CUARTO: CONCEDER el sustituto contenido en el artículo 38 G *ejusdem*, en los términos descritos en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones", conforme lo allí dispuesto.

SEXTO: Notifíquese a la penada, quien está privada de la libertad en su domicilio ubicado en la CALLE 168 # 14 B - 45 TORRE 6 APTO 1104 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL CEDRO BARRIO PRADERA NORTE DE USAQUEN, y a su defensor Dr. Oscar Julián Oquendo Villacrez (ojovilla@hotmail.com).

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c27b0d9e344ed67900e21b7234de7a9dadaa899ac653cd4945d9804be3d0eca

Documento generado en 02/12/2022 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 13153

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1387

FECHA DE ACTUACION: 2 / DIC / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Sandra Velasco P. **Firma:**

Cédula: 65713575

Huella:

Fecha: 19 / ENE / 2023

Teléfonos: 3157662220



Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()



PLANILLA ACTIVIDADES DE EJECUCION PENAS Y MEDID

FECHA INICIO	FECHA FINAL	USUARIO
10-oct-22	10-oct-22	OPEDRAZA

RADICADO	NI	ACTUACION	ANOTACION
----------	----	-----------	-----------

Re: NI 13153 - 15 - AI 1387 - SANDRA LILIANA VELASQUEZ PENUELA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 10:37

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/01/2023, a las 12:20 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27AutoI1387NI13153-Acumulacion.pdf>

Condenada: MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO C.C. 1.045.693.343
Radicado no. 44001-60-01-139-2010-00029-00
No. Interno 17894-15
Auto I. No. 1797



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2861093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 13 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Riohacha-Guajira, condenó a **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, por el delito de EXTORSION EN CONCURSO HETEROGÉNEO, en calidad de coautora, a la pena principal de 16 años de prisión y multa de 1200 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 26 de enero de 2015 la Sala Penal del Distrito Judicial de Riohacha-Guajira confirmó el numeral primero de la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2011, al tiempo que modificó la pena, en el sentido de imponerle **216 meses de prisión** y multa de 900 SMLLV, por el delito EXTORSION EN CONCURSO HETEROGÉNEO.

2.3. El 27 de junio de 2018 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia dictada el 26 de enero de 2015 por la Sala Penal del Distrito Judicial de Riohacha - Guajira - y, en su lugar, dispuso mantener la vigencia de la absolución impartida el 13 de noviembre de 2012 a favor de los penados DILBER ALFONSO BARROS VANEGAS y ORLANDO ANTONIO VERGARA VALENCIA.

2.4. El 27 de abril de 2011, la señora **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, fue capturada por cuenta de estas diligencias¹.

2.4. El 27 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder

Condenada: MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO C.C. 1.045.693.343
Radicado no. 44001-60-01-139-2010-00029-00
No. Interno 17894-15
Auto I. No. 1797

a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado general de calificación de conducta allegado al trámite, y cartilla biográfica

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputo que reportan la actividad desplegada para los meses de julio 2021 a septiembre de 2022

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer algunos meses de actividad que el condenado ha realizado como estudio, trabajo y enseñanza en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18278402	Julio 2021	216	200	16
	Agosto 2021	208	192	16
	Septiembre 2021	208	208	0
18387796	Octubre 2021	216	200	16
	Noviembre 2021	128	128	0
	Diciembre 2021	80	80	0
18461333	Enero 2022	208	192	16
	Febrero 2022	192	192	0
	Marzo 2022	200	200	0
18576668	Abril 2022	208	192	16
	Mayo 2022	208	200	8
	Junio 2022	208	192	16
	Julio 2022	208	192	16
	Agosto 2022	208	208	0
	Septiembre 2022	208	208	0
	Total	2904	2784	120

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, se hace merecedora a una redención de pena de CINCO (5) MESES (24) DÍAS. $(2784/8=348/2=174)$. Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, CUATRO (5) MESES (24) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas de trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Condenada: MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO C.C. 1.045.693.343
Radicado no. 44001-60-01-139-2010-00029-00
No. Interno 17894-15
Auto I. No. 1797

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO C.C. 1.045.693.343
Radicado no. 44001-60-01-139-2010-00029-00
No. Interno 17894-15
Auto I. No. 1797

AFPM

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e4fb713dc7149c5724b3da2be8f4b30f4b4a3170c61aafd3be6ad0fd79507d
Documento generado en 06/12/2022 05:48:30 FM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. <u>13 Enero 2023</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Paola Milena Ceballos Sarmiento</u>
Firma	
Cédula	<u>1045693343</u> TP. _____
El(la) Secretario(a) _____	

Reciba Copia

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 16/01/2023 8:35

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCOA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/01/2023, a las 5:30 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22AutoI1798NI17894NiegaPer72Horas.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas, elevada por **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 13 de noviembre de 2011, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Riohacha-Guajira, condenó a **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, por el delito de EXTORSION EN CONCURSO HETEROGÉNEO, en calidad de coautora, a la pena principal de 16 años de prisión y multa de 1200 \$MLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 26 de enero de 2015 la Sala Penal del Distrito Judicial de Riohacha-Guajira confirmó el numeral primero de la sentencia emitida el 13 de noviembre de 2011, al tiempo que modificó la pena, en el sentido de imponerle 216 meses de prisión y multa de 900 \$MMLV, por el delito EXTORSION EN CONCURSO HETEROGÉNEO.

2.3. El 27 de junio de 2018 la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia dictada el 26 de enero de 2015 por la Sala Penal del Distrito Judicial de Riohacha - Guajira - y, en su lugar, dispuso mantener la vigencia de la absolución impartida el 13 de noviembre de 2012 a favor de los penados DILBER ALFONSO BARROS VANEGAS y ORLANDO ANTONIO VERGARA VALENCIA.

2.4. El 27 de abril de 2011, la señora **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, fue capturada por cuenta de estas diligencias¹.

2.4. El 27 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

La condenada **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO** solicitó al despacho la aprobación del beneficio administrativo de permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas:

Es así que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5° señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecaado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1142 de 2007 y 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 4° de la Ley 1773 de 2016, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que el delito por el cual fue condenada la penada **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, se encuentra inmerso dentro de una de las prohibiciones señaladas en el parágrafo anterior, atendiendo que éste fue condenado por el delito de EXTORSION EN CONCURSO HETEROGÉNEO por hechos ocurridos en el año 2010, mismo que se encuentra reseñado en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, vigente al momento de los hechos, que señala:

ARTÍCULO 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Por manera que, el delito de EXTORSION EN CONCURSO HETEROGÉNEO por el que fue **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, está inmerso en aquel catálogo de delitos que el legislador expresamente excluyó de la procedencia de los beneficios administrativos.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por la señora **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas solicitado por la señora **MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO C.C. 1.045.693.343

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 ENF 2023
La anterior providencia
El Secretario

Condenada: MARIELA MILENA CEBALLOS SARMIENTO C.C. 1.045.693.343
Radicado no. 44001-60-01-139-2010-00029-00
No. Interno 17894-15
Auto I. No. 1798

Radicado no. 44001-60-01-139-2010-00029-00
No. Interno 17894-15
Auto I. No. 1798

AFPM

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado de Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d8e946d1488fb03997cdf5478bd55dd06b9e995a5e538ce2148ec0c52c88645
Documento generado en 06/12/2022 05:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogotá, D.C. 13 Enero 2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Mariela Ceballos Sarmiento

Firma _____

Cédula 1045693343 T.P.

El(la) Secretario(a) _____

Recibi 3 copia

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 16/01/2023 8:35

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/01/2023, a las 5:30 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22AutoI1798NI17894NiegaPer72Horas.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Modelo, procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El día 9 de junio del año 2021 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca emitió sentencia en contra del señor **EPIMENIO CADENA BARRERA** a quien condenó en calidad de cómplice por los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO HETEROGEO Y SUCESIVO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, imponiéndole una pena principal de 160 MESES Y 15 DIAS de prisión y MULTA DE 1333,33SMLMV, así como a la accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO EN DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS Y LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS por un término similar al de la pena privativa de la libertad.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de septiembre de 2019, de conformidad con ficha técnica y registro sisepec.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estará acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo-103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993-Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado ha sido calificada como "EJEMPLAR", según el certificado único de conducta impreso el 15 de octubre de 2022.

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18553467	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
	Total	480	480	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **EPIMENIO CADENA BARRERA** se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES** por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.-Oficiar a la cárcel **LA MODELO** para que remita soporte de privación de la libertad del condenado, para que obra en el expediente.

2.-Requerir POR SEGUNDA OCASIÓN al juzgado fallador en orden a que remita decisión que culmine incidente de reparación integral, o certificación en que conste que el mismo no se tramitó, de ser el caso, así mismo deberá allegar soportes de audiencias preliminares de imputación e imposición de medida de aseguramiento, boleta de detención y soportes de la privación de la libertad del condenado en la etapa preliminar del proceso. De la misma manera soporte de ruptura de la unidad procesal toda vez que en el registro sisepec el condenado figura como privado de la libertad en el proceso 251756000688201900231. Cabe señalar que en la sentencia figura como proceso matriz el 25175600000020190003 y derivado 251756000000202100005 (conocido por este despacho) sin que se conozca lo referente al trámite 251756000688201900231; no obstante en la ficha técnica de remisión de procesos se consignó que el condenado figura privado de la libertad por el proceso 251756000000202100005.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

Condenado: EPIMENIO CADENA BARRERA C.C 3.230.908
Radicado 251-75-60-00000-2021-0000-500
No. 1. 21073
Auto. 1827

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado EPIMENIO CADENA BARRERA se hace merecedor de **UN (1) MES** de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la cárcel LA MODELO para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en dicho centro penitenciario.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: EPIMENIO CADENA BARRERA C.C 3.230.908
Radicado 251-75-60-00000-2021-0000-500
No. 1. 21073
Auto. 1827

SPE

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

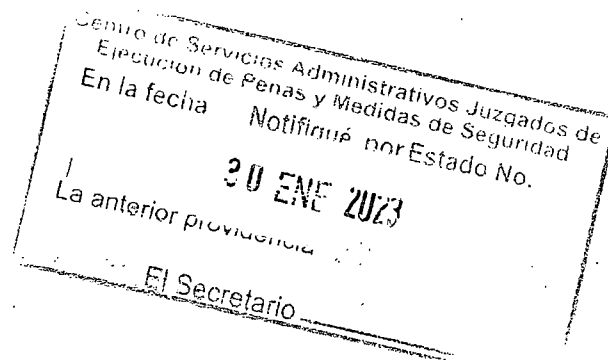
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44cd17265723db54242e7e7a5f13f66737378210e9a44df0eac2ff33399d6e0

Documento generado en 06/12/2022 01:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 16-01-23	HORA:
NOMBRE: Epiménio Cadena	
CÉDULA: 3230908	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	PIECLA DACTILAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 16/01/2023 8:37

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/01/2023, a las 11:05 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06AutoI1827NI21073RecRedencion.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de mayo de 2011, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a JOSE JESUS MUÑOZ SANTUARIO a la pena principal de 12 años y 06 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra este fallo se interpuso recurso de apelación por parte de la defensa del condenado y posteriormente fue desistido. La decisión quedó ejecutoriada el día 12 de Julio de 2011.

2.2. Por auto del 15 de mayo de 2017, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias. El condenado se halla privado de la libertad a disposición de este asunto desde el 30 de octubre de 2017. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad en etapa preliminar del proceso 6 meses y 19 días, del 8 de abril al 27 de octubre de 2010, momento en que le fue impuesta medida de aseguramiento en su contra y posteriormente fue dejado en libertad por vencimiento de términos.

2.3. Por auto del 19 de agosto de 2011, el Juzgado 12 Homólogo de Bogotá avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, mediante auto del 17 de Julio de 2012, dicho Juzgado remitió por competencia las diligencias al Juzgado 5° Homólogo de Descongestión (ahora 24 permanente).

2.4. Por auto del 18 de junio de 2014, el Juzgado 5° Homólogo de Descongestión (ahora 24 permanente) avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y, mediante auto del 11 de agosto de 2016 las remitió a este Despacho Judicial.

2.5. El 15 de mayo de 2017, este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6. Este Despacho Judicial le ha reconocido al penado las siguientes redenciones.

-Por auto del 28 de diciembre de 2018:
1 mes y 25 días.

-Por auto del 06 de febrero de 2020: 3 meses y 22 días.

2.7 por auto del 15 de junio de 2021 se le hizo redención de tiempo hasta marzo de 2021

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

"Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados que calificación de conducta Nos. 8203114, 8313517, 8436594, 8552298, 8684136 y 87 82309 que avalan los lapsos desde el 10 de febrero de 2021 hasta el 09 de agosto de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como **TRABAJO** en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Los certificados de cómputo por **TRABAJO** son:

Certificado No.	Período	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18209732	Abril 2021	144	144	0
	Mayo 2021	128	128	0
	Junio 2021	152	152	0
18305345	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18369405	Octubre 2021	144	144	0
	Noviembre 2021	128	128	0

Condenado: José Jesús Muñoz Santuario C.C. 79.636.942
Radicado No. 11001-60-00-017-2010-01041-00
No. Interno 21298-15
Auto No 1432

	Diciembre 2021	176	176	0
18478480	Enero 2022	144	144	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
18582641	Abril 2022	144	144	0
	Mayo 2022	160	160	0
	Junio 2022	136	136	0
	Total	2296	2296	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **JOSE JESUS MUÑOZ SANTUARIO** se hace merecedor a una redención de pena de **CUATRO (4) MESES VEINTICUATRO (24) DIAS** ($2296/8=287/2=143.5$ guarismo que se aproxima a 144) por concepto de **TRABAJO**.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSE JESUS MUÑOZ SANTUARIO**, se hace merecedor a una redención de pena de **CUATRO (4) MESES VEINTICUATRO (24) DIAS** por concepto de **TRABAJO** conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: José Jesús Muñoz Santuario C.C. 79.636.942
Radicado No. 11001-60-00-017-2010-01041-00
No. Interno 21298-15
Auto No 1432

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

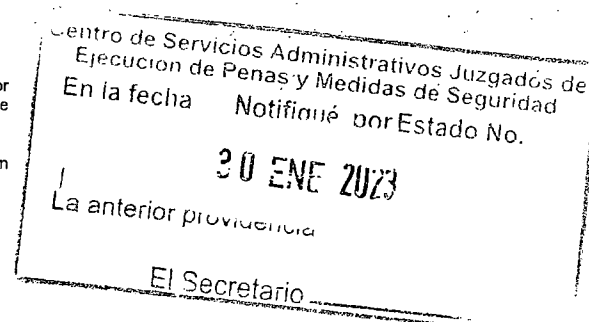
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 468e08da89ee1bba094d67a6f74d6f214fdea3a65cd00a0c4958fc3407f97a

Documento generado en 06/12/2022 01:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SPE

**JUZGADO 10. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21298

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1437

FECHA DE ACTUACION: 6 - DIC - 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 - 01 - 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Jesús Muñoz Santuario

FIRMA PPL: _____

CC: 79-636942 BgTA

TD: 96201

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 21298 - 15 - AI 1432 - JOSE JESUS MUNOZ SANTUARIO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 16/01/2023 8:40

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/01/2023, a las 11:24 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15AutoI1432NI21298RecRedencion.pdf>

N= 23091

A1: 1801

Condenado: Marlton Eduardo Murcia Audor C.C. 1.124.857.588
 Radicado: 11001-60-00-000-2019-02404-00
 N° Interno 23891-15
 Interlocutorio N° 1801



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
 BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 14 de julio de 2020, el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MARLITON EDUARDO MURCIA AUDOR**, como autor y coautor de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** a la pena principal de 130 meses de prisión, a la multa de 2.684 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión que fue apelada en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 26 de junio de 2019 a las 10:45 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 10 de febrero de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR", según el certificado de conducta general del 10 de mayo de 2022 que avala el lapso de 11 de julio de 2019 a 10 de abril de 2022.

De otro lado, fueron allegado el certificado de cómputos No. 18309283, 18357478 y 18453585 que reporta actividad para los meses de julio de 2021 a marzo de 2022.

Revisado y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO y TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación

Condenado: Marlton Eduardo Murcia Audor C.C. 1.124.857.588
 Radicado: 11001-60-00-000-2019-02404-00
 N° Interno 23891-15
 Interlocutorio N° 1801

remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18309283	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	90	90	0
	Total	336	336	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **MARLITON EDUARDO MURCIA AUDOR**, se hace merecedor a una redención de pena de 28 DÍAS (336/6=56/2=28), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Las horas reportadas como TRABAJO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18309283	Septiembre 2021	64	64	0
18357478	Octubre 2021	200	200	0
	Noviembre 2021	192	192	0
	Diciembre 2021	200	200	0
	Enero 2022	192	192	0
	Febrero 2022	192	192	0
	Marzo 2022	208	208	0
	Total	1248	1248	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que **MARLITON EDUARDO MURCIA AUDOR** se hace merecedor a una redención de pena de 2 MESES 18 DÍAS (1248/8= 156/2= 78), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

Lo anterior para un total de **TRES MESES DIECISEIS DIAS**.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MARLITON EDUARDO MURCIA AUDOR**, **TRES MESES DIECISEIS DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

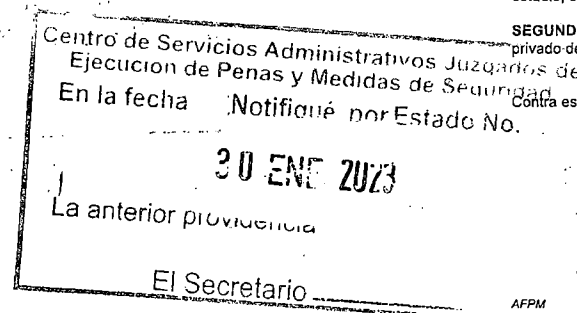
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
 JUEZ

Condenado: Marlton Eduardo Murcia Audor C.C. 1.124.857.588
 Radicado: 11001-60-00-000-2019-02404-00
 N° Interno 23891-15
 Interlocutorio N° 1801

AFPM

Firmado Por:



Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc428a5ca91f0932e77252af0bc0818234e9c6435b0f328a800d02a8183ddb1

Documento generado en 06/12/2022 05:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ NOTIFICACIONES FECHA: <u>16-01-23</u> HORA: _____ NOMBRE: <u>Morlinton Murcia Andor</u> CÉDULA: <u>1124857588</u> NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	HUELLA DACTILAR
--	---	----------------------------

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 16/01/2023 8:52

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/01/2023, a las 12:33 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21AutoI1949redestu2[18420].pdf>

N1: 23891
Δ1 = 1802

Condenado: Marliton Eduardo Murcia Audor C.C. 1.124.857.588
Radicado: 11001-60-00-000-2019-02404-00
Nº Interno 23891-15
Interlocutorio Nº 1802



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o improbar la propuesta enviada por el Director de la Cárcel la Modelo, para el beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas al condenado MARLITON EDUARDO MURCIA AUDOR

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 14 de julio de 2020, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a MARLITON EDUARDO MURCIA AUDOR, como autor y coautor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO a la pena principal de 130 meses de prisión, a la multa de 2.684 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión que fue apelada en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 26 de junio de 2019 a las 10:45 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 10 de febrero de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. DE LA PETICIÓN

Solicitó el Director de la Cárcel la Modelo a este Juzgado, emitir pronunciamiento frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, invocado por la sentenciada MARLITON EDUARDO MURCIA AUDOR, según lo previsto en el numeral 5º del Art. 38 de la Ley 906 de 2004 y allegó para tales efectos diversa documentación.

Es así que, al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

Condenado: Marliton Eduardo Murcia Audor C.C. 1.124.857.588
Radicado: 11001-60-00-000-2019-02404-00
Nº Interno 23891-15
Interlocutorio Nº 1802

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006, 32 de la Ley 1142 de 2007 y 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, normas que prohíben la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así que, advierte el Despacho que el delito por el cual fue condenado el penado MARLITON EDUARDO MURCIA AUDOR se encuentra inmerso dentro de una de las prohibiciones señaladas en el parágrafo anterior, atendiendo los delitos por los que éste fue condenado fueron los de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el durante el año 2018, mismos que se encuentran reseñados en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 normatividad penal que entró en vigencia el 20 de enero de 2014, modificado por la ley 1773 de 2016 que señala:

"...Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera;

Condenado: Marlton Eduardo Murcia Audor C.C. 1.124.857.588

Radicado: 11001-60-00-000-2019-02404-00

Nº Interno 23891-15

Interlocutorio Nº 1802

exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 383 del presente Código.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena...." (Negrilla y subraya fuera del texto).

Por manera que, dos de los delitos por los que fue condenado CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO por los que fue condenado MARLTON EDUARDO MURCIA AUDOR, están inmersos en aquel catálogo de delitos que el legislador expresamente excluyó de la procedencia de los beneficios administrativos, exclusión que se ha mantenido invariable para tales ilícitos desde su consagración en la Ley 1709 de 2014 y la Ley 1773 de 2016.

Es de anotar que la prohibición en comento es aplicable al caso objeto de estudio, pues tratándose de delitos de ejecución permanente está llamada a regular el caso la ley vigente al momento del último acto de perpetración.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal se negará el beneficio administrativo de 72 horas solicitado por el señor MARLTON EDUARDO MURCIA AUDOR.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas solicitado por el señor MARLTON EDUARDO MURCIA AUDOR, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel la Modelo, para que obre en la respectiva hoja de vida de la condenada.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Marlton Eduardo Murcia Audor C.C. 1.124.857.588

Radicado: 11001-60-00-000-2019-02404-00

Nº Interno 23891-15

Interlocutorio Nº 1802

Condenado: Marlton Eduardo Murcia Audor C.C. 1.124.857.588

Radicado: 11001-60-00-000-2019-02404-00

Nº Interno 23891-15

Interlocutorio Nº 1802

AFPM

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0616363ba8a0ca18c67c8aa44b12e5acd7f53cf9e242dd226d77e0341db20c1e

Documento generado en 06/12/2022 05:48:28 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-01-23 HORA: _____

NOMBRE: Marlton Eduardo Murcia Audor

CÉDULA: 1124857588

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

IMPR. DIGITAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 16/01/2023 8:52

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/01/2023, a las 12:33 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21AutoI1949redestu2[18420].pdf>

Condenado: Marliton Eduardo Murcia Audor C.C. 1.124.857.588
Radicado: 11001-60-00-000-2019-02404-00
Nº Interno 23891-15
Interlocutorio Nº 1949



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 El 14 de julio de 2020, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MARLITON EDUARDO MURCIA AUDOR**, como autor y coautor de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** a la pena principal de 130 meses de prisión, a la multa de 2.684 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue apelada.

2.2. El 26 de junio de 2019 a las 10:45 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 10 de febrero de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañados de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenado: Marlton Eduardo Murcia Audor C.C. 1.124.857.588
Radicado: 11001-60-00-000-2019-02404-00
Nº Interno 23891-15
Interlocutorio Nº 1949

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificados de conducta general expedido el 22 de noviembre 2022, que avalan el lapso del 11 de julio de 2019 al 10 de octubre de 2022

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se califica la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18547129	Abril 2022	192	192	0
	Mayo 2022	200	200	0
	Junio 2022	192	192	0
18653657	Julio 2022	192	192	0
	Agosto 2022	208	208	0
	Septiembre 2022	208	208	0
	Total	1192	1192	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **MARLITON EDUARDO MURCIA AUDOR**, se hace merecedor a una redención de pena de **2 MESES 15 DÍAS** ($1192/8=149/2=74.5$ guarismo que se aproxima a 75), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MARLITON EDUARDO MURCIA AUDOR**, **2 MESES 15 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO BELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 ENF 2023

Condenado: Marlton Eduardo Murcia Audor C.C. 1.124.857.588
Radicado: 11001-60-00-000-2019-02404-00
Nº Interno 23891-15
Interlocutorio Nº 1949

La anterior providencia
El Secretario

AFPM


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-01-23 HORA: _____

NOMBRE: Marlton Murcia Audor

CÉDULA: 1124857588

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 16/01/2023 8:52

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/01/2023, a las 12:33 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<21AutoI1949redestu2[18420].pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de septiembre de 2021, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ** condenándolo como autor responsable del delito de FUGA DE PRESOS a la pena principal de 24 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal de prisión-. En la misma decisión fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado está detenido por cuenta de estas diligencias desde el 21 de enero de 2021.

2.3. El 4 de enero de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de la actuación.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA**" según certificados general y específico de conducta emitidos el 6 de enero de 2022, los cuales avalan el lapso de 11 de marzo de 2022 a 31 de diciembre de 2022.

De otro lado, obran en el diligenciamiento certificados de cómputos Nos. 18668826 y 18708147, que reportan la actividad desplegada para el periodo comprendido entre septiembre de 2022 a diciembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas reportadas como TRABAJO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18668826	Septiembre 2022	176	176	0
18708147	Octubre 2022	160	160	0
	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	168	168	0
	Total	664	664	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ** se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 12 DÍAS** ($664/8=83/2=41.5$ guarismo que se aproxima a 42), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ**, **1 MES 12 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como TRABAJO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Condenado: **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ C.C.** 1.010.040.787
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02456-00
No. Interno 30238-15
Auto I. No. 0

En la fecha **30 ENT 2023**
CRVC
La anterior providencia

El Secretario

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 12-01-23	HORA: 23
NOMBRE: Yesid Fernandez	
CÉDULA: 1010040787	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA	

Re: NI 30238 - 15- 2 AUTOS INTERLOCUTORIOS DE FECHA 11/01/2022 - YESID
ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 13/01/2023 14:38

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUROS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/01/2023, a las 9:49 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

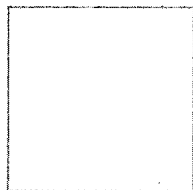
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL: 2864093
BOGOTA D.C

Rx7

Bogotá D. C., Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el condenado **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ**, de libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de septiembre de 2021, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ** condenándolo como autor responsable del delito de FUGA DE PRESOS a la pena principal de 24 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal de prisión-. En la misma decisión fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El penado está detenido por cuenta de estas diligencias desde el 21 de enero de 2021.

2.3. El 4 de enero de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de la actuación.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **24 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de enero de 2021, llevando a la fecha **23 MESES 20 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de enero de 2023= 1 meses 12 días.

Es decir, se ha reconocido un total de **1 MES 2 DÍAS** por concepto de redención de pena.

Es así que el condenado ha acreditado como tiempo físico y redimido un total de **25 MESES 2 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ**, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Es de advertir que el tiempo en exceso **-1 MES 2 DÍAS-**, corresponde a la redención de pena efectuada en la fecha en virtud de documentos allegados por el centro carcelario **sólo hasta el día de hoy**; Lapso que podrá reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso, en virtud a que el penado es requerido para el cumplimiento de otras 2 condenas: (i) 11001-60-00-017-2021-00324-00 que es vigilada por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y (ii) 25430-60-00-660-2019-00509-00 que es vigilada por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta al sentenciado **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ** por pena cumplida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que el penado figura con requerimiento para el cumplimiento de la pena impuesta en las causas con Radicado: (i) 11001-60-00-017-2021-00324-00, que es vigilada por el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y (ii) 25430-60-00-660-2019-00509-00, que es vigilada por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ**, quien se encuentra privado de su libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	 SAMUEL RIANO DELGADO JUEZ	 Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
En la fecha 30 EN 2023	Condenado: YESID ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ C.C. 1.010.040.787 Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02456-00 No. Interno 30238-15 Auto I. No. 0	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ NOTIFICACIONES 12-01-23 FECHA: 12-01-23 HORA: 12:00 NOMBRE: Yesid Fernandez CÉDULA: Yesid Fernandez NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 1010040787
La anterior providencia	El Secretario CRVC	EL A DALICAR

Re: NI 30238 - 15 - 2 AUTOS INTERLOCUTORIOS DE FECHA 11/01/2022 - YESID
ALFONSO FERNÁNDEZ LÓPEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 13/01/2023 14:38

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUROS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/01/2023, a las 9:49 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

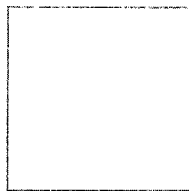
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenado: María Isabel León Arciniegas C.C. 52.170.394
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-12626-00
No. Interno 31370-15
Auto I. 1389



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 29 de septiembre de 2017, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARIA ISABEL LEON ARCINIEGAS**, a la pena principal de **7 años u 84 meses de prisión**, tras hallarla penalmente responsable de la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 11 de diciembre de 2018, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.3. El 25 de abril de 2021 la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al Interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"**, según el certificado de conducta

Condenado: María Isabel León Arciniegas C.C. 52.170.394
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-12626-00
No. Interno 31370-15
Auto I. 1389

general del 20 de agosto de 2022 que avala el lapso de 6 de mayo de 2021 a 5 de agosto de 2022.

Revisado y confrontado dicho certificado, es viable reconocer la actividad que el condenada ha realizado como **ESTUDIO**, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por **ESTUDIO** son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18485344	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	120	120	0
	Total	360		0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **MARIA ISABEL LEON ARCINIEGAS**, se hace merecedora a una redención de pena de **UN (1) MES** ($360/6=60/2=30$), por concepto de **ESTUDIO**, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **MARIA ISABEL LEON ARCINIEGAS**, **UN (1) MES** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 ENO 2023

La anterior providencia

El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: María Isabel León Arciniegas C.C. 52.170.394
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-12626-00
No. Interno 31370-15
Auto I. 1389

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43a1e05dae3de9605158a48348b129de47cc5do40ae9710752d5ab69d2f3d690
Documento generado en 20/10/2022 04:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. <u>19-07-23</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre <u>Maria Isabel Leon Arango</u>	
Firma <u>82170394</u>	
Cédula <u>Resibir copia</u> T.P.	
El(la) Secretario(a) _____	

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 19/01/2023 14:49

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/01/2023, a las 9:36 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22AutoI1101NI31370Redenciónexp.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 29 de septiembre de 2017, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a MARIA ISABEL LEON ARCINIEGAS, a la pena principal de 7 años u 84 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable de la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 11 de diciembre de 2018, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.3. El 25 de abril de 2021 la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

3.

CONSIDERACIONES

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "BUENA y EJEMPLAR", según el certificado de conducta

general del 04 de junio de 2022 que avala el lapso de 6 de noviembre de 2021 a 5 de mayo de 2022.

Revisado y confrontado dicho certificado, es viable reconocer la actividad que el condenada ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18485344	Enero 2022	36	36	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
	Total	288	288	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada MARIA ISABEL LEON ARCINIEGAS, se hace merecedora a una redención de pena de VEINTICUATRO (24) DÍAS (288/6=48/2=24), por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Oficiase a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de enviar los certificados TEE y de conducta de los meses de julio a diciembre de 2021 y los correspondientes a los meses de abril en adelante del presente año

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada MARIA ISABEL LEON ARCINIEGAS, VEINTICUATRO (24) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Estado No.

20 EN: 2023

La anterior providencia

SPE

El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-12626-00
No. Interno 31370-15
Auto I. 1101

Condenado: María Isabel León Arciniegas C.C. 52.170.394
Radicado No. 11001-60-00-00016-12626-00
No. Interno 31379-15
Auto I. 1101

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas,
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5ac01823470a50e3c87bbdbb058daf685c6783aab637e9ada61c26010d416c75
Documento generado en 20/10/2022 04:48:42 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 19-0-23 19-03

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
María Isabel León Arciniegas

C.C. 52140394

Cédula resbi copia T.P.

El(la) Secretario(a)

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 19/01/2023 14:49

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/01/2023, a las 9:36 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22AutoI1101NI31370Redenciónexp.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 28 de junio de 2018 el juzgado 35 penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad condeno **JAIBER ORDUAY GARZÓN SERRATO** a la pena principal de 60 meses de prisión y una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por el lapso de 45 meses con una multa de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes tras haberlo hallado penalmente responsable en calidad de autor del punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y COMO COAUTOR EN LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER**.

2.2 Para el 31 de octubre del 2018 la sala de decisión penal del tribunal superior de Bogotá confirmó el fallo realizado el 28 de junio de 2018 por el juzgado 35.

2.3 El condenado se encuentra a disposición desde el 8 de noviembre de 2017.

2.4 Dentro de las diligencias en mención se le han reconocido al penado las siguientes redenciones de fecha que son 5 meses 28 días.

2.5 Por auto del 27 de febrero de 2020 este despacho decretó la acumulación jurídica de las penas fijando como pena de principal de prisión en 184 meses 8 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"**, según certificados de conducta Nos. 8789250 y 8672776 que avala el lapso de 17 de febrero de 2022 a 16 de agosto de 2022.

De otro lado, fueron allegado el certificado de cómputos No. 18569496 y 18651363 que reporta actividad para los meses de abril de 2022 a septiembre de 2022.

Interno No. 34681
Auto No. 1929

Revisado y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Las horas reportadas como TRABAJO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18569496	Abril 2022	136	136	0
	Mayo 2022	112	112	0
	Junio 2022	152	152	0
18651363	Julio 2022	112	112	0
	Agosto 2022	168	168	0
	Septiembre 2022	168	168	0
	Total	848	848	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JAIBER ORDUAY GARZÓN SERRATO** se hace merecedor a una redención de pena de 1 MES 23 DÍAS ($848/8 = 106/2 = 53$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JAIBER ORDUAY GARZÓN SERRATO**, 1 MES 23 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 
30 ENE 2023
SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ
Condenado: JAIBER ORDUAY GARZON SERRATO CC 93.390.541
Radicado No. 11001600000020170231800
Interno No. 34681
Auto No. 1929
La anterior providencia
AFPM El Secretario

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34681

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1929

FECHA DE ACTUACION: 23-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17.01, 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Javier O. Barzon Serrato

FIRMA PPL:

[Firma manuscrita]

CC:

93390548

TD:

96314

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/01/2023 14:37

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATNTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

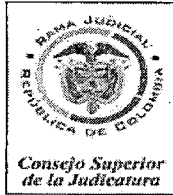
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/01/2023, a las 10:45 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<36AutoI1936NI34681RecRedencion.pdf>

3

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00
No. Interno 36407-15
Auto I. No. 084



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el a quo de la siguiente manera: *"Los señaló la Fiscalía en su escrito de acusación que: 'Se originó la presente investigación, atendiendo informe de registro y allanamiento FPJ-19, de fecha diecisiete (17) de Junio de 2015, signado por el S.I ANDRÉS MOJICA SIERRA, PT. FABIO NELSON MARÍN, PT. MIGUEL JUYA RAMÍREZ, PT. CRISTIAN MARÍN GÓMEZ, PT. ANDERSON JAIR SIERRA CORREA, PT. JUAN DAVID RÍOS LÓPEZ, adscritos a la SIJIN MEBOG, donde dan a conocer que siendo las 17:00 horas, de la fecha antes indicada, inician diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la transversal 126 C No. 136- 21 Barrio La Gaitana de la Localidad de Suba, atendiendo orden de fecha cinco (5) de junio de 2015, expedida por la Fiscalía Local 307 adscrita a la URI de Usaquén; en dicho sitio fueron atendidos por la señora MARIELA SOLANO AGUILERA, (...); acto seguido se procede a asegurar la totalidad del inmueble encontrando como morador de la primera planta al señor WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO (...), seguidamente se registra la primer (...) habitación número 1 en presencia del morador, en la cual se observa una cama, una mesa, un clóset y un televisor, al registrar el clóset en el cajón de la parte superior se observa una bolsa plástica transparente que en su interior contiene 56 envolturas de papel de cuaderno contentiva cada una de ellas de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana y 38 cigarrillos de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana; este procedimiento es realizado por el señor PT. FABIO NÉLSON MARÍN; atendiendo este hallazgo se procede a notificar los derechos que tiene como persona capturada al ciudadano WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO, quien es el único morador de la primera planta del inmueble (...)"*

2.2. El 15 de Septiembre de 2016, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO** tras hallarlo penalmente de los delitos TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMMMLV**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.3. El condenado **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO** estuvo privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2016 fecha en que fue capturado por cuenta de estas diligencias hasta el 10 de junio de 2021 momento en que se registró su evasión. Adicionalmente, estuvo capturado en etapa preliminar 1 día (del 17 al 18 de Junio de 2015), momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

2.4. Por auto del 31 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.5. Al sentenciado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de diciembre de 2018= 3 meses y 24 días.
- Por auto del 18 de junio de 2019= 1 mes y 16 días.
- Por auto del 20 de febrero de 2021= 1 mes y 18 días.

2.6. Por auto del 28 de septiembre de 2021, se revocó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con ocasión a sus múltiples transgresiones y se libró ordenes de captura en su contra.

2.7. El penado fue recapturado y puesto a disposición de esta causa desde el 20 de octubre de 2022.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO RECONOCIDO: Por auto del 26 de enero de 2022, este Estrado Judicial reconoció como tiempo físico y redimido al señor **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO** el tiempo equivalente a **58 MESES 20 DÍAS**. (Correspondientes al lapso que estuvo privado de su libertad por cuenta de esta causa, conforme a la captura efectuada **desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el día 10 de junio de 2021**, más las redenciones de pena reconocidas hasta ese momento, un día de privación de la libertad en la etapa preliminar y menos 63 días por concepto de transgresiones anteriores a la evasión).

Así mismo, por auto del 28 de septiembre de 2021, fueron libradas órdenes de captura en su contra para el cumplimiento total de la pena de 64 meses de prisión que le fue impuesta por el fallador.

Luego, el 20 de octubre del 2022, el penado fue recapturado y puesto a disposición de esta causa, de tal suerte que a la fecha acumuló un término adicional de **2 MESES 28 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha el penado ha purgado un total de **61 MESES 18 DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, **61 MESES 18 DÍAS** como parte cumplida de la pena, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a las partes, para el efecto, se destaca que el penado está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00
No. Interno 36407-15
Auto I. No. 084

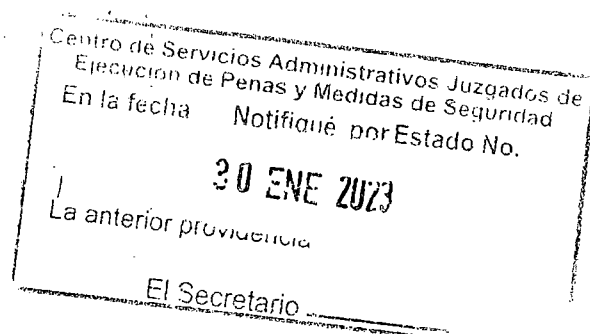
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00
No. Interno 36407-15
Auto I. No. 084

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97ad279069a017b3099fe8fce9de5e34a315c08d46024cca3a03662a4d5be31

Documento generado en 18/01/2023 06:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Repubblica de Colombia

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36407

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 84

FECHA DE ACTUACION: 18-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X ~~BAQUERO~~

FIRMA PPL: X ~~BAQUERO~~

CC: X 1019007757

TD: X 72534

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



República de Colombia

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36407

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 84

FECHA DE ACTUACION: 18-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

20/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Walter Ricardo Baquero Solano

FIRMA PPL:

[Firma]

CC: 1019007787

TD:

925341

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/01/2023 16:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/01/2023, a las 9:22 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

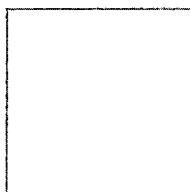
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<64AutoI096NI36407Npc4.pdf> <63AutoI097NI36407 Rectfr4.pdf>
<62AutoI095NI36407RedWExceso.pdf> <59AutoI085NI36407Npc3.pdf>
<58AutoI084NI36407Rectfr3.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, conforme la solicitud allegada por el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el *a quo* de la siguiente manera: *"Los señaló la Fiscalía en su escrito de acusación que: 'Se originó la presente investigación, atendiendo informe de registro y allanamiento FPJ-19, de fecha diecisiete (17) de Junio de 2015, signado por el S.I ANDRÉS MOJICA SIERRA, PT. FABIO NELSON MARÍN, PT. MIGUEL JUYA RAMÍREZ, PT. CRISTIAN MARÍN GÓMEZ, PT. ANDERSON JAIR SIERRA CORREA, PT. JUAN DAVID RÍOS LÓPEZ, adscritos a la SIJIN MEBOG, donde dan a conocer que siendo las 17:00 horas, de la fecha antes indicada, inician diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la transversal 126 C No. 136- 21 Barrio La Gaitana de la Localidad de Suba, atendiendo orden de fecha cinco (5) de junio de 2015, expedida por la Fiscalía Local 307adscrita a la URI de Usaquén; en dicho sitio fueron atendidos por la señora MARIELA SOLANO AGUILERA, (...); acto seguido se procede a asegurar la totalidad del inmueble encontrando como morador de la primera planta al señor WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO (...), seguidamente se registra la primer (...) habitación número 1 en presencia del morador, en la cual se observa una cama, una mesa, un clóset y un televisor, al registrar el clóset en el cajón de la parte superior se observa una bolsa plástica transparente que en su interior contiene 56 envolturas de papel de cuaderno contentiva cada una de ellas de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana y 38 cigarrillos de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana; este procedimiento es realizado por el señor PT. FABIO NÉLSON MARÍN; atendiendo este hallazgo se procede a notificar los derechos que tiene como persona capturada al ciudadano WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO, quien es el único morador de la primera planta del inmueble (...)"*

2.2. El 15 de Septiembre de 2016, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO** tras hallarlo penalmente de los delitos TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMMLV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.3. El condenado **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2016 fecha en que fue capturado por cuenta de estas diligencias. Adicionalmente, estuvo capturado en etapa preliminar 1 días (del 17 al 18 de Junio de 2015), momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

2.4. Por auto del 31 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.5. Al sentenciado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de diciembre de 2018= 3 meses y 24 días.
- Por auto del 18 de junio de 2019= 1 mes y 16 días.

– Por auto del 20 de febrero de 2021= 1 mes y 18 días.

2.6. Por auto del 28 de septiembre de 2021, se revocó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión con ocasión a sus múltiples transgresiones, y, libró órdenes de captura en contra del condenado.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **64 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO RECONOCIDO: Por auto del 26 de enero de 2022, este Estrado Judicial reconoció como tiempo físico y redimido al señor **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, el tiempo equivalente a **58 MESES 20 DÍAS**. (Correspondientes al lapso que estuvo privado de su libertad por cuenta de esta causa, conforme a la captura efectuada **desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el día 10 de junio de 2021**, más las redenciones de pena reconocidas hasta ese momento, un día de privación de la libertad en la etapa preliminar y menos 63 días por concepto de transgresiones anteriores a la evasión).

Así mismo, por auto del 28 de septiembre de 2021, fueron libradas órdenes de captura en su contra para el cumplimiento total de la pena de 64 meses de prisión que le fue impuesta por el fallador.

Luego, el 20 de octubre del 2022, el penado fue recapturado y puesto a disposición de esta causa, de tal suerte que a la fecha acumuló un término adicional de **2 MESES 28 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha el penado ha purgado un total de **61 MESES 18 DÍAS**.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA – POR EL DESPACHO. Advierte Compulsa de copias.

1. Oficiese, **por tercera vez**, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de junio de 2019 a noviembre de 2019 y todos aquellos pendientes de reconocimiento de existir.

Se destaca que en oficio del 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-LIB-222 del 26 de diciembre de 2022, se allegaron los cómputos de los meses de octubre y noviembre de 2019, pese a ello, no ha sido posible reconocer dicho periodo debido a que el certificado de conducta aportado evalúa el comportamiento hasta el 3 de octubre de 2019. Se aclara que sigue siendo necesario que aporte los certificados de cómputos de junio de 2019 a septiembre de 2019 (Certificado No. 17561768) y el certificado de conducta que avale todo relacionado para el periodo comprendido entre junio de 2019 a noviembre de 2019.

El Despacho advierte que, en el evento que no se remita la documental solicitada, se compulsarán copias disciplinarias, toda vez que es la tercera vez que se solicita la documental para efectos de estudio de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00
No. Interno 36407-15
Auto I. No. 085

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a las partes, para el efecto, se destaca que el penado está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00
No. Interno 36407-15
Auto I. No. 085

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 ENE 2023

Firmado Por: La anterior providencia

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

El Secretario

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb8ae43f60178cda3af409f2cac0bc4c337cb656b23435d98fa9bba51312cdf**

Documento generado en 18/01/2023 06:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1870



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36407

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 85

FECHA DE ACTUACION: 18-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Wilber R. BARUERO

FIRMA PPL: X

CC: X 1019007 757

TD: X 92534

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



República de Colombia

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36407

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 85

FECHA DE ACTUACION: 18-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20/07/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): White Ricardo Baquero S

FIRMA PPL: 

CC: 1019007787

TD: 92934

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



German Javier Alvarez Gomez <gjaltvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/01/2023 16:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjaltvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/01/2023, a las 9:22 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

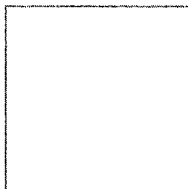
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

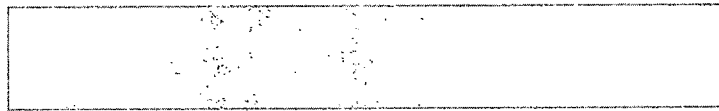
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA**
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<64AutoI096NI36407Npc4.pdf> <63AutoI097NI36407 Rectfr4.pdf>
<62AutoI095NI36407RedVExceso.pdf> <59AutoI085NI36407Npc3.pdf>
<58AutoI084NI36407Rectfr3.pdf>

36407 095
Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00
No. Interno 36407-15
Auto I. No. 095



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Los hechos fueron descritos por el a quo de la siguiente manera: "Los señaló la Fiscalía en su escrito de acusación que: 'Se originó la presente investigación, atendiendo Informe de registro y allanamiento FPJ-19, de fecha diecisiete (17) de Junio de 2015, signado por el S.I ANDRÉS MOJICA SIERRA, PT. FABIO NELSON MARÍN, PT. MIGUEL JUYA RAMÍREZ, PT. CRISTIAN MARÍN GÓMEZ, PT. ANDERSON JAIR SIERRA CORREA, PT. JUAN DAVID RÍOS LÓPEZ, adscritos a la SIJIN MEBOG, donde dan a conocer que siendo las 17:00 horas, de la fecha antes indicada, inician diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la transversal 126 C No. 136- 21 Barrio La Gaitana de la Localidad de Suba, atendiendo orden de fecha cinco (5) de junio de 2015, expedida por la Fiscalía Local 307 adscrita a la URI de Usaquén; en dicho sitio fueron atendidos por la señora MARIELA SOLANO AGUILERA, (...); acto seguido se procede a asegurar la totalidad del inmueble encontrando como morador de la primera planta al señor WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO (...), seguidamente se registra la primer (...) habitación número 1 en presencia del morador, en la cual se observa una cama, una mesa, un clóset y un televisor, al registrar el clóset en el cajón de la parte superior se observa una bolsa plástica transparente que en su interior contiene 56 envolturas de papel de cuaderno contentiva cada una de ellas de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana y 38 cigarrillos de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana; este procedimiento es realizado por el señor PT. FABIO NÉLSON MARÍN; atendiendo este hallazgo se procede a notificar los derechos que tiene como persona capturada al ciudadano WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO, quien es el único morador de la primera planta del inmueble (...)"

2.2. El 15 de Septiembre de 2016, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO tras hallarlo penalmente de los delitos TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMMLV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.3. El condenado WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO se encuentra privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2016 fecha en que fue capturado por cuenta de estas diligencias. Adicionalmente, estuvo capturado en etapa preliminar 1 días (del 17 al 18 de Junio de 2015),

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00
No. Interno 36407-15
Auto I. No. 095

momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

2.4. Por auto del 31 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.5. Al sentenciado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de diciembre de 2018= 3 meses y 24 días.
- Por auto del 18 de junio de 2019= 1 mes y 16 días.
- Por auto del 20 de febrero de 2021= 1 mes y 18 días.

2.6. Por auto del 28 de septiembre de 2021, se revocó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión con ocasión a sus múltiples transgresiones y se libró órdenes de captura en contra del condenado.

2.7. El penado fue recapturado y puesto a disposición de esta causa desde el 20 de octubre de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993; el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificado general de conducta emitido el 19 de enero de 2023 y certificados específicos de conducta proferidos el 11 de julio de 2019 y 10 de octubre de 2019, que avalan el periodo de 4 de abril de 2019 a 17 de enero de 2023.

De otro lado, allegó los certificados de cómputos Nos. 17561768 y 18703619 que reportan la actividad desplegada para los meses de julio de 2019 a noviembre de 2019.

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00
No. Interno 36407-15
Auto I. No. 095

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

No es viable redimir 48 reportadas en el mes de julio de 2019 por concepto de trabajo al ser calificada la actividad como deficiente.

Los certificados de cómputos por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17561768	Agosto 2019	216	200	16
	Septiembre 2019	200	192	8
18703519	Octubre 2019	216	208	8
	Noviembre 2019	64	64	0
	Total	696	664	32

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO, se hace merecedor a una redención de pena de 41,5 DÍAS ($664/8=83/2=41,5$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17561768	Julio 2019	54	54	0
	Total	54	54	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO, se hace merecedor a una redención de pena de 4,5 DÍAS ($54/6=9/2=4,5$), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Lo anterior para un total de 1 mes 16 días por concepto de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

El Secretario

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO 1 MES 16

DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo y estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

30 EN 2023

La anterior providencia

El Secretario

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00
No. Interno 36407-15
Auto I. No. 095

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00
No. Interno 36407-15
Auto I. No. 095

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a34c100a19a3f51a1b18c484dd3716ba021b15a32826a049e92a8a0d0be23996

Documento generado en 20/01/2023 10:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36407

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 95

FECHA DE ACTUACION: 20-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): XULIET R. BAQUERO

FIRMA PPL: X 

CC: X1019007957

TD: X92534

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/01/2023 16:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/01/2023, a las 9:22 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

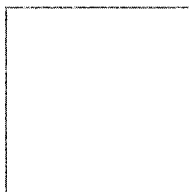
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

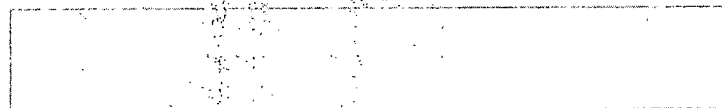
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<64AutoI096NI36407Npc4.pdf> <63AutoI097NI36407 Rectfr4.pdf>
<62AutoI095NI36407RedWExceso.pdf> <59AutoI085NI36407Npc3.pdf>
<58AutoI084NI36407Rectfr3.pdf>

2-36407 096

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
 Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00
 No. Interno 36407-15
 Auto I. No. 096



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
 BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, conforme a la solicitud allegada por el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el a quo de la siguiente manera: "Los señaló la Fiscalía en su escrito de acusación que: 'Se originó la presente investigación, atendiendo informe de registro y allanamiento FPJ-19, de fecha diecisiete (17) de Junio de 2015, signado por el S.I ANDRÉS MOJICA SIERRA, PT. FABIO NELSON MARÍN, PT. MIGUEL JUYA RAMÍREZ, PT. CRISTIAN MARÍN GÓMEZ, PT. ANDERSON JAIR SIERRA CORREA, PT. JUAN DAVID RÍOS LÓPEZ, adscritos a la SIJIN MEBOG, donde dan a conocer que siendo las 17:00 horas, de la fecha antes indicada, inician diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la transversal 126 C No. 136- 21 Barrio La Gaitana de la Localidad de Suba, atendiendo orden de fecha cinco (5) de Junio de 2015, expedida por la Fiscalía Local 307 adscrita a la URI de Usaquén; en dicho sitio fueron atendidos por la señora MARIELA SOLANO AGUILERA, (...); acto seguido se procede a asegurar la totalidad del inmueble encontrando como morador de la primera planta al señor WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO (...), seguidamente se registra la primer (...) habitación número 1 en presencia del morador, en la cual se observa una cama, una mesa, un clóset y un televisor, al registrar el clóset en el cajón de la parte superior se observa una bolsa plástica transparente que en su interior contiene 56 envolturas de papel de cuaderno contentiva cada una de ellas de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana y 38 cigarrillos de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana; este procedimiento es realizado por el señor PT. FABIO NÉLSON MARÍN; atendiendo este hallazgo se procede a notificar los derechos que tiene como persona capturada al ciudadano WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO, quien es el único morador de la primera planta del inmueble (...)"

2.2. El 15 de Septiembre de 2016, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO** tras hallarlo penalmente de los delitos TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMMLV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.3. El condenado **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2016 fecha en que fue capturado por cuenta de estas diligencias. Adicionalmente, estuvo capturado en etapa preliminar 1 días (del 17 al 18 de Junio de 2015) momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

2.4. Por auto del 31 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.5. Al sentenciado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de diciembre de 2018= 3 meses 24 días.
- Por auto del 18 de junio de 2019= 1 mes 16 días.

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
 Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00
 No. Interno 36407-15
 Auto I. No. 096

- Por auto del 20 de febrero de 2021= 1 mes 18 días.
- Por auto del 20 de enero de 2023= 1 mes 16 días.

2.6. Por auto del 28 de septiembre de 2021, se revocó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión con ocasión a sus múltiples transgresiones, y, libró órdenes de captura en contra del condenado.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **64 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO RECONOCIDO: Por auto del 26 de enero de 2022, este Estrado Judicial reconoció como tiempo físico y redimo al señor **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, el lapso que estuvo privado de su libertad por cuenta de esta causa, conforme a la captura efectuada desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el día 10 de junio de 2021, más las redenciones de pena reconocidas, el tiempo equivalente a **58 MESES 20 DÍAS** que se descontará de la pena que le fue impuesta.

Así mismo, por auto del 28 de septiembre de 2021, fueron libradas órdenes de captura en su contra para el cumplimiento total de la pena de 64 meses de prisión que le fue impuesta por el fallador.

TIEMPO FÍSICO: Luego, el 20 de octubre del 2022, el penado fue recapturado y puesto a disposición de esta causa, de tal suerte que a la fecha acumuló un término adicional de **3 MESES**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 20 de enero de 2023= 1 mes 19 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **1 MES 19 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha el penado ha purgado un total de **63 MESES 6 DÍAS**.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** el sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente determinación a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

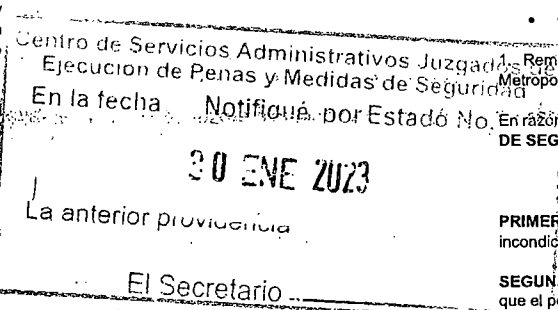
En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a las partes, para el efecto, se destaca que el penado está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".



Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00
No. Interno 36407-15
Auto I. No. 096

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00
No. Interno 36407-15
Auto I. No. 096

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f53eb5e653a2224a3f015126a10d731a80add8934f5fca4e74594e0676b7660

Documento generado en 20/01/2023 10:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republca de Colombia

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 36407

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 96

FECHA DE ACTUACION: 20-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): XUMHEL R. BAQUERO S

FIRMA PPL: X 

CC: X 1019007759

TD: X 92534

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/01/2023 16:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/01/2023, a las 9:22 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

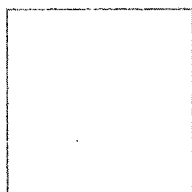
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<64AutoI096NI36407Npc4.pdf> <63AutoI097NI36407 Rectfr4.pdf>
<62AutoI095NI36407RedWExceso.pdf> <59AutoI085NI36407Npc3.pdf>
<58AutoI084NI36407Rectfr3.pdf>

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
 Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00
 No. Interno 36407-15
 Auto I. No. 097



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
 BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el a quo de la siguiente manera: "Los señaló la Fiscalía en su escrito de acusación que: 'Se originó la presente investigación, atendiendo informe de registro y allanamiento FPJ-19, de fecha diecisiete (17) de Junio de 2015, signado por el S.I ANDRÉS MOJICA SIERRA, PT. FABIO NELSON MARÍN, PT. MIGUEL JUYA RAMÍREZ, PT. CRISTIAN MARÍN GÓMEZ, PT. ANDERSON JAIR SIERRA CORREA, PT. JUAN DAVID RÍOS LÓPEZ, adscritos a la SIJIN MEBOG, donde dan a conocer que siendo las 17:00 horas, de la fecha antes indicada, inician diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la transversal 126 C No. 136- 21 Barrio La Gaitana de la Localidad de Suba, atendiendo orden de fecha cinco (5) de junio de 2015, expedida por la Fiscalía Local 307 adscrita a la URI de Usaquén; en dicho sitio fueron atendidos por la señora MARIELA SOLANO AGUILERA, (...); acto seguido se procede a asegurar la totalidad del inmueble encontrando como morador de la primera planta al señor WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO (...), seguidamente se registra la primer (...) habitación número 1 en presencia del morador, en la cual se observa una cama, una mesa, un clóset y un televisor, al registrar el clóset en el cajón de la parte superior se observa una bolsa plástica transparente que en su interior contiene 56 envolturas de papel de cuaderno contentiva cada una de ellas de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana y 38 cigarrillos de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana; este procedimiento es realizado por el señor PT. FABIO NELSON MARÍN; atendiendo este hallazgo se procede a notificar los derechos que tiene como persona capturada al ciudadano WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO, quien es el único morador de la primera planta del inmueble (...)'"

2.2. El 15 de Septiembre de 2016, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO** tras hallarlo penalmente de los delitos TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMMLV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
 Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00
 No. Interno 36407-15
 Auto I. No. 097

2.3. El condenado **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO** estuvo privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2016 fecha en que fue capturado por cuenta de estas diligencias, hasta el 10 de junio de 2021. Adicionalmente, estuvo capturado en etapa preliminar 1 días (del 17 al 18 de Junio de 2015), momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

2.4. Por auto del 31 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.5. Al sentenciado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de diciembre de 2018= 3 meses 24 días.
- Por auto del 18 de junio de 2019= 1 mes 16 días.
- Por auto del 20 de febrero de 2021= 1 mes 18 días.
- Por auto del 20 de enero de 2023= 1 mes 16 días.

2.6. Por auto del 28 de septiembre de 2021, se revocó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión con ocasión a sus múltiples transgresiones y se libró ordenes de captura en contra del condenado.

2.7. El penado fue recapturado y puesto a disposición de esta causa desde el 20 de octubre de 2022.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO RECONOCIDO: Por auto del 26 de enero de 2022, este Estrado Judicial reconoció como tiempo físico y redimido al señor **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, el lapso que estuvo privado de su libertad por cuenta de esta causa, conforme a la captura efectuada desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el día 10 de junio de 2021, más las redenciones de pena reconocidas hasta el momento, y menos transgresiones reportadas por el CERVI hasta el 10 de junio de 2021, en un total de 63 días y/o 2 meses y 3 días

Tiempo equivalente a **58 MESES 20 DÍAS**.

Así mismo, por auto del 28 de septiembre de 2021, fueron libradas órdenes de captura en su contra para el cumplimiento total de la pena de 64 meses de prisión que le fue impuesta por el fallador.

TIEMPO FÍSICO: Luego, el 20 de octubre del 2022, el penado fue recapturado y puesto a disposición de esta causa, de tal suerte que a la fecha acumuló un término adicional de **3 MESES**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 20 de enero de 2023= 1 mes 16 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **1 MES 16 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha el penado ha purgado un total de **63 MESES 6 DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00
No. Interno 36407-15
Auto I. No. 097

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO, 63 MESES 6 DÍAS** como parte cumplida de la pena, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a las partes, para el efecto, se destaca que el penado está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

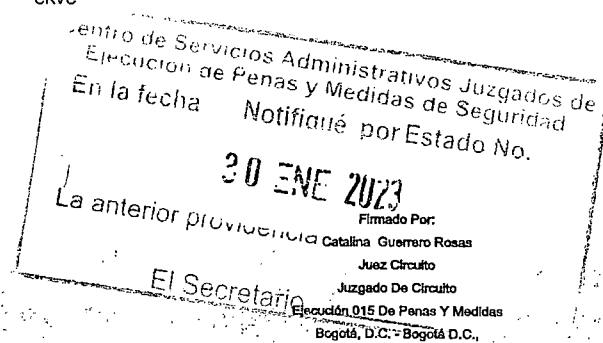
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-08092-00
No. Interno 36407-15
Auto I. No. 097

CRVC



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee6c9005a04c119a1847dd2023ad069d0b115f38c16fbd88457ce6d46f21335

Documento generado en 20/01/2023 10:43:52 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36407

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 97

FECHA DE ACTUACION: 20-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X WALTER BAQUERO

FIRMA PPL: [Firma]

cc: X 101400757

TD: X 92534

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 23/01/2023 16:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/01/2023, a las 9:22 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

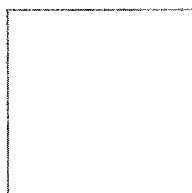
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

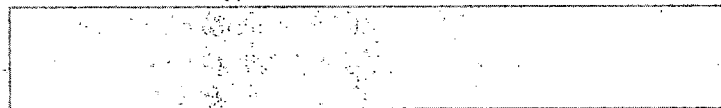
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<64AutoI096NI36407Npc4.pdf> <63AutoI097NI36407 Rectfr4.pdf>
<62AutoI095NI36407RedWExceso.pdf> <59AutoI085NI36407Npc3.pdf>
<58AutoI084NI36407Rectfr3.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de agosto de 2012, el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a la señora **INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, a la pena principal de 150 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 24 de enero de 2013, el Juzgado 9º Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento del proceso. Luego el 5 de marzo de 2013, emitió orden de captura en contra de la penada.

2.3. El Juzgado 241 Homólogo de esta ciudad (Antes 5º de Descongestión) avocó el conocimiento del expediente. Luego el 12 de agosto de 2016 en atención al Acuerdo No. CSBTA16-472 expedido el 21 de junio de 2016, por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, remitió el proceso a este Despacho.

2.4. Por auto del 2 de mayo de 2017, este Despacho avocó el conocimiento del asunto. 2.5 La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 22 de abril de 2020 por cuenta de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.-El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: “...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”

” Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como “**EJEMPLAR**” según certificados únicos de calificación de conducta impresos en las fechas de 04 de junio de 2022 y 19 de agosto de 2022.

Revisado y confrontado dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenada ha realizado como **ESTUDIO**, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como “**SOBRESALIENTE**”.

Los certificados de cómputo por **ESTUDIO** son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18490695	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	78	78	0
18580551	Abril 2022	96	96	0
	Mayo 2022	96	96	0
	Junio 2022	120	120	0
	Total	630	630	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ**, se hace merecedora a una redención de pena de **UN (1) MES VEINTITRES (23) DIAS** ($630/6=105/2=52.5$ guarismo que se aproxima a 53) por concepto de **ESTUDIO**, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.-Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Incorporar los oficios emitidos por Cruz Roja y el Fondo PPL dando cuenta de la atención odontológica recibida por la interna.

3. Como quiera que no se advierte que la ppl hubiese sido atendida por médico general oficiar a Sanidad de Buen Pastor, al Fondo PPL y a la Cruz Roja Colombiana para que realicen lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ UN (1) MES VEINTITRES (23) DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 ENE 2023

La anterior providencia

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

El Secretario

Condenado: INGRYS LORENA VELASQUEZ RODRIGUEZ C.C. 1.064.189.192

Radicado: 11001-60-00-013-2011-11650-00

Interno N.º 36509-15

Auto No.1539

SPE

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C. <u>16-12-22</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	x <u>Ingrys Lorena Velasquez Rodriguez</u>
Firma	x <u>[Firma manuscrita]</u>
Cédula	x <u>1064189192-TP</u>
El(la) Secretario(a)	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7301a98ebb6f02b585527a758a91977b21d18f00f23d8610cd3f6bcfa747a5f1**

Documento generado en 25/10/2022 05:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 12:42

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifestó que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

 Outlook-uixlj2mk.png

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/12/2022, a la(s) 11:25 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

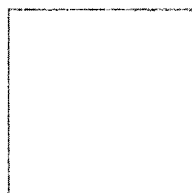
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<36509 Redencion.pdf>

Condernado: Jose Rodolfo Ordoñez Avila C.C No. 190,800
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-04937-00
No. Interno 37778-15
Auto l. No. 1780



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 10 de septiembre de 2018, el Juzgado 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JOSE RODOLFO ORDOÑEZ AVILA, como coautor penalmente responsable de las conductas punibles de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO a la pena principal de 228 meses de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 60 meses y la prohibición de portar armas de fuego por un lapso de 12 meses. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 8 de marzo de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.3.- El condenado JOSE RODOLFO ORDOÑEZ AVILA se encuentra privado de la libertad desde el 7 de marzo de 2019¹, por cuenta de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para disminuir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario. En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta No. 8477882, 8589316 y 8699059, que avala el lapso del 14 de septiembre de 2021 a 13 de junio de 2022. Así mismo, se remitió certificado de calificación de conducta general de fecha 9 de noviembre de 2022 dentro del cual se avala el lapso del 14 de septiembre de 2021 a 13 de septiembre de 2022 y lo califica como "EJEMPLAR".

¹ Acta de derechos del capturado.

Condernado: Jose Rodolfo Ordoñez Avila C.C No. 190,800
Proceso No. 11001-60-00-013-2016-04937-00
No. Interno 37778-15
Auto l. No. 1780

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 18409163, 18502055 y 18592295 que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre de 2021 a junio 2022, no obstante, este Despacho mediante auto del 27 de abril de 2022, reconoció al penado redención de pena por la actividad realizada durante los meses de octubre y noviembre 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio y trabajo, en el los meses de diciembre de 2021 a junio 2022 por cuanto las actividades desplegadas en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por trabajo, arrimados al plenario, a continuación se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18409163	Diciembre 2021	176	176	0
18502055	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
18592295	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
	Total	1152	1152	0

Así las cosas, atendiendo los criterios JOSE RODOLFO ORDOÑEZ AVILA, se hace merecedor a una redención de pena de DOS (2) MESES DOCE (12) DÍAS ($1152/8=144/2=72$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorpórese a las diligencias el oficio allegado por la Cruz Roja y estese a la espera de la respuesta.

2.- Oficiar a la oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota a fin de que remitan cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta respecto a los meses pendientes de reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOSE RODOLFO ORDOÑEZ AVILA, DOS (2) MESES DOCE (12) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-013-2016-04937-00
No. Interno 37778-15
Auto l. No. 1780

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b89923a688e09777fd7f0f819bd1ee03ec944a9d72a91a9b93a2c0a46a1d618f

Documento generado en 05/12/2022 12:11:22 PM.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37778

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1780

FECHA DE ACTUACION: 5-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rodolfo Didoñez F

FIRMA: Rodolfo Didoñez F

CC: 190800

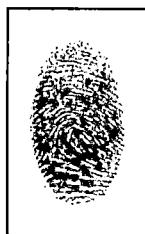
TD: 101073

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 37778 - 15 - AI 1780 - JOSE RODOLFO ORDONEZ AVILA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 10:42

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDILMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

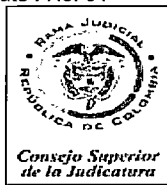
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/01/2023, a las 12:49 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27AutoI1780NI3778-Redencion.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la extinción por prescripción de la pena por solicitud del condenado **MARBI JOHANA CACHAYA MEJIA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 de octubre del 2017 el juzgado segundo penal del circuito especializado de Cundinamarca declara penalmente responsable a **MARBI JOHANA CACHAYA MEJIA** Como autora del delito de fabricación tráfico o porte ilegal de armas o municiones a la pena principal de 4 años de prisión y la pena accesoria para la inhabilitación de ejercicio derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; le conceden la suspensión de la ejecución condicional de la pena por un período de prueba de 48 meses contados a partir de la fecha de la suscripción de la diligencia del compromiso.

2.2 Para el 15 de enero de 2018 **MARBI JOHANA CACHAYA MEJIA** suscribe diligencia del compromiso para la cual se fijó una caución prendaria del equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, Mismo día en el que la condenada a llega póliza judicial

2.3. Para el 2 de noviembre de 2018 del despacho avoca conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negritas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo condenatorio sin que pueda ser menor a 5 años.

Para el caso en concreto el periodo de prueba era equivalente a 48 meses, termino que empezaba a correr el mismo día del diligenciamiento del compromiso es decir el 15 de enero de 2018, para la fecha actual, dicho periodo de prueba se encuentra mas que vencido, sin que hubiere lugar a revocar el subrogado penal otorgado, pues no se tiene conocimiento que la condenada haya incumplido los compromisos adquiridos al momento de comenzar a gozar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en ese sentido, a la fecha de esta decisión el término de los cinco (5) años profireferidos, están más que superados.

Además, teniendo que, dentro del expediente no obra apertura de IRI y tampoco que la penada fuese condenada a ello, surgen motivos suficientes para que el juzgado decida declarar la prescripción de la pena.

Una vez, ejecutoriada esta decisión, se ordena que por le Centro de Servicios Judiciales de esta especialidad, se proceda a hacer las comunicaciones a todas las autoridades que correspondan en relación a la señora **MARBI JOHANA CACHAYA MEJÍA**, con ocasión exclusiva de este proceso, y proceder su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **MARBI JOHANA CACHAYA MEJIA**.

SEGUNDO: Una vez, ejecutoriada esta decisión, se ordena que por le Centro de Servicios Judiciales de esta especialidad, se proceda a hacer las comunicaciones a todas las autoridades que correspondan en relación a la señora **MARBI JOHANA CACHAYA MEJÍA**, con ocasión exclusiva de este proceso, y proceder su archivo.

TERCERO: Notificar al condenado de la presente determinación.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **30 ENT 2023**
Condenada: **MARBI JOHANA CACHAYA MEJIA** QC 52527533
Radicado No. 25151600000020160000300
Interno No. 38821-015
Auto 1 No. 51
La anterior providencia
El Secretario

 NI 38821 - 15 - AI 051 - MARBI JO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 38821 - 15 - AI 051 - MARBI JOHANA CACHAYA MEJIA

Responder

Reenviar



Microsoft Outlook

Para: johanamejia140@gmail.com

Mar 17/01/2023 11:41

 NI 38821 - 15 - AI 051 - MARBI JO...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:johanamejia140@gmail.com (johanamejia140@gmail.com)

Asunto: NI 38821 - 15 - AI 051 - MARBI JOHANA CACHAYA MEJIA



William Enrique Reyes Sierra

Para: German Javier Alvarez Gomez; johanameji

Mar 17/01/2023 11:41

 02AutoI51Prescripcion[18752].pdf
203 KB

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio
Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial
de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos
y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/01/2023 10:17

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 8:41

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; johanamejia140@gmail.com
<johanamejia140@gmail.com>

Asunto: NI 38821 - 15 - AI 051 - MARBI JOHANA CACHAYA MEJIA

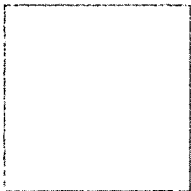
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la extinción por prescripción de la pena por solicitud del condenado **SANDRA PATRICIA FLOREZ CUBILLOS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 29 de junio de 2017 el juzgado 27 penal del circuito de conocimiento de esta ciudad condenó a **SANDRA PATRICIA FLORES CUBILLOS** tras hallar la penalmente responsable en calidad de autora del delito de **TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES**, a la pena principal de 15 meses y 22 días de prisión, para la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria por el valor de un salario mínimo legal mensual vigente

2.2. Por auto del 6 de noviembre del 2018 el presente juzgado avocó el conocimiento frente al asunto y ordenó requerir a Sandra Patricia flores cubillos para la suscripción de la diligencia del compromiso.

2.3 Dado que la sentenciada no se presentó para la firma de la diligencia de compromiso, con 3 de marzo del 2020, el juzgado dispone la ejecución de la sentencia en contra de Sandra Patricia flores cubillos y consecuente con ello, se libran las respectivas órdenes de captura ante las autoridades competentes.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años,

contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo condenatorio sin que pueda ser menor a 5 años.

Para el caso en concreto y como quiera que la penada hizo caso omiso frente a sus obligaciones derivadas de esta concesión de la suspensión condicional de la pena y toda vez que la jurisprudencia afirma que

...” En cuanto a la iniciación del término de prescripción, el estatuto punitivo no trae previsiones, Aunque lo lógico es entender que ellos suceden a partir del momento en el que queda ejecutoriada la sentencia; no obstante, ello no es Claro en diversas circunstancias. **En efecto, en primer lugar, en situaciones como la derivada de la evasión del condenado del centro de reclusión donde se hallará internado, parece lógico entender que el lapso se debe contar a partir de dicha fecha.** Asimismo, en segundo lugar, en hipótesis en la que El condenado se encontrará Gozando de un sustitutivo de la pena privativa de la libertad (suspensión De la ejecución de la pena privativa de la libertad o libertad condicional- Código penal, Artículo 63 y siguientes-) Y estos se revocan, debe entenderse que el lapso de prescripción de contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la Providencia respectiva, bajo la condición de que el sentenciado no se ha aprendido”.

Así las cosas, la fecha desde la cual debe comenzar a contabilizarse el término de prescripción debe ser desde el momento en el que el condenado haya evadido el cumplimiento de la pena que venía purgando. ...”

Desde la óptica anterior, para el caso en comento y teniendo en cuenta que la ejecución de la pena se dió para el 3 de marzo 2020 y su ejecutoria para mayo de ese mismo año, y de acuerdo a lo establecido en la ley que el término de prescripción, no pude ser inferior a 5 años, por tales motivos este despacho no haya viable otorgar a la penada la extinción por prescripción de la pena dado que no cuenta con el tiempo para que la misma sea decretada, ya que hasta el momento ha transcurrido un tiempo menor a tres años para que lo solicitado, sea posible.

Ahora, y teniendo en cuenta que, no obra en el paginario, documento que acredite los antecedentes de la penada, se ordena que por en Centro de servicios Judiciales de esta Especialidad, se oficie a la DIJIN para que allegue el prontuario de la señora SANDRA PATRICIA FLOREZ CUBILLOS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y <MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

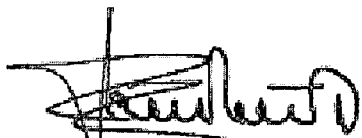
PRIMERO: NO DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión y accesorias impuesta en el presente asunto a **SANDRA PATRICIA FLOREZ CUBILLOS.**

SEGUNDO: Ordenar que, por el Centro de Servicios Judiciales de esta Especialidad, se oficie a la DIJIN para que allegue el prontuario de la señora **SANDRA PATRICIA FLOREZ CUBILLOS**.

TERCERO: Notificar al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Condenada: SANDRA PATRICIA FLOREZ CUBILLOS CC 1.218.213.526
Radicado No. 11001600001320160959600
Interno No. 41168-015
Auto I No. 52

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 17/01/2023 12:10

✉ NI 41168 - 15 - AI 052 - SANDRA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 41168 - 15 - AI 052 - SANDRA PATRICIA FLOREZ CUBILLOS

Responder Reenviar



Microsoft Outlook
Para: fernandosaberconsultores

Mar 17/01/2023 12:09

✉ NI 41168 - 15 - AI 052 - SANDRA ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fernandosaberconsultores (fernandosaberconsultores@gmail.com)

Asunto: NI 41168 - 15 - AI 052 - SANDRA PATRICIA FLOREZ CUBILLOS



Microsoft Outlook
Para: recurencialasabana@gmail.com

Correo de solicitud extinción

Mar 17/01/2023 12:09

✉ NI 41168 - 15 - AI 052 - SANDRA ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

recurencialasabana@gmail.com (recurencialasabana@gmail.com)

Asunto: NI 41168 - 15 - AI 052 - SANDRA PATRICIA FLOREZ CUBILLOS



William Enrique Reyes Sierra
Para: German Javier Alvarez Gomez; fernandosa

Mar 17/01/2023 12:09

📎 04AutoI52Prescripcion[18753].pdf
209 KB

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos

17/1/23, 12:14

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/01/2023 10:06

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buen día

atentamente manifiest que me doy por notificado del auto de la referencia

cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 9:09

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; fernandosaberconsultores <fernandosaberconsultores@gmail.com>; recurencialasabana@gmail.com <recurencialasabana@gmail.com>

Asunto: NI 41168 - 15 - AI 052 - SANDRA PATRICIA FLOREZ CUBILLOS

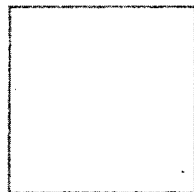
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

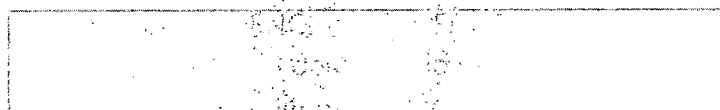
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), el JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO condenó a JEFFERSON ANDRES HERNANDEZ ZAMBRANO, a la PENA PRINCIPAL de CIENTO TREINTA Y CUATRO MESES (134) MESES DOCE (12) DIAS DE PRISION y ACCESORIA DE inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual período que la pena principal privativa de la libertad, en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo. En la misma decisión se negó al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de octubre de 2020 JEFFERSON ANDRES HERNANDEZ ZAMBRANO fue dejado a disposición de las presentes diligencias, en vista de su captura y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento del asunto que correspondió por reparto a este despacho judicial en etapa de ejecución de condena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.-El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días

diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estará acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94,95,97,98 y siguientes de la Ley 65 de 1993-Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado ha sido calificada como "BUENA", según certificado único impreso el 5 de octubre de 2022

Los certificados allegados por ESTUDIOS son:

Certificado No.	Período	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
025051	Enero 2021	75	75	0
	Febrero 2021	90	90	0
	Marzo 2021	114	114	0
	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
	Julio 2021	90	90	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	114	114	0
	Diciembre 2021	120	120	0
	Enero 2022	117	117	0
	Febrero 2022	108	108	0
	Marzo 2022	138	138	0
	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	117	117	0
	Julio 2022	72	72	0
	Agosto 2022	66	66	0
	Total	2,199	2,199	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JEFFERSON ANDRES HERNANDEZ ZAMBRANO, se hace merecedor a una redención de pena de SEIS (6) MESES TRES (3) DIAS (2,199/6=366.5/2=183.25), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

Condenado: JEFFERSON ANDRES HERNANDEZ ZAMBRANO1006658583
Radicado No11001600000202100147
Matriz 110016000057201900265
No. Interno 42661
Auto I. No. 1865

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.-Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel Distrital de varones y anexo de mujeres, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JEFFERSON ANDRES HERNANDEZ ZAMBRANO, **SEIS (6) MESES TRES (3) DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como **ESTUDIO**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento inmediato al acépite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Distrital de varones y anexo de mujeres.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JEFFERSON ANDRES HERNANDEZ ZAMBRANO1006658583
Radicado No11001600000202100147
Matriz 110016000057201900265
No. Interno 42661
Auto I. No. 1865

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e151d86d4e279804653fe9f12b42f7a06fed4e45519b68485891ea4951c645a1

Documento generado en 14/12/2022 07:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 30 EN 2023
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 42661

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1865

FECHA DE ACTUACION: 13-12-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-01-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Andres Hernandez

CC: X 1006680583

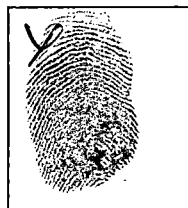
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/01/2023 8:27

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/01/2023, a las 4:03 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<05AutoI1865ConRedencion.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de febrero de 2020, el Juzgado 5º Penal Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO** a la pena principal de **66 meses de prisión**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplices del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO**, a la multa de 26.350 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- Por auto de 4 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó por competencia el conocimiento de la actuación.

2.3. La señora **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO**, fue capturada por cuenta de este proceso el 6 de agosto de 2019.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO** se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 6 de agosto de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico 40 meses y 6 días.

A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 6 de diciembre de 2021 = 1 meses 5 días
- Por auto del 20 de mayo de 2022 = 2 meses 3 días
- Por auto de 21 de septiembre de 2022 = 2 meses 11 días

Así las cosas, por concepto de redención de pena se le reconocieron 5 meses 19 días.

Por lo tanto, la condenada a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 46 meses y 5 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

OTRAS DETERMINACIONES.

1. Reiterar solicitud al Juzgado fallador en orden a que allegue a este estrado judicial informe sobre lo acontecido respecto al incidente de reparación integral y soporte de decisión del mismo.

Condenado: Katherine Angélica Contreras Quevedo C.C. 52.354.361
CUI: 11001-60-00-000-2019-03177-00
Expediente No. 43021-15
Auto I. No. 1868

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **KATHERINE ANGELICA CONTRERAS QUEVEDO** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 46 meses 5 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-000-2019-03177-00
Expediente No. 43021-15
Auto I. No. 1868

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 20 ENE 2023 Notifiqué por Estado No.
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
La anterior providencia
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4292fc84019847d7c3465ad5993f42b80ac6d8fbc334dd4deba8b8fd9c211369

Documento generado en 12/12/2022 01:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. Enero 11 / 2023
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Katherine Angelica Contreras Q.
Firma [Firma]
Cédula 52.354.361 T.P. [Firma]
(la) Secretario(a) DEUDI COPIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 16/01/2023 14:11

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/01/2023, a las 4:01 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30AutoI1869NiegaLibCondicional.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 27 de septiembre de 2018, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS**, a la pena principal de **144 meses de prisión**, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 23 de abril de 2019, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA"** según certificado general de conducta del 21 de noviembre de 2022 que avala el lapso de 25 de marzo de 2022 a 24 de septiembre de 2022.

De otro lado, obra en el diligenciamiento certificado de cómputo Nos. 18566293 y 18648905 que reportan la actividad desplegada para los meses de abril de 2022 y septiembre de 2022.

Revisado y confrontado dicho certificado, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como Estudio en el mes de abril de 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Las horas reportadas como Estudio son las siguientes:

Condenada: Yeimi Paola Delgado Rojas C.C. 1.022.408.468
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-09257-00
No. Interno 45229-15
Auto I. 1803

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18566293	Abril 2022	78	78	0
	Total	78	78	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **6,5 DÍAS** ($78/6=13/2=6,5$ guarismo que se aproxima a 7), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

Las horas reportadas como TRABAJO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18648905	Septiembre 2022	136	136	0
	Total	136	136	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que **YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS** se hace merecedora a una redención de pena de **8,5 DÍAS** ($136/8=17/2=8,5$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

Lo anterior para un reconocimiento total de **15 días**.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS**, **15 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 ENE 2023

La anterior providencia

AFPM El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: Yeimi Paola Delgado Rojas C.C. 1.022.408.468
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-09257-00
No. Interno 45229-15
Auto I. 1803

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04cb2a58c989bc45900c70f89641a457256ab8804d69b8d50532b47ab525dc01

Documento generado en 07/12/2022 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	<u>16/01/23</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Yenni Paola Delgado Rojas</u>
Firma	<u>YPA RJA S</u>
Cédula	<u>1022408468</u> TP. _____
El(la) Secretario(a)	<u>Recibe copia</u>

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 16/01/2023 8:56

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA
CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/01/2023, a las 12:56 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

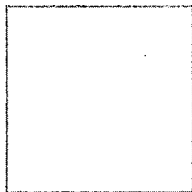
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

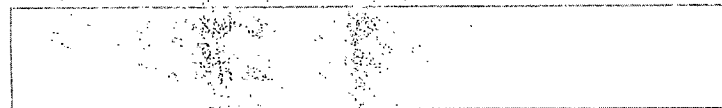
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<17AutoI1804NI45229NiegaRedosificacion.pdf>

<16AutoI1803NI45229RecRedencion.pdf>

Condenada: Yeimi Paola Delgado Rojas C.C. 1.022.408.468
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-09257-00
No. Interno 45229-15
Auto I. 1804



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS,
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la viabilidad de redosificar la pena impuesta a la sentenciada YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS, en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 27 de septiembre de 2018, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS, a la pena principal de 144 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Decisión en la cual le fue negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Mediante auto del 23 de abril de 2019, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si resulta procedente redosificar de oficio la pena impuesta a la condenada, conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017, en aplicación del principio de favorabilidad.

3.1.1.- En el esquema procesal de la Ley 906 de 2004, fueron fijadas las competencias para el ejercicio de la función judicial de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, estableciéndose así un ámbito específico de ejercicio jurisdiccional, el cual se encuentra contenido en el artículo 38 *ibidem*, norma que señaló:

“...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

...7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

Bajo el anterior derrotero legal, corresponde a los juzgados de ejecución de penas la vigilancia de las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, y como regla general no hay lugar a la modificación de las mismas, como quiera que una vez la sentencia condenatoria ha cobrado ejecutoria, goza de presunción de acierto y legalidad.

Sin embargo la ley faculta a los jueces de esta especialidad para realizar la modificación de la sanción penal cuando hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, esto es, debido a la entrada en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, siendo esta más favorable para el sentenciado.

El principio de favorabilidad se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, que previó: “en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se pronunció diciendo:

Condenada: Yeimi Paola Delgado Rojas C.C. 1.022.408.468
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-09257-00
No. Interno 45229-15
Auto I. 1804

“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”

Posteriormente, y frente al mismo tema la Alta Corporación señaló:

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.”² (Negrilla fuera de texto).

3.1.2. Con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, se implementaron rebajas generosas en las penas conforme la aceptación de cargos en las diferentes etapas procesales, ello con el fin de evitar desgastes en la realización de la investigación a cargo de la Fiscalía General de la Nación y el desarrollo de largos juicios con miras a desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

Es así que, dicha normativa sustancial en principio planteó que las personas que se allanaran a cargos en la audiencia de formulación de la imputación, accederían a una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, quienes lo hicieran en la audiencia preparatoria de hasta una tercera parte de la condena³ y de una sexta parte una vez instalada la audiencia de juicio oral previo a las alegaciones iniciales⁴.

Posteriormente, el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, restringió la disminución inicialmente concedida para aquellos eventos en que el capturado fuera sorprendido y aprehendido en alguna de las circunstancias que configuran la flagrancia, es decir, en las contempladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004⁵, pues limitó dicha rebaja a hasta la cuarta parte del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004⁶.

Es así que, con ocasión a la expedición de la Ley 1826 de 2017, y, con ello la implementación del Sistema Penal Abreviado como un “intento recurrente de descongestionar el sistema judicial, a través

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 26945 del 11 de julio de 2007. Magistrados Ponentes Drs. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017 del 20 de enero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Artículo 356. Desarrollo de la audiencia preparatoria. En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la (...)

5. Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos. En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351.

⁶ Artículo 367. Alegación inicial. Una vez instalado el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apremio ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros.

De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.

⁷ Artículo 301. Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

(...)

Parágrafo. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

⁸ ARTÍCULO 351. MODALIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más graves a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación. Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

Condenada: Yeimi Paola Delgado Rojas C.C. 1.022.408.468
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-09257-00
No. Interno 45229-15
Auto 1. 1804

de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades que permitan ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad⁷, el legislador creó un mecanismo procesal expedito y exclusivo de algunas conductas punibles, las cuales enlistó en su artículo 10⁸, y que a su turno prevé:

"ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. ... hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10⁹.

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo." (Negritas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 16 que a su vez adicionó el artículo 539 a la Ley 906 de 2004, canon que hace referencia a la aceptación de cargos:

"ARTÍCULO 539. ACEPTACIÓN DE CARGOS EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Artículo adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

Frente a la rebaja punitiva contemplada en la Ley 1826 de 2017 y en aplicación al principio de favorabilidad, respecto a los casos en que procede su aplicación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de mayo de 2018 radicado 51989, con ponencia del Doctor José Luis Barceló Camacho, precisó:

"...10. En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de 2017..."

Es así que, conforme la anterior reseña jurisprudencial y descendiendo al caso concreto se tiene que en el presente evento a favor de YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS no resulta procedente la aplicación del principio de favorabilidad, respecto de la rebaja contenida en el artículo 539 de la Ley

⁷ De acuerdo con la exposición de motivos presentada por el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Yesid Reyes Alvarado, al Senado de la República para la consideración del proyecto legislativo.

Condenada: Yeimi Paola Delgado Rojas C.C. 1.022.408.468
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-09257-00
No. Interno 45229-15
Auto 1. 1804

906 de 2004 adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, toda vez que de la revisión de la respectiva sentencia condenatoria, se advirtió que la precitada condenada, no se allanó a los cargos objeto de la condena conforme consta en la sentencia a la cual se arribó por juicio oral.

Adicionalmente, se tiene que la sentencia condenatoria fue proferida en contra de la penada, en vigencia de la referida ley, de manera que no se trata de una norma emitida con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que resulte más benéfica a la penada y que deba en consecuencia ser aplicada por favorabilidad.

Por lo anterior, el allanamiento a cargos, como manifestación unilateral de voluntad, para efectos de dar lugar a la aplicación del artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 no se dio, razón por la cual el requerimiento de redosificación de pena en este caso no resulta procedente.

En consecuencia, y sin más elucubraciones el Despacho negará la solicitud de redosificación de la pena por vía de la Ley 1826 de 2017, impetrada por la señora YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS.

En mérito de los expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 15

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

PRIMERO: NEGAR la REDOSIFICACIÓN DE LA PENA impuesta, YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sentenciada YEIMI PAOLA DELGADO ROJAS, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: REMITASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica establecimiento carcelario para la actualización de la hoja de vida del penado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenada: Yeimi Paola Delgado Rojas C.C. 1.022.408.468

Radicado No. 11001-60-00-015-2016-09257-00

No. Interno 45229-15

Auto 1. 1804

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

16/01/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre PAOLA ROJAS

Fecha

Cédula 1022408468

T.P.

Recibí copia

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 16/01/2023 8:56

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA
CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/01/2023, a las 12:56 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

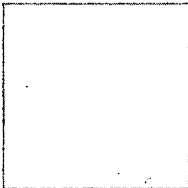
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

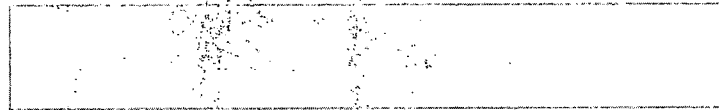
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<17AutoI1804NI45229NiegaRedosificacion.pdf>

<16AutoI1803NI45229RecRedencion.pdf>

Condenado: EDUARDO COLLAZOS QUIROGA C.C. No.79,705,673
Radicado No. 11001-60-00-028-2005-01088-00
No. Interno 45751-15
Auto I. 1854



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de octubre de 2010, el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, absolvió a **EDUARDO COLLAZOS QUIROGA** de los cargos por **HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, formulados por la Fiscalía General de la Nación. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 9 de Febrero de 2010, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida en primera instancia y en consecuencia, condenó a **EDUARDO COLLAZOS QUIROGA** tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**, a la pena principal de 415 meses de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho de tenencia y porte de arma de fuego por 15 años. Así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Contra esta decisión se interpuso recurso extraordinario de casación.

2.3. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el 14 de diciembre de 2011 casó parcialmente el fallo proferido en segunda instancia y fijó en 20 años la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **EDUARDO COLLAZOS QUIROGA**.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 30 de marzo de 2011. Adicionalmente estuvo capturado en etapa preliminar 1 día (del 5 al 6 de mayo de 2007), momento en el cual fue dejado en libertad en virtud de que fue declarada ilegal su captura.

2.5. Por auto del 20 de marzo de 2012, el Juzgado 4° Homólogo de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, mediante auto del 14 de febrero de 2013, el Homólogo remitió por competencia las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad en virtud de los Acuerdos No. PSAA12-9535, 9644, 9781 y 9784 de 2012.

2.6. Por auto del 18 de Julio de 2013, el Juzgado 6° Homólogo de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Luego, mediante auto del 19 de septiembre de 2014, el

Condenado: EDUARDO COLLAZOS QUIROGA C.C. No.79,705,673
Radicado No. 11001-60-00-028-2005-01088-00
No. Interno 45751-15
Auto I. 1854

Homólogo remitió las diligencias a este Despacho Judicial en virtud de los Acuerdos No. PSAA14-10195 del 21 de Julio de 2014, PSAA14-10206 del 21 de agosto de 2014 y CSBTA14- 0330 del 10 de septiembre de 2014, emanados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

2.7. Por auto del 21 de noviembre de 2014, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.8. Por auto del 25 de abril de 2022 se le hizo redención de 7 meses y 9 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.-El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estará acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94,95,97,98 y siguientes de la Ley 65 de 1993-Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificados No. 8746603, 8628366, 8506560, 8403567 que avalan los lapsos del 17 de julio de 2021 al 16 de Julio de 2022.

Los certificados de **ENSEÑANZA** allegados son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18318854	Julio 2021	100	100	0
	Agosto 2021	84	84	0
	Septiembre 2021	104	104	0
18404325	Octubre 2021	88	88	0
	Noviembre 2021	96	96	0
	Diciembre 2021	92	92	0

Condenado: EDUARDO COLLAZOS QUIROGA C.C. No.79.705.673
Radicado No. 11001-60-00-028-2005-01088-00
No. Interno 45751-15
Auto I. 1854

18592703	Enero 2022	96	96	0
	Febrero 2022	92	92	0
	Marzo 2022	100	100	0
	Abril 2022	84	84	0
	Mayo 2022	100	100	0
	Junio 2022	96	96	0
	Total	1,132	1,132	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **EDUARDO COLLAZOS QUIROGA**, se hace merecedor a una redención de pena de **CUATRO (4) MESES VEINTIDOS (22) DIAS** ($1,132/4=283/2=141.5$ guarismo que se aproxima a 142), por concepto de **ENSEÑANZA** por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **EDUARDO COLLAZOS QUIROGA CUATRO (4) MESES VEINTIDOS (22) DIAS** de redención de pena por concepto de **ENSEÑANZA** conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente determinación al COMEB para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en el COMEB.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: EDUARDO COLLAZOS QUIROGA C.C. No.79.705.673
Radicado No. 11001-60-00-028-2005-01088-00
No. Interno 45751-15
Auto I. 1854

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bba112a96d1e79d8df3b8475692e8394717ae05f0352fc08bf97a1e07b0a2

Documento generado en 14/12/2022 07:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 ENF 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45751

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1054

FECHA DE ACTUACION: 14-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18 01 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eduardo Colletos

FIRMA PPL: 

CC: 79705673

TD: 64016

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 45751 - 15 - AI 1854 - EDUARDO COLLAZOS QUIROGA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/01/2023 8:28

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/01/2023, a las 4:15 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11AutoI1854RecRedencion.pdf>



1356

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 16 de septiembre de 2020, el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **EDGAR ORLANDO GUTIERREZ PINILLA**, a la pena principal de 144 meses de prisión, tras ser hallado responsable como coautor de Hurto Calificado y Agravado, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue recurrida.

2.2 El sentenciado se encuentra privado de la libertad a disposición de las presentes diligencias, desde el 11 de junio de 2018, cuando fue afectado con medida de aseguramiento en la etapa preliminar del proceso.

2.3 El 31 de agosto de 2022, el Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según certificados de conducta general expedido el 21 de octubre de 2022 que avala el lapso de 17 de diciembre de 2018 a 16 de septiembre de 2022.

De otro lado, fueron allegado el certificado de cómputos No. 17524670 y 18589419 que reporta actividad para los meses de septiembre de 2019 a octubre de 2022.

Es de anotar que no se reconocerá redención alguna por las actividades desplegadas durante el mes de octubre 2022, pues la actividad desarrollada en este mes fue calificada como deficiente, y corresponde a 0 horas

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisado y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en el mes de septiembre, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17524670	Septiembre 2019	86	86	0
	Agosto 2019	86	86	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **EDGAR ORLANDO GUTIERREZ PINILLA**, se hace merecedor a una redención de pena de **7 DÍAS** ($86/8=14.3/2=7$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **EDGAR ORLANDO GUTIERREZ PINILLA**, **7 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio y trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL RIAÑO-DELGADO
JUEZ

Condenado: **EDGAR ORLANDO GUTIERREZ PINILLA C.C. 1.018.496.981**
Radicado: **11001-60-00-000-2018-03156-00**

AFPM Centro de Servicios Administrativos Nº Interlocutorio 46838 -15
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **17-01-23** HORA: _____
NOMBRE: **Edgar Pinilla**
CÉDULA: **108496981**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/01/2023 9:55

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE M OY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 8:26

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; ALBASUSANITA1@HOTMAIL.COM
<ALBASUSANITA1@HOTMAIL.COM>; Alba susana Rojas Cadavid <albarojas@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 46838 - 15 - AI 1947 - EDGAR ORLANDO GUTIERREZ PINILLA

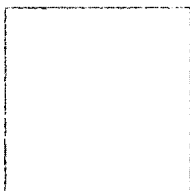
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Condenado: CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO C.C 79805465
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05995-00
No. Interno: 49142-15
Auto I. No. 1859



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de septiembre de 2017, el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó al señor **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO**, como autor penalmente responsable del punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; a la pena principal de 228 meses de prisión, por el mismo lapso y como pena accesoría fue condenado a la inhabilitación de derechos y funciones públicas, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 21 de febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. El 30 de octubre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó parcialmente la pena principal de prisión y la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO** fijando las mismas en 156 meses de prisión.

2.4. El señor **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 14 de octubre de 2016¹.

2.5. Por auto del 13 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser

¹ Boleta de detención No. 071.

Condenado: CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO C.C 79805465
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05995-00
No. Interno: 49142-15
Auto I. No. 1859

realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según certificados específicos de conducta, que avalan el comportamiento comprendido entre el 22 de enero de 2020 al 21 de julio de 2022.

CERTIFICADOS DE CONDUCTAS QUE CUBRE COMPUTOS

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO	Calificación	Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO	Calificación
113-0055	28/07/2022	22/04/2022 - 22/07/2022	Ejemplar	113-0031	29/04/2021	22/01/2021 - 21/04/2021	Ejemplar
113-0029	28/04/2022	22/01/2022 - 21/04/2022	Ejemplar	113-0007	28/01/2021	22/10/2020 - 21/01/2021	Ejemplar
113-0005	27/01/2022	22/10/2021 - 21/01/2022	Ejemplar	113-0077	29/10/2020	22/07/2020 - 21/10/2020	Buena
113-0029	21/10/2021	22/07/2021 - 21/10/2021	Ejemplar	113-0049	24/07/2020	22/04/2020 - 21/07/2020	Buena
113-0055	29/07/2021	22/04/2021 - 21/07/2021	Ejemplar	113-0029	30/04/2020	22/01/2020 - 21/04/2020	Buena

De otro lado, obran en el diligenciamiento certificado de cómputos Nos. 17794573, 17866655, 17957390, 18038369, 18123171, 18228894, 18318668, 18404265, 18488621 y 18593323, que reportan la actividad desplegada para los meses de febrero de 2020 a junio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17794573	Febrero 2020	54	54	0
	Marzo 2020	126	126	0
	Abril 2020	120	120	0
	Mayo 2020	108	108	0
	Total	408	408	0

Teniendo en cuenta lo anterior, al penado **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO** le serán reconocidos **1 MES 4 DÍAS** (408/6=68/2=34) de redención de pena por concepto de Estudio.

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17866655	Junio 2020	112	112	0
17957390	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	168	168	0

Condenado: CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO C.C 79805465
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05995-00
No. Interno: 49142-15
Auto I. No. 1859

18038369	Octubre 2020	168	168	0
	Noviembre 2020	152	152	0
	Diciembre 2020	168	168	0
18123171	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	176	176	0
18228894	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	160	160	0
18318668	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18404265	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18498621	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
18593323	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
	Total	4040	4040	0

De la anterior información se concluye que al penado **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO** le serán reconocidos **8 MESES 12 DÍAS** (4040/8=505/2=252,5) de redención de pena por concepto de Trabajo.

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO** se hace merecedor a una redención de pena de **9 MESES 16 DÍAS** por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre julio de 2022, a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO**, 9 MESES 16 DIAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Condenado: CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO C.C 79805465
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05995-00
No. Interno: 49142-15
Auto I. No. 1859

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO C.C 79805465
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05995-00
No. Interno: 49142-15
Auto I. No. 1859

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38a2d15264270fca6d12f178bb98c01761c64b0a3681d7c2972b4126b6a4dfd5

Documento generado en 12/12/2022 01:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49142

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1059

FECHA DE ACTUACION: 12-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17/01/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Wilton Parra

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79805405

TD: 04541

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/01/2023 8:16

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIOA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/01/2023, a las 3:44 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI1862NieLibCondProhi1098.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de septiembre de 2017, el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó al señor **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO**, como autor penalmente responsable del punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; a la pena principal de 228 meses de prisión, por el mismo lapso y como pena accesorio fue condenado a la inhabilitación de derechos y funciones públicas, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 21 de febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. El 30 de octubre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó parcialmente la pena principal de prisión y la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO** fijando las mismas en **156 meses de prisión**.

2.4 El señor **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 14 de octubre de 2016¹.

2.5. Por auto del 13 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 14 de octubre de 2016 a la fecha, llevando como tiempo físico **73 MESES 28 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de mayo de 2020= 8 meses 4 días.
- Por auto del 8 de diciembre de 2022= 9 meses 16 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se ha reconocido al condenado un total de **15 MESES 20 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO** ha purgado **89 MESES 18 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

¹ Boleta de detención No. 071.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **89 MESES 18 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO C.C 79805465
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05995-00
No. Interno: 49142-15
Auto I. No. 1860

CRVC

Firmado Por: **Catalina Guerrero Rosas**
En la fecha **30 ENE 2023**
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1c02c5d8245c6c7a536edcca58b0429556918a2fc5475ee2fe9872273e4ff4**

Documento generado en 12/12/2022 01:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 23

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 49142

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1860

FECHA DE ACTUACION: 12-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Wilson Pineda

FIRMA PPL: _____

CC: 79 805 465

TD: 104541

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/01/2023 8:16

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIOA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/01/2023, a las 3:44 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI1862NieLibCondProhi1098.pdf>

Condenado: CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO C.C 79805465
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05995-00
No. Interno: 49142-15
Auto I. No. 1861



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO**, bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, que fue solicitada por el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de septiembre de 2017, el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó al señor **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO**, como autor penalmente responsable del punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; a la pena principal de 228 meses de prisión, por el mismo lapso y como pena accesoria fue condenado a la inhabilitación de derechos y funciones públicas, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 21 de febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. El 30 de octubre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó parcialmente la pena principal de prisión y la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO** fijando las mismas en 156 meses de prisión.

2.4. El señor **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 14 de octubre de 2016¹.

2.5. Por auto del 13 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si a favor del condenado, procede el sustituto de la prisión domiciliaria contenido en el artículo 38 G del Código Penal.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G del Código Penal, que al tenor literal reza:

ARTÍCULO 38G. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de

¹ Boleta de detención No. 071.

Condenado: CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO C.C 79805465
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05995-00
No. Interno: 49142-15
Auto I. No. 1861

delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo." (Negrilla y subraya fuera del texto).

Necesario resulta señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma trascrita.

El condenado solicitó la aplicación del art. 38 G del Código Penal, es así que para la procedencia del sustituto en comento deben cumplirse los requisitos contenidos, en la norma ibídem. Para el caso bajo estudio encuentra el Despacho que **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO**, fue condenado dentro del proceso 11001-60-00-015-2016-05995-00 por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, el cual está expresamente excluido por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado.

Adicionalmente, es importante poner de presente que el caso del penado, dónde la víctima es una menor de edad por un delito de carácter sexual, igualmente estaría excluido por la prohibición establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Por lo anterior y sin más elucubraciones, por expresa prohibición legal, será negado el sustituto de prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 G del Código Penal, al condenado **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO**.

En la fecha Notifiqué por Estado No. mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

30 Dic. 2023

La anterior providencia

El Secretario

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a **CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO C.C 79805465
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05995-00

Condenado: CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO C.C 79805465
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05995-00
No. Interno: 49142-15
Auto I. No. 1861

No. Interno: 49142-15
Auto I. No. 1861

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3da53177c6931814083578635923c100862eb61601a30023fe037dab27ca271

Documento generado en 12/12/2022 01:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49142

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1061

FECHA DE ACTUACION: 12-12-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17.01.2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Wilson Peragos

FIRMA PPL: 

CC: 79805 465

TD: 104541

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 49142 - 15 - AI 1859, 1860, 1861, 1862 - CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/01/2023 8:16

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIOA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/01/2023, a las 3:44 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI1862NieLibCondProhi1098.pdf>

Condenado: CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO C.C 79805465
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05995-00
No. Interno: 49142-15
Auto I. No. 1862



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención allegados por el establecimiento carcelario, procede el Despacho a verificar la procedencia de conceder el subrogado de libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor del condenado CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de septiembre de 2017, el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó al señor CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO, como autor penalmente responsable del punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO; a la pena principal de 228 meses de prisión, por el mismo lapso y como pena accesoria fue condenado a la inhabilitación de derechos y funciones públicas, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 21 de febrero de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. El 30 de octubre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó parcialmente la pena principal de prisión y la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO fijando las mismas en 156 meses.

2.4. El señor CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 14 de octubre de 2016¹.

2.5. Por auto del 13 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha, el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- Sería del caso, entrar a realizar el examen normativo pertinente, en procura de establecer si el penado CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO, se hace o no merecedor al subrogado de la Libertad Condicional, conforme a lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, normatividad que "flexibilizó" los requisitos para acceder al instituto en comento, no obstante, la misma no efectuó derogación o modificación alguna respecto a prohibiciones especiales, para el caso en concreto la consagrada en la Ley 1098 de 2006.

Es así que, en el presente caso, el delito por el que fue condenado CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO (ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO - hechos ocurridos en julio de 2016), de los cuales se desprende que la víctima fue un menor de tan sólo 12 años de edad, impide el reconocimiento de la libertad condicional a voces del numeral 5° del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (que entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006), que dispone:

¹ Boleta de detención No. 071.

Condenado: CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO C.C 79805465
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05995-00
No. Interno: 49142-15
Auto I. No. 1862

"Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de la Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal." (Resaltado por el Juzgado)

Como viene de verse, el delito por el que fue condenado CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO es el de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO (hechos cometidos en julio del año 2016) y la víctima fue una niña de 12 años de edad para la época de los hechos y en esas condiciones, es claro que la gracia liberatoria no es viable, por así disponerlo el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sobre el particular, ciertamente la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia² ha señalado que cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las distintas exclusiones de beneficios excarcelatorios contemplados en el Código de la Infancia y la Adolescencia contenido en la Ley 1098 de 2006, que en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores (Art. 44 de la Constitución Política), se ve restringida por así disponerlo, en forma tal que a las personas imputadas, acusadas o condenadas por esa clase de reatos en que como se dijo sean sujetos víctimas infantes y adolescentes, no les sea concedido ningún tipo de beneficio, rebaja legal o administrativa, salvo los beneficios por colaboración eficaz únicos admitidos por la propia ley.

Colofón de lo anterior, se NEGARÁ a CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO el subrogado de la Libertad Condicional por expresa prohibición legal.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL al condenado CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación; los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS WILSON PENAGOS PULIDO C.C 79805465
Radicado No. 11001-60-00-015-2016-05995-00
No. Interno: 49142-15
Auto I. No. 1862

CRVC

² Radicados 34044 de 2010, 32176 de 2009 y 30299 de 2008

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 016 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 766837960af5ab478a90c4226ad205c5bfeb37b5df549c0044722af6ac59c0e3

Documento generado en 12/12/2022 01:56:13 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49142

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1862

FECHA DE ACTUACION: 12-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 01 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): carlos parragos

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79 805465

TD: 1041541

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/01/2023 8:16

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIOA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/01/2023, a las 3:44 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI1862NieLibCondProhi1098.pdf>

ext
CONDENADO: VANESSA LASSO GIL
RADICADO N° 11001-60-00-017-2018-06650-00
N° INTERNO: 49278-15
AUTO L N° 1698



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **VANESSA LASSO GIL**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 05 de abril de 2019, el Juzgado 8° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **VANESSA LASSO GIL**, como cómplice responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** a la PENA PRINCIPAL DE 48 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La condenada **VANESSA LASSO GIL**, estuvo privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 15 de mayo de 2018, hasta el momento en que le fue concedida la libertad condicional.

2.3. A su turno, mediante auto del 27 de abril de 2021 este despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional, fijando como período de prueba 6 MESES Y 10 DÍAS

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor de la condenada, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 *ibidem* establece:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado Quince de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le otorgó a la condenada el subrogado penal de la libertad condicional, fijando como período de prueba SEIS (6) MESES Y DIEZ (10) DÍAS, término que se encuentra superado, durante el cual la condenada cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el período de prueba, ni capturas durante el citado lapso.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del período de prueba.

CONDENADO: VANESSA LASSO GIL
RADICADO N° 11001-60-00-017-2018-06650-00
N° INTERNO: 49278-15
AUTO L N° 1698

De otra parte, **VANESSA LASSO GIL** no fue condenada al pago de perjuicios, y el período de prueba se encuentra vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

La inhabilitación Intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional no es susceptible de rehabilitación.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia. Actuación que deberá efectuarse también respecto al proceso acumulado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **VANESSA LASSO GIL**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se devolverá el expediente al fallador y archivo definitivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c7099bae02dd1af4e17a2c20c0cb2d13b0465a6cfee30e8de68074369c5f330
Documento generado en 28/11/2022 10:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 13/01/2023 12:03

✉ NI 49278 - 15 - AI 1698 - VANESS...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 49278 - 15 - AI 1698 - VANESSA LASSO GIL

Responder

Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Vie 13/01/2023 12:03

✉ NI 49278 - 15 - AI 1698 - VANESS...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

vanessalasso@hotmail.es

Asunto: NI 49278 - 15 - AI 1698 - VANESSA LASSO GIL



William Enrique Reyes Sierra
Para: German Javier Alvarez Gomez; vanessalasso

Vie 13/01/2023 12:02

📎 14Auto1698NI49278-Extinción.pdf
392 KB

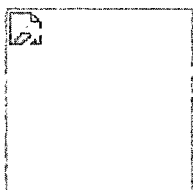
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio
Ambiente es cosa de todos.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 16/01/2023 8:42

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/01/2023, a las 12:02 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<14AutoI1698NI49278-Extinción.pdf>

Condenado: SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON C.C. No. 80.184.803
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de noviembre 2019, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó vía preacuerdo a **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN**, como cómplice de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la multa de 1352 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de enero de 2019 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 13 de febrero de 2020, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **54 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de enero de 2019 a la fecha, de tal suerte que ha descontado de forma física **47 MESES 20 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones

- Por auto del 12 de mayo de 2021= 3 meses 11 días.
- Por auto del 16 de mayo de 2022= 1 mes 5 días.
- Por auto del 23 de junio de 2022= 1 mes 12 días.
- Por auto del 19 de octubre de 2022= 11 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido **6 MESES 9 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN** ha purgado un total de **53 MESES 29 DÍAS**, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el 17 DE ENERO DE 2023, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN**, por pena cumplida, a partir del 17 DE ENERO DE 2023, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 17 DE ENERO DE 2023, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCÓN**, quien se encuentra privado de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Condenado: SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON C.C. No. 80.184.803
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON C.C. No. 80.184.803
Radicado No. 25754-61-00-000-2019-00037-00
No. Interno 51862-015
Auto I. No.

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

30 ENE 2023

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

El Secretario

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80a7520582c8e57f559ca95145b3838eabf93f53c110cfbeac366c1dd7a775a5

Documento generado en 16/01/2023 12:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 24

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51862

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **O.F.I.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 16-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sergio Ramon Gomez D.

FIRMA PPL: Sergio Ramon Gomez gomez

CC: 80184803 BTA.

TD: 100476

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI - 15 - AI DE FECHA 16/01/2023 - SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON - DECRETA LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 18/01/2023 10:08

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 17 de enero de 2023 13:37

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI - 15 - AI DE FECHA 16/01/2023 - SERGIO RAMÓN GÓMEZ ALARCON - DECRETA LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN

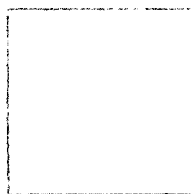
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora

**Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.**

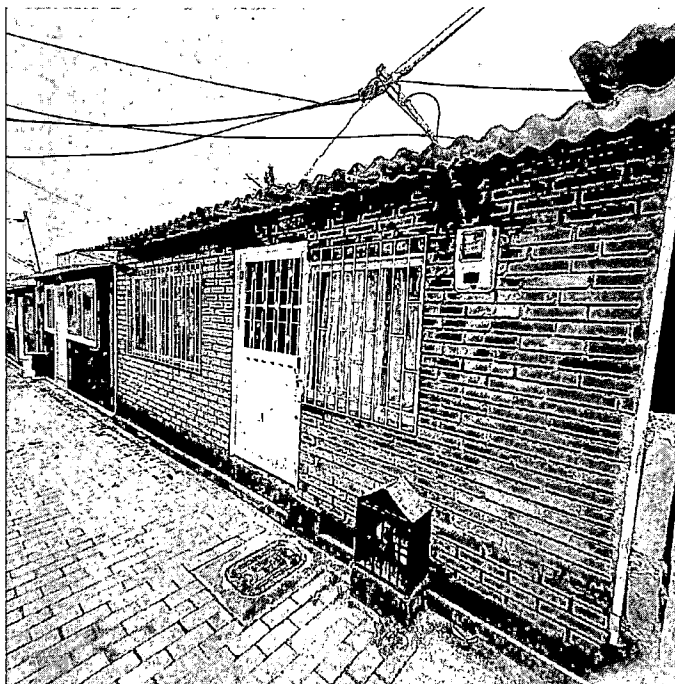
Numero Interno	54485
Condenado	ALVARO DANILO FLORIAN
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1017 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2022 Y AUTO INTERLOCUTORIO 1016 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2022
Fecha de tramite	07/10/2022 HORA: 04:03 P.M.
Dirección de notificación	CARRERA 5 A No 96 A SUR 27

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 1017 de fecha 03 de agosto de 2022 y auto interlocutorio 1016 de fecha 03 de agosto de 2022, constancia secretarial, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez ubicado el inmueble, se toco a la puerta de manera insistente y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial se se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00
No. Interno 54485-15
Auto I. No. 1017



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1º de agosto de 2013, el Juzgado 14 Penal Municipal de Coccimiento de esta ciudad, condenó a ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO, a la pena principal de 53 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, a tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El señor ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 16 de noviembre de 2012¹.

2.3 Por auto del 27 de julio de 2015, el Juzgado 1º Homólogo de Acacias decretó en favor del penado acumulación jurídica de las penas dentro de las causas 11001-60-00-000-2012-01331-00 y 11001-60-00-019-2012-14641-00 fijando como pena a imponer 220 meses y 25 días.

2.4. Luego mediante auto del 26 de febrero de 2018, redosificó la pena impuesta y fijó la misma **214 meses y 5 días de prisión**.

2.5. Por auto de fecha 22 de mayo de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias se le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.5. Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena, por el Juzgado Homólogo de Acacias:

- Por auto del 7 de marzo de 2014= 24.5 días.
- Por auto del 18 de julio de 2016= 4 meses y 23 días.
- Por auto del 24 de agosto de 2017= 4 meses y 2.5 días.
- Por auto del 14 de junio de 2018= 120 días.
- Por auto del 18 de julio de 2019= 4 meses y 6 días.
- Por auto del 9 de marzo de 2020= 2 meses y 18.5 días.

2.6. Por auto del 11 de marzo de 2021, este Juzgado reasumió el conocimiento de estas diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¹ Según acta de derechos del capturado, folio 3 cuaderno EPMS Bogotá.

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00
No. Interno 54485-15
Auto I. No. 1017

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO se encuentra purgando una pena de **214 meses y 5 días de prisión**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **128 meses 15 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **138 MESES 9.5 DÍAS**.

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00
No. Interno 54485-15
Auto I. No. 1017

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, no fue condenado al pago de perjuicios.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

• OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos:

1. Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

2.- Informar al condenado que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la **CARRERA 5 A # 96 A SUR – 27 BARRIO SERRANIA DE LA LOCALIDAD DE USME** de esta ciudad.

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00
No. Interno 54485-15

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00
No. Interno 54485-15
Auto I. No. 1017

Auto I. No. 1017

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3f1d87c175cea3b205f84275e976c66406ecac15f85a8d756676aaa9e9d9545

Documento generado en 03/08/2022 11:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1º de agosto de 2013, el Juzgado 14 Penal Municipal de Coccimiento de esta ciudad, condenó a **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, a la pena principal de 53 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, a tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El señor **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **16 de noviembre de 2012**¹.

2.3 Por auto del 27 de julio de 2015, el Juzgado 1º Homólogo de Acacias decretó en favor del penado acumulación jurídica de las penas dentro de las causas 11001-60-00-000-2012-01331-00 y 11001-60-00-019-2012-14641-00 fijando como pena a imponer 220 meses y 25 días.

2.4. Luego mediante auto del 26 de febrero de 2018, redensificó la pena impuesta y fijó la misma **214 meses y 5 días de prisión**.

2.5. Por auto de fecha 22 de mayo de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias se le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.5. Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena, por el Juzgado Homólogo de Acacias:

- Por auto del 7 de marzo de 2014= 24.5 días.
- Por auto del 18 de julio de 2016= 4 meses y 23 días.
- Por auto del 24 de agosto de 2017= 4 meses y 2.5 días.
- Por auto del 14 de junio de 2018= 120 días.
- Por auto del 18 de julio de 2019= 4 meses y 6 días.
- Por auto del 9 de marzo de 2020= 2 meses y 18.5 días.

2.6. Por auto del 11 de marzo de 2021, este Juzgado reasumió el conocimiento de estas diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¹ Según acta de derechos del capturado, folio 3 cuaderno EPMS Bogotá.

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO** se encuentra purgando una pena de **214 meses y 5 días de prisión**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **128 meses 15 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **138 MESES 9.5 DÍAS**.

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00
No. Interno 54485-15
Auto I. No. 1017

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO, no fue condenado al pago de perjuicios.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

• OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos:

1. Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

2.- Informar al condenado que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la CARRERA 5 A # 96 A SUR – 27 BARRIO SERRANÍA DE LA LOCALIDAD DE USME de esta ciudad.

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00
No. Interno 54485-15

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00
No. Interno 54485-15
Auto I. No. 1017

Auto I. No. 1017

CRVC

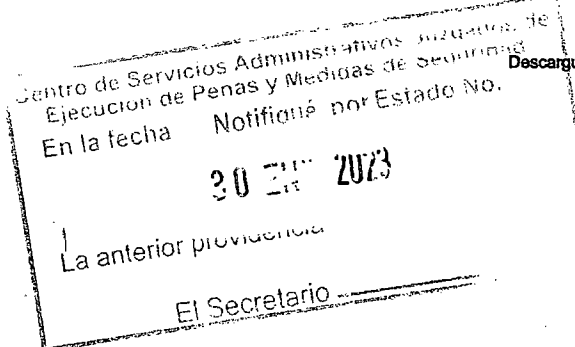
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 016 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3f1d87c175caa3b205b4275e976c68406eccc16f85a8d756876caa9e9d9545

Documento generado en 03/08/2022 11:08:29 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
ÁLVARO DANILO FLORIAN CUERVO
CARRERA 5 A # 96 A SUR -27 BARRIO SERRANIA DE LA LOCALIDAD DE USME
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11116

NUMERO INTERNO 54485
REF: PROCESO: No. 110016000000201201331
C.C: 1033755266

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA 1016, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE. PRIMERO: RECONOCER A ÁLVARO DANILO FLORIAN CUERVO EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 138 MESES 9.5 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 5 A # 96 A SUR -27 BARRIO SERRANIA DE LA LOCALIDAD DE USME DE ESTA CIUDAD.

DE IGUAL MANERA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA 1017, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE. PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO ÁLVARO DANILO FLORIAN CUERVO LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DECONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 5 A # 96 A SUR -27 BARRIO SERRANIA DE LA LOCALIDAD DE USME DE ESTA CIUDAD. TERCERO: DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 07 DE OCTUBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafafonicoaweb.com/ZinaWeb/>



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
ÁLVARO DANILO FLORIAN CUERVO
CARRERA 12 A NO. 56-50 SUR BARRIO TUNJUELITO//CLL 96 A SUR NO. 5-19 BRR EL VIRREY LOC.
USME BTA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11117

NUMERO INTERNO 54485
REF: PROCESO: No. 110016000000201201331
C.C: 1033755266

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA 1016, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE. PRIMERO: RECONOCER A ÁLVARO DANILO FLORIAN CUERVO EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 138 MESES 9.5 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 5 A # 96 A SUR -27 BARRIO SERRANIA DE LA LOCALIDAD DE USME DE ESTA CIUDAD.

DE IGUAL MANERA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA 1017, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE. PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO ÁLVARO DANILO FLORIAN CUERVO LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DECONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 5 A # 96 A SUR -27 BARRIO SERRANIA DE LA LOCALIDAD DE USME DE ESTA CIUDAD. TERCERO: DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 07 DE OCTUBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGUN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafafonicoaweb.com/ZinaWeb/>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
ÁLVARO DANILO FLORIAN CUERVO
CALLE 96 A SUR NO. 5-19 BARRIO EL VIRREY LOCALIDAD USME
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11118

NUMERO INTERNO 54485
REF: PROCESO: No. 110016000000201201331
C.C: 1033755266

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA 1016, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE. PRIMERO: RECONOCER A ÁLVARO DANILO FLORIAN CUERVO EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 138 MESES 9.5 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 5 A # 96 A SUR -27 BARRIO SERRANIA DE LA LOCALIDAD DE USME DE ESTA CIUDAD.

DE IGUAL MANERA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA 1017, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE. PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO ÁLVARO DANILO FLORIAN CUERVO LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DECONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 5 A # 96 A SUR -27 BARRIO SERRANIA DE LA LOCALIDAD DE USME DE ESTA CIUDAD. TERCERO: DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DÍA 07 DE OCTUBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 15:54

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 54485-15 AI 1016/1017 ** NOTIFICA MP

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

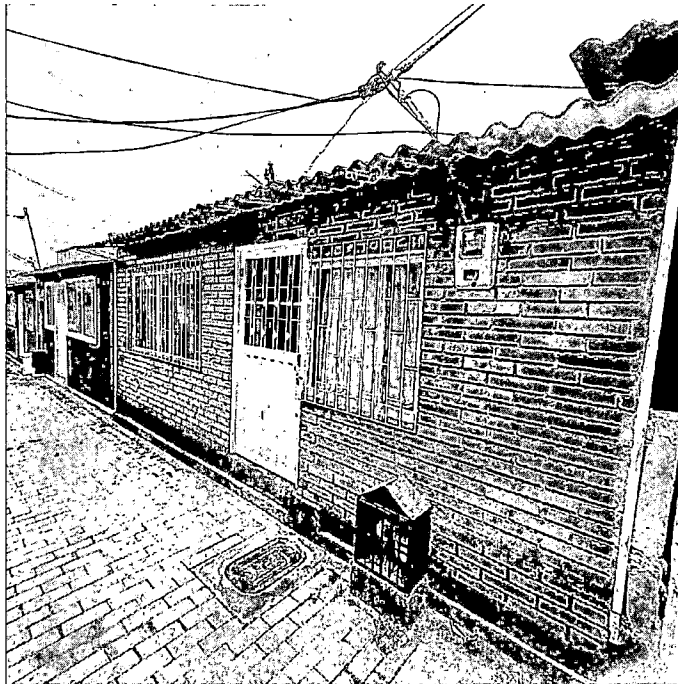
Numero Interno	54485
Condenado	ALVARO DANILO FLORIAN
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1017 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2022 Y AUTO INTERLOCUTORIO 1016 DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2022
Fecha de tramite	07/10/2022 HORA: 04:03 P.M.
Dirección de notificación	CARRERA 5 A No 96 A SUR 27

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 1017 de fecha 03 de agosto de 2022 y auto interlocutorio 1016 de fecha 03 de agosto de 2022, constancia secretarial, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez ubicado el inmueble, se toco a la puerta de manera insistente y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial se se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00
No. Interno 54485-15
Auto I. No. 1016



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1º de agosto de 2013, el Juzgado 14 Penal Municipal de Cocimiento de esta ciudad, condenó a ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO, a la pena principal de 53 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y, a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, a tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El señor ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 16 de noviembre de 2012¹.

2.3 Por auto del 27 de julio de 2015, el Juzgado 1º Homólogo de Acacias decretó en favor del penado acumulación jurídica de las penas dentro de las causas 11001-60-00-000-2012-01331-00 y 11001-60-00-019-2012-14641-00 fijando como pena a imponer 220 meses y 25 días.

2.4. Luego mediante auto del 26 de febrero de 2018, redosificó la pena impuesta y fijó la misma 214 meses y 5 días de prisión.

2.5. Por auto de fecha 22 de mayo de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias se le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.5. Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena, por el Juzgado Homólogo de Acacias:

- Por auto del 7 de marzo de 2014= 24.5 días.
- Por auto del 18 de julio de 2016= 4 meses y 23 días.
- Por auto del 24 de agosto de 2017= 4 meses y 2.5 días.
- Por auto del 14 de junio de 2018= 120 días.
- Por auto del 18 de julio de 2019= 4 meses y 6 días.
- Por auto del 9 de marzo de 2020= 2 meses y 18.5 días.

2.6. Por auto del 11 de marzo de 2021, este Juzgado reasumió el conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

¹ Según acta de derechos del capturado, folio 3 cuaderno EPMS Bogotá.

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00
No. Interno 54485-15
Auto I. No. 1016

TIEMPO FÍSICO: El condenado ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 16 de noviembre de 2012, de modo que a la fecha lleva como tiempo físico un total de: 116 MESES 17 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 7 de marzo de 2014= 24.5 días.
- Por auto del 18 de julio de 2016= 4 meses y 23 días.
- Por auto del 24 de agosto de 2017= 4 meses y 2.5 días.
- Por auto del 14 de junio de 2018= 120 días.
- Por auto del 18 de julio de 2019= 4 meses y 6 días.
- Por auto del 9 de marzo de 2020= 2 meses y 18.5 días.
- Por auto del 11 de marzo de 2021= 1 meses y 8 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido 21 MESES 22.5 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO, ha purgado 138 MESES 9.5 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 138 MESES 9.5 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la CARRERA 5 A # 96 A SUR - 27 BARRIO SERRANIA DE LA LOCALIDAD DE USME de esta ciudad.

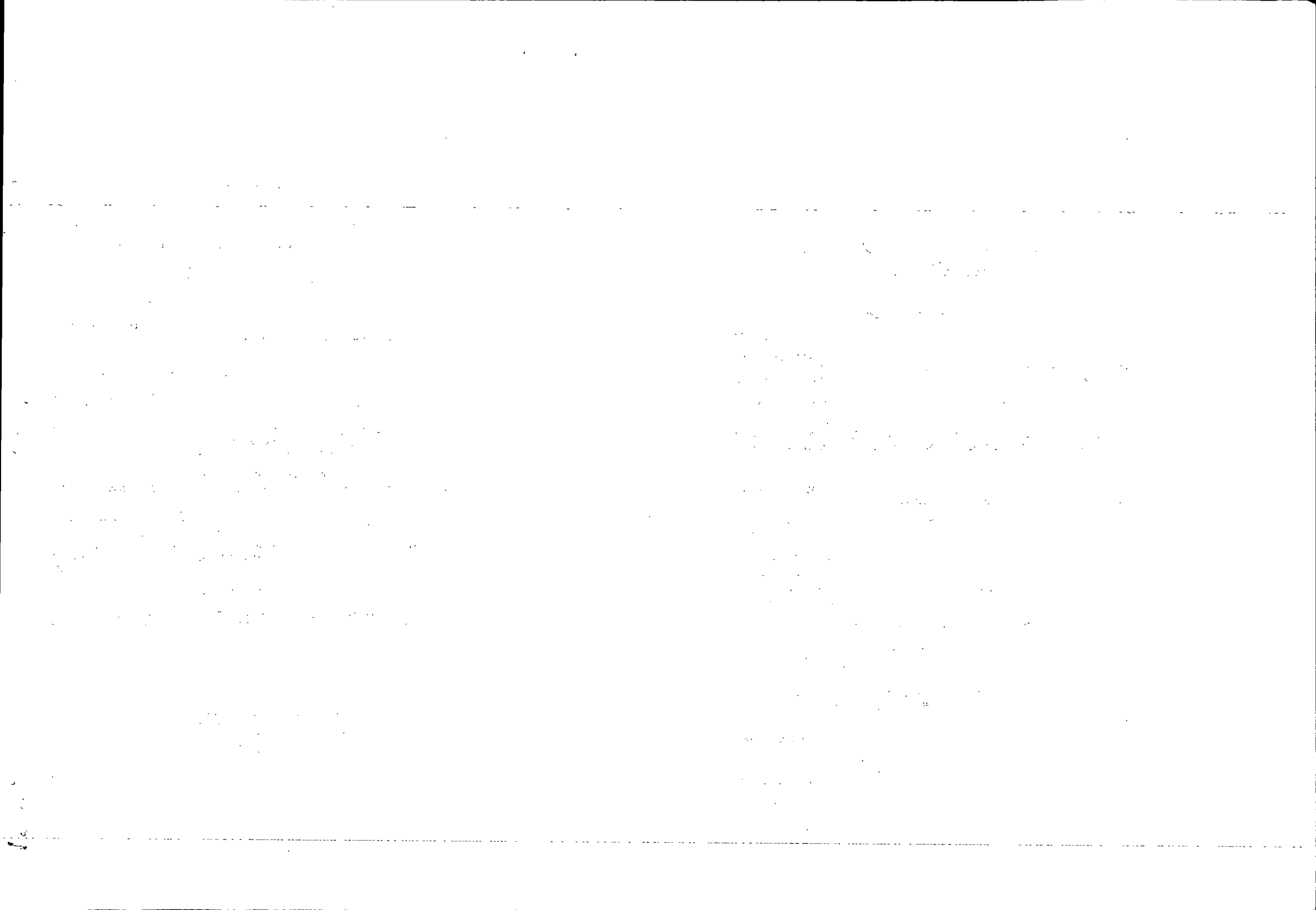
CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00
No. Interno 54485-15
Auto I. No. 1016

CRVC



Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00
No. Interno 54485-15
Auto I. No. 1016



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1º de agosto de 2013, el Juzgado 14 Penal Municipal de Coccimiento de esta ciudad, condenó a ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO, a la pena principal de 53 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, a tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El señor ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 16 de noviembre de 2012¹.

2.3 Por auto del 27 de julio de 2015, el Juzgado 1º Homólogo de Acacias decretó en favor del penado acumulación jurídica de las penas dentro de las causas 11001-60-00-000-2012-01331-00 y 11001-60-00-019-2012-14641-00 fijando como pena a imponer 220 meses y 25 días.

2.4. Luego mediante auto del 26 de febrero de 2018, redosificó la pena impuesta y fijó la misma 214 meses y 5 días de prisión.

2.5. Por auto de fecha 22 de mayo de 2020, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias se le otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.5. Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena, por el Juzgado Homólogo de Acacias:

- Por auto del 7 de marzo de 2014= 24.5 días.
- Por auto del 18 de julio de 2016= 4 meses y 23 días.
- Por auto del 24 de agosto de 2017= 4 meses y 2.5 días.
- Por auto del 14 de junio de 2018= 120 días.
- Por auto del 18 de julio de 2019= 4 meses y 6 días.
- Por auto del 9 de marzo de 2020= 2 meses y 18.5 días.

2.6. Por auto del 11 de marzo de 2021, este Juzgado reasumió el conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

¹ Según acta de derechos del capturado, folio 3 cuaderno EPMS Bogotá.

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00
No. Interno 54485-15
Auto I. No. 1016

TIEMPO FÍSICO: El condenado ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 16 de noviembre de 2012, de modo que a la fecha lleva como tiempo físico un total de: 116 MESES 17 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 7 de marzo de 2014= 24.5 días.
- Por auto del 18 de julio de 2016= 4 meses y 23 días.
- Por auto del 24 de agosto de 2017= 4 meses y 2.5 días.
- Por auto del 14 de junio de 2018= 120 días.
- Por auto del 18 de julio de 2019= 4 meses y 6 días.
- Por auto del 9 de marzo de 2020= 2 meses y 18.5 días.
- Por auto del 11 de marzo de 2021= 1 meses y 8 días

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido 21 MESES 22.5 DÍAS.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por E

30 EN 2023

La anterior providencia

El Secretario

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO, ha purgado 138 MESES 9.5 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 138 MESES 9.5 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en privado de la libertad en la CARRERA 5 A # 96 A SUR – 27 BARRIO SERRANIA DE LA LOCALIDAD DE USME de esta ciudad.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: ÁLVARO DANILO FLORIÁN CUERVO C.C. 1.033.755.266
Radicado 11001-60-00-000-2012-01331-00
No. Interno 54485-15
Auto I. No. 1016

CRVC

4:03
1406933



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
ALVARO DANILO FLORIAN CUERVO
CARRERA 5 A # 96 A SUR -27 BARRIO SERRANIA DE LA LOCALIDAD DE USME
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11116

NUMERO INTERNO 54485
REF: PROCESO: No. 110016000000201201331
C.C: 1033755266

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA 1016, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE. PRIMERO: RECONOCER A ÁLVARO DANILO FLORIAN CUERVO EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 138 MESES 9.5 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 5 A # 96 A SUR -27 BARRIO SERRANIA DE LA LOCALIDAD DE USME DE ESTA CIUDAD.

DE IGUAL MANERA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA 1017, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE. PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO ÁLVARO DANILO FLORIAN CUERVO LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DECONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 5 A # 96 A SUR -27 BARRIO SERRANIA DE LA LOCALIDAD DE USME DE ESTA CIUDAD. TERCERO: DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 07 DE OCTUBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/ZinaWeb/>



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
ALVARO DANILO FLORIAN CUERVO
CARRERA 12 A NO. 56-50 SUR BARRIO TUNJUELITO//CLL 96 A SUR NO. 5-19 BRR EL VIRREY LOC.
USME BTA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11117

NUMERO INTERNO 54485
REF: PROCESO: No. 110016000000201201331
C.C: 1033755266

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA 1016, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE. PRIMERO: RECONOCER A ÁLVARO DANILO FLORIAN CUERVO EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 138 MESES 9.5 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 5 A # 96 A SUR -27 BARRIO SERRANIA DE LA LOCALIDAD DE USME DE ESTA CIUDAD.

DE IGUAL MANERA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA 1017, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE. PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO ÁLVARO DANILO FLORIAN CUERVO LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DECONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 5 A # 96 A SUR -27 BARRIO SERRANIA DE LA LOCALIDAD DE USME DE ESTA CIUDAD. TERCERO: DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 07 DE OCTUBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/ZinaWeb/>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
ALVARO DANILO FLORIAN CUERVO
CALLE 96 A SUR NO. 5-19 BARRIO EL VIRREY LOCALIDAD USME
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11118

NUMERO INTERNO 54485
REF: PROCESO: No. 110016000000201201331
C.C: 1033755266

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA 1016, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE. PRIMERO: RECONOCER A ALVARO DANILO FLORIAN CUERVO EL TIEMPO FISICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 138 MESES 9.5 DÍAS DE LA PENA IMPUESTA, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: DESE CUMPLIMIENTO AL ACÁPITE DE "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 5 A # 96 A SUR -27 BARRIO SERRANIA DE LA LOCALIDAD DE USME DE ESTA CIUDAD.

DE IGUAL MANERA Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. ME PERMITO COMUNICAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA 1017, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE. PRIMERO: NO CONCEDER AL SENTENCIADO ALVARO DANILO FLORIAN CUERVO LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000, MODIFICADO POR EL ARTICULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014, DECONFORMIDAD CON LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO: NOTIFICAR EL CONTENIDO DE ESTA PROVIDENCIA AL SENTENCIADO, QUIEN SE ENCUENTRA EN PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA CARRERA 5 A # 96 A SUR -27 BARRIO SERRANIA DE LA LOCALIDAD DE USME DE ESTA CIUDAD. TERCERO: DESE INMEDIATO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 07 DE OCTUBRE DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 15:54

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 54485-15 AI 1016/1017 ** NOTIFICA MP

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 24 de febrero de 2021, condenó a **KAREN DANIELA CAICEDO VARGAS** a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora del punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**. Decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha decisión cobró ejecutoria el 9 de marzo de 2021.

2.2. El 3 de julio de 2021, la penada fue capturada por cuenta de estas diligencias.

2.3. El 6 de abril de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo ordenó enviar las diligencias por competencia a esta ciudad.

2.4. El día 26 de julio de 2022, esta autoridad reasumió el conocimiento de esta actuación.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.-El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad. Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos

exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como **"BUENA y EJEMPLAR"** según certificado expedidos 29 de septiembre de 2022 y el 13 de octubre de 2022

Los certificados de cómputos por **ESTUDIO** son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18298834	Septiembre 2021	96	96	0
18369926	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
18607075	Mayo 2022	36	36	0
	Total	468	468	0

Es de anotar que para los meses de junio de 2022 a agosto del mismo año la actividad desarrollada fue calificada como deficiente razón por la cual no hay lugar a reconocimiento de redención de pena en tal lapso.

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **KAREN DANIELA CAICEDO VARGAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES NUEVE (9) DIAS** ($468/6=78/2=39$)

• OTRAS DETERMINACIONES

1.-Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **KAREN DANIELA CAICEDO VARGAS**, **UN (1) MES NUEVE (9) DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como **ESTUDIO**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en Buen Pastor.

En la fecha Notifiqué por esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

30 ENF 2023

La anterior providencia

El Secretario

Condenada: KAREN DANIELA CAICEDO VARGASC.C. 1.012.441.458
Radicado No. 11001-80-00-013-2018-01682-00
No. Interno 70144
Auto I No.1814

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenada: KAREN DANIELA CAICEDO VARGASC.C. 1.012.441.458
Radicado No. 11001-80-00-013-2018-01682-00
No. Interno 70144
Auto I No.1814

SPE

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71b87a6427746092b04a177b75f8e455c41e7e70ae68261b5dd6e18564ca7622

Documento generado en 06/12/2022 01:26:20 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 16-01-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Señor Karen Daniela Caicedo Vargas

Cédula 1012.441.458

Cédula Recibi Copia T.P.

(Firma) Secretar(a)

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 16/01/2023 9:13

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

El 14/01/2023, a las 12:47 p.m., Jose Garcia <jose.garcia@defensoria.edu.co> escribió:

Recibido gracias

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 2:20 p. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; Jose Garcia <jose.garcia@defensoria.edu.co>; leongarfer@gmail.com <leongarfer@gmail.com>; abogados64 <abogados64@outlook.com>

Asunto: NI 70144 - 15 - AI 1814 - KAREN DANIELA CAICEDO VARGAS

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES
ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que, el condenado HERNAN VARGAS BUSTOS allegó solicitud de claridad sobre el tiempo descontado en orden a acceder a la extinción de la condena y expedición de paz y salvos de la pena y como quiera que el penado no es profesional del derecho se entenderá la misma como una solicitud la libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 27 de julio de 1997, el Juzgado 28 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a HERNAN VARGAS BUSTOS, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO Y PORTE DE ILEGAL ARMAS, a la pena principal de 44 AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 1200 gramos oro fino, decisión que fue apelada.

2.2. El 18 de noviembre de 1999, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa fe de Bogotá – Sala Penal, modificó la sentencia, fijando una pena de 40 años y ocho meses de prisión.

2.3. El 25 de marzo de 2003 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar redensificó la pena impuesta fijándola en 25 años 8 meses de prisión.

2.4. Mediante auto del 17 de mayo de 2005 el mismo despacho decretó la nulidad del numeral 1 del auto del 25 de marzo de 2003, redensificó la pena y la fijó en 25 años 5 meses de prisión.

2.5. Mediante proveído del 14 de julio de 2011, el Juzgado 2º Homólogo de La Dorada - Caldas le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 120 meses y 27 días de prisión. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de julio de 2011.

2.6. Mediante providencia del 5 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 2 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.8. Por autos del 30 de junio de 2017, 10 de noviembre de 2017 y 11 de enero de 2018, este Estrado Judicial ordenó correr el traslado previsto en el art. 486 de la ley 600 de 2000 al condenado HERNAN VARGAS BUSTOS, para que acreditara el cumplimiento del pago de perjuicios a los que fue condenado mediante sentencia condenatoria del 27 de julio de 1999 o justifique su incumplimiento.

2.9. Por auto del 22 de junio de 2018, el Despacho le revocó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas por el fallador.

2.10. El 18 de enero de 2019, el condenado fue capturado nuevamente.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor HERNAN VARGAS BUSTOS, cuenta con una pena privativa de la libertad de 25 AÑOS Y 5 MESES Y/O 305 MESES PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: HERNÁN VARGAS BUSTOS presenta 3 privaciones de la libertad dentro de las presentes diligencias:

1. Captura inicial: el condenado estuvo privado de la libertad en primera oportunidad el 3 de junio de 1998 hasta el 26 de marzo de 2007 (fecha en la cual empezó debió volver del permiso de hasta por 72 horas previamente ordenado y no lo hizo)¹, para un total de 105 meses y 23 días.
2. Segunda captura: con ocasión a la fuga derivada del permiso de 72 horas, el condenado fue capturado nuevamente el 9 de marzo de 2009 y se mantuvo privado de la libertad hasta el 14 de julio de 2011², fecha en la cual le fue otorgado el subrogado penal de la libertad condicional: para un total de 28 meses y 5 días.
3. Tercera captura: el condenado fue capturado por tercera vez el 18 de enero de 2019 en razón a que este Despacho le revocó el subrogado de la libertad condicional al penado mediante auto No. 711 del 22 de junio de 2018, llevando a la fecha un total de 46 meses 17 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, como tiempo físico a la fecha el penado ha purgado un total de: 178 MESES 1 DÍA.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 16 de octubre de 2003= 7 meses y 16 días
- Por auto del 15 de marzo de 2004= 1 mes y 8 días
- Por auto del 27 de julio de 2005= 3 meses, 21 días y 12 horas
- Por auto del 18 de agosto de 2006= 2 meses, 19 días y 12 horas
- Por auto del 4 de enero de 2007= 2 meses y 15 días
- Por auto del 11 de noviembre de 2010= 1 mes y 12 días
- Por auto del 8 de junio de 2011= 29.5 días.
- Por auto del 11 de noviembre de 2021= 8 meses y 11 días.
- Por auto del 25 de abril de 2022= 2 meses y 1 día.

Lo anterior genera un total de 30 MESES 13.5 DÍAS, por concepto de redención de pena.

Por otro lado, al penado le fue reconocida la rebaja del 10% de la pena impuesta por vía del artículo 70 de la Ley 975 de 2005:

- Por auto del 1 de junio de 2009, el Juzgado 3º Homólogo de Neiva le otorgó el 4% de rebaja= 12 meses y 6 días
- Por auto del 25 de agosto de 2009, dicho Homólogo le otorgó otro 4% de rebaja= 12 meses y 6 días
- Por auto del 14 de julio de 2011, el Juzgado 2º Homólogo de la Dorada le reconoció al penado el otro 2% de rebaja= 6 meses y 3 días.

Por lo tanto, al penado le fueron reconocidos por concepto de rebaja de la décima parte de la pena impuesta de 25 años y 5 meses un total de: 30 MESES Y 15 DÍAS.

Por lo anterior, el condenado descuenta a la fecha 241 MESES 13.5 DÍAS lapso que no iguala a la pena de 305 meses de prisión que le fue impuesta.

¹ oficio No. 323-AJUR-DEPCAMSVAL- del 30 de marzo de 2007

² Boleta de libertad No. 52

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1331

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a HERNÁN VARGAS BUSTOS, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y al Dr. Juan David Páez Santos (juan.david.paez.santos@gmail.com - juapaez@defensoria.edu.co).

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la base de datos del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1331

CRVC

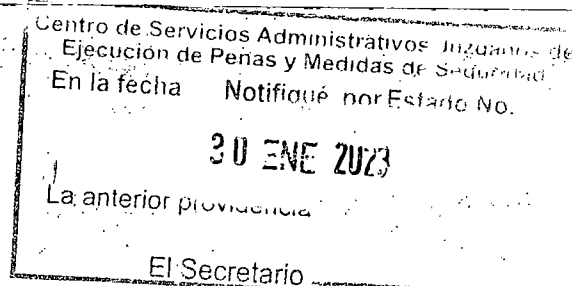
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 8a3c7a3596943089aafbc3e23ba96ff33aba7c44da5b9fabf8771ed41f07d86

Documento generado en 05/12/2022 12:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 83347

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1331

FECHA DE ACTUACION: 5-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Harvey Vargas Bustos

FIRMA: [Firma]

CC: 79766-363

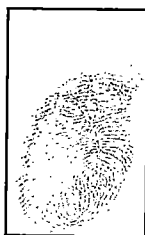
TD: 100490

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 11:59

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/01/2023, a las 4:48 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<65AutoI1331NI83347-NiegaPenaCumplida.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos a HERNÁN VARGAS BUSTOS.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 27 de Julio de 1997, el Juzgado 28 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a HERNÁN VARGAS BUSTOS, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO Y PORTE DE ILEGAL ARMAS, a la pena principal de 44 AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 1200 gramos oro fino, decisión que fue apelada.

2.2. El 18 de noviembre de 1999, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa fe de Bogotá – Sala Penal, modificó la sentencia, fijando una pena de 40 años y ocho meses de prisión.

2.3. El 25 de marzo de 2003 el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar redosificó la pena impuesta fijándola en 25 años 8 meses de prisión.

2.4. Mediante auto del 17 de mayo de 2005 el mismo despacho decretó la nulidad del numeral 1 del auto del 25 de marzo de 2003, redosificó la pena y la fijó en 25 años 5 meses de prisión.

2.5. Mediante proveído del 14 de julio de 2011, el Juzgado 2º Homólogo de La Dorada – Caldas le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 120 meses y 27 días de prisión. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de julio de 2011.

2.6. Mediante providencia del 5 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 2 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.8. Por autos del 30 de junio de 2017, 10 de noviembre de 2017 y 11 de enero de 2018, este Estrado Judicial ordenó correr el traslado previsto en el art. 486 de la ley 600 de 2000 al condenado HERNÁN VARGAS BUSTOS, para que acreditara el cumplimiento del pago de perjuicios a los que fue condenado mediante sentencia condenatoria del 27 de julio de 1999 o justifique su incumplimiento.

2.9. Por auto del 22 de junio de 2018, el Despacho le revocó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas por el fallador.

2.10. El 18 de enero de 2019, el condenado fue capturado nuevamente.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2- En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993, señala:

"TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena." (Resaltado fuera de texto)

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante, ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación y programación semestral.

Es así que el parágrafo del art. 13 de la referida Resolución, señala:

"Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inexecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzquen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido." (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, refiere la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución señaló:

"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho que, por autos del 11 de noviembre de 2021 y 25 de abril de 2022, se efectuó a favor del penado HERNÁN VARGAS BUSTOS, estudio de redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dichas decisiones. Conforme a lo anterior y luego realizar la operación aritmética correspondiente, en punto a las horas hábiles laboradas –de lunes a sábado– como quiera que si bien el establecimiento carcelario, certificó horas de trabajo que comprenden los meses de abril 2020, mayo 2020, abril 2021, mayo 2021, junio 2021 y julio 2021, en los que el sentenciado desempeñó actividades de trabajo incluyendo los domingos y festivos, no se allegó al plenario el ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se autorizó al precitado condenado para laborar tales días, conforme las previsiones del art. 100 de la Ley 65 de 1993 y el Parágrafo del artículo 13 de la Resolución 2396 de 2006. Lo anterior como quiera que los documentos remitidos corresponden al histórico de actividad del condenado, y las órdenes de trabajo No. 4285610 y 4390961, a través de

las cuales se autorizó al interno a trabajar en; MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARACIÓN en la sección de MANIPULADOR DE ALIMENTO PREPARACIÓN PENAL y en REPARTO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS en la sección de REPARTO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS, categorías ocupacionales que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS con fechas del 3 de marzo de 2020 y 01 de marzo de 2021.

No obstante lo anterior, tanto el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario, como las Resoluciones 2396 de 2006 y 3190 de 2013, son claros al señalar que las actividades a desempeñar durante los domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, para ejercer actividad no sólo los festivos sino **también los domingos**, y además deberá contarse con la **debida justificación y programación semestral**, lo que se echa de menos en la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país¹; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos².

Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.

En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos³. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (40) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional⁴ que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin

¹ Ley 655 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."

² Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4º.

³ Artículo 5, ley 65 de 1993.

⁴ Artículo 53 de la Carta Política.

sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal⁵.

Y en pretérita decisión señaló que:

"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02. (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada, pero en armonía con ese presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".

En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada; no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.

Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite(sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993. (...)

En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que cualquier 2 monto que supere ese máximo no podrá ser computado". En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral"

Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.

Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".

La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros".

⁵ Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

⁶ Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

⁷ Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I, No. 1683

Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"... (Subraya fuera de texto)

Bajo estos derroteros, y como quiera que las órdenes de trabajo autorizan al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así como los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar las actividades señaladas anteriormente, de manera ininterrumpida, máxime cuando se omite allegar la programación semestral que debe realizar la Director de la Cárcel Picota en los casos excepcionales en que tal autorización se surte, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su ausencia perturbe de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado **HERNAN VARGAS BUSTOS**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar a la oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel la Picota para que remita copia de la Resolución de fecha 09 de diciembre de 2021, mediante la cual se sancionó al condenado con la pérdida de redención por 60 días. Igualmente se solicita allegue constancia de ejecutoria e informe si la misma ya se hizo efectiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER la redención de pena de las horas certificadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, referentes a las actividades efectuadas los días domingos y festivos por el sentenciado **HERNAN VARGAS BUSTOS**, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I, No. 1683

JCA

* Providencia de diciembre 3 de 2009.

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afeec38c47885a567fa49c11e0b7d8ee886e871b2aa9b787c4aa060f6b2753d7**

Documento generado en 05/12/2022 12:11:11 PM

Centro de Servicios Administrativos - **Procesos de**
Ejecución de Penas y Medidas
En la fecha **20 EN 2023** Notifiqué por Estado NO.
Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La anterior providencia

El Secretario

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 83342

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1683

FECHA DE ACTUACION: 5-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-01-2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Herney Verges Bustos.

FIRMA: [Firma]

CC: 79' 766.363

TD: 400490

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI - 15 - AI 1331, 1682, 1683, 1684 - HERNAN VARGAS BUSTOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 11:59

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/01/2023, a las 4:48 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<65AutoI1331NI83347-NiegaPenaCumplida.pdf>

02 82347 0.1684

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1684



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO, REDIMIDO Y DESCONTADO como parte cumplida de la pena en favor de HERNÁN VARGAS BUSTOS.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 27 de Julio de 1997, el Juzgado 28 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a HERNÁN VARGAS BUSTOS, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO Y PORTE DE ILEGAL ARMAS, a la pena principal de 44 AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 1200 gramos oro fino, decisión que fue apelada.

2.2. El 18 de noviembre de 1999, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, modificó la sentencia, fijando una pena de 40 años y 8 meses de prisión.

2.3. El 25 de marzo de 2003, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar redosificó la pena impuesta fijándola en 25 años 8 meses de prisión.

2.4. Mediante auto del 17 de mayo de 2005, el mismo despacho decretó la nulidad del numeral 1 del auto del 25 de marzo de 2003, redosificó la pena y la fijó en 25 años 5 meses de prisión.

2.5. Mediante proveído del 14 de julio de 2011, el Juzgado 2º Homólogo de La Dorada - Caldas le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 120 meses y 27 días de prisión. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de julio de 2011.

2.6. Mediante providencia del 5 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.7. Mediante proveído del 2 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso.

2.8. Por autos del 30 de junio de 2017, 10 de noviembre de 2017 y 11 de enero de 2018, este Estrado Judicial ordenó correr el traslado previsto en el art. 486 de la ley 600 de 2000 al condenado HERNÁN VARGAS BUSTOS, para que acreditara el cumplimiento del pago de perjuicios a los que fue condenado mediante sentencia condenatoria del 27 de julio de 1999 o justificara su incumplimiento.

2.9. Por auto del 22 de junio de 2018, el Despacho revocó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas por el fallador.

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1684

2.10. El 18 de enero de 2019, el condenado fue capturado nuevamente y dejado a disposición de la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que HERNÁN VARGAS BUSTOS presenta 3 privaciones de la libertad dentro de las presentes diligencias:

1. Captura inicial: el condenado estuvo privado de la libertad en primera oportunidad el 3 de junio de 1998 hasta el 26 de marzo de 2007 (fecha en la cual debió volver del permiso de hasta por 72 horas previamente ordenado y no lo hizo)¹, para un total de 105 meses y 23 días.
2. Segunda captura: con ocasión a la fuga derivada del permiso de 72 horas, el condenado fue capturado nuevamente el 9 de marzo de 2009 y se mantuvo privado de la libertad hasta el 14 de julio de 2011², fecha en la cual le fue otorgado el subrogado penal de la libertad condicional: para un total de 28 meses y 5 días.
3. Tercera captura: el condenado fue capturado por tercera vez el 18 de enero de 2019 en razón a que este Despacho le revocó el subrogado de la libertad condicional al penado mediante auto No. 711 del 22 de junio de 2018, llevando a la fecha un total de 46 meses 17 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, como tiempo físico a la fecha el penado ha purgado un total de: 180 MESES Y 15 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 16 de octubre de 2003= 7 meses y 16 días
- Por auto del 15 de marzo de 2004= 1 mes y 8 días
- Por auto del 27 de julio de 2005= 3 meses, 21 días y 12 horas
- Por auto del 18 de agosto de 2006= 2 meses, 19 días y 12 horas
- Por auto del 4 de enero de 2007= 2 meses y 15 días
- Por auto del 11 de noviembre de 2010= 1 mes y 12 días
- Por auto del 8 de junio de 2011= 29.5 días.
- Por auto del 11 de noviembre de 2021= 8 meses y 11 días
- Por auto del 25 de abril de 2022= 2 meses y 1 día

Lo anterior genera un total de 30 MESES Y 13.5 DÍAS.

Por otro lado, al penado le fue reconocida la rebaja del 10% de la pena impuesta por vía del artículo 70 de la Ley 975 de 2005:

- Por auto del 1 de junio de 2009, el Juzgado 3º Homólogo de Neiva le otorgó el 4% de rebaja= 12 meses y 6 días.
- Por auto del 25 de agosto de 2009, dicho Homólogo le otorgó otro 4% de rebaja= 12 meses y 6 días.
- Por auto del 14 de julio de 2011, el Juzgado 2º Homólogo de la Dorada le reconoció al penado el otro 2% de rebaja= 6 meses y 3 días.

Por lo tanto, al penado le fueron reconocidos por concepto de rebaja de la décima parte de la pena impuesta de 25 años y 5 meses un total de: 30 MESES Y 15 DÍAS.

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha 241 MESES 13.5 DÍAS, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

¹ oficio No. 323-AJUR-DEPCAMVAL- del 30 de marzo de 2007

² Boleta de libertad No. 52

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1684

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.
- 2.- **POR SEGUNDA VEZ** Como quiera que el condenado informa que su hoja de vida en el Establecimiento Carcelario no se encuentra actualizada, remítase copia del presente reconocimiento a dicha autoridad, junto a copia de las providencias mediante las cuales se efectuó estudio de redosificación de pena a favor del condenado, para la actualización pertinente en la hoja de vida y la base de datos pertinente.
- 3.- Oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila proceso (2007-00493) – 20001310400220070040300 y de Valledupar César (20080056) 001310400320080005600, para que informen a este despacho de manera inmediata la sentencia que conocieron al interior de la ejecución de la pena impuesta al condenado, el tiempo descontado en cumplimiento de la sanción, y certifiquen si en los citados procesos el condenado estuvo privado de la libertad en exceso, con miras a estudiar el eventual reconocimiento de ese tiempo en los citados trámites, de los soportes de descuento punitivo y libertad, así como de las decisiones de Habeas Corpus emitidas en los referidos trámites.
- 4.- Solicitar por **SEGUNDA VEZ** al condenado y a su defensor que informen de manera clara el número del proceso por el cual el condenado, según su manifestación en visita carcelaria, estuvo privado de la libertad en exceso y alleguen los soportes correspondientes. Lo anterior en orden a estudiar la viabilidad del reconocimiento de tiempo presuntamente descontado en exceso por cuenta de otros trámites, en el presente proceso. Se solicita la información sea allegada de manera concreta y clara con miras a facilitar un estudio del asunto, informándose número de radicado del proceso, autoridad que conoció el trámite y soporte sobre el supuesto tiempo descontado en exceso.
- 5.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre enero de 2022 a la fecha. Así mismo oficiar a la Cárcel la Modelo para que informe si dentro del lapso del 3 de junio de 1998 hasta el 26 de marzo de 2007, el penado cuenta con documentos de redención pendientes por reconocer y de ser el caso remita los mismos.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.-RECONOCER a HERNÁN VARGAS BUSTOS el Tiempo Físico, redimido y descontado a la fecha de 241 meses 13,5 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1684

JCA

Condenado: HERNÁN VARGAS BUSTOS C.C. 79.766.363
Radicado No. 11001-31-04-028-1998-00185-01
No. Interno 83347-15
Auto I. No. 1684

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

—Juzgado De Circuito—

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e0716a022d508401cad85e35bdab18e906bdadfa997089c2e96b29dco461aad

Documento generado en 05/12/2022 12:11:12 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 83347

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1684

FECHA DE ACTUACION: 3-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-01-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan V. Rojas Bustos

FIRMA: [Firma]

CC: 79'266.363

TD: 200490

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 11:59

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/01/2023, a las 4:48 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<65AutoI1331NI83347-NiegaPenaCumplida.pdf>

Condernado: JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN C.C. No. 9.922.849
Radicado No. 11001-60-00-013-2008-11015-00
No. Interno 83971-15
Auto I. No. 1334



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de Agosto de 2009, el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 11001600001320081101500 condenó a JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN tras hallarlo penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **110 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

Mediante auto se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado en los radicados 11001600001320081101500, 110016005520080111300 y 11001600010720070358400, fijando la pena de prisión en **278 meses y 25 días**.

2.2. Por auto del 16 de Octubre de 2009, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Luego, mediante providencia del 18 de Enero de 2012, este despacho remitió por competencia el conocimiento de las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 054 de 1994.

2.4. Posteriormente, mediante oficio No. 3524 el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva remite nuevamente por competencia el conocimiento del asunto a este despacho teniendo en cuenta que el condenado se encontraba en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota.

2.5. Por auto del 4 de Agosto de 2016, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.6 El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 3 de Marzo de 2009, fecha en la cual fue privado de la libertad dentro del radicado 11001600001320081101500 en la etapa preliminar según consta en la boleta de detención No. 019.

2.7 Por auto del 10 de junio de 2019 se reconoció al condenado redención de pena por 21 meses 16 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes,

Condernado: JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN C.C. No. 9.922.849
Radicado No. 11001-60-00-013-2008-11015-00
No. Interno 83971-15
Auto I. No. 1334

actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" y "EJEMPLAR" según certificados de conducta 6375662, 6248623, 8666390, 8552271, 8444157, 8324110, 8210224, 8101524, 7989036, 7880097, 7777825, 7619679, 7500332, 7367161, 7248912 y 7120152 que avalan los lapsos de 13 de febrero de 2017 a 12 de agosto de 2017, del 13 de noviembre de 2018 a 12 de agosto de 2022.

De otro lado, obran en el diligenciamiento certificado de cómputos No. 16699296,17346698, 17444695, 17549078, 17644509, 17782689, 17843904, 17934287, 18025635, 18106311, 18210107, 18306598, 18389369, 18481038 y 18583029 que reportan la actividad desplegada para los meses de: abril de 2017 a junio de 2017 y de enero de 2019 a 30 de junio de 2022.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto).

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17346698	Enero 2019	126	126	0
	Febrero 2019	120	120	0
17444695	Marzo 2019	114	114	0
	Abril 2019	84	84	0
	Mayo 2019	30	30	0
	Junio 2019	108	108	0
17549078	Julio 2019	132	132	0
	Agosto 2019	120	120	0
	Septiembre 2019	126	126	0
17644509	Octubre 2019	132	132	0
	Noviembre 2019	114	114	0
	Diciembre 2019	126	126	0
17782689	Enero 2020	126	126	0
	Febrero 2020	120	120	0
	Marzo 2020	126	126	0
17843904	Abril 2020	120	120	0
	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	114	114	0
17934287	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	132	132	0
18025635	Octubre 2020	54	54	0

Condenado: JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN C.C. No. 9.922.849
Radicado No. 11001-60-00-013-2008-11015-00
No. Interno 83971-15
Auto I. No. 1334

	Total	2484	2484	0
--	-------	------	------	---

Teniendo en cuenta lo anterior, al penado JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN le serán reconocidos SEIS (6) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS ($2484/6=414/2=207$) de redención de pena por concepto de Estudio.

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
16699296	Abril 2017	144	144	0
	Mayo 2017	160	160	0
	Junio 2017	160	160	0
18025635	Octubre 2020	96	96	0
	Noviembre 2020	136	136	0
	Diciembre 2020	160	160	0
18106311	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	152	152	0
	Marzo 2021	160	160	0
18210107	Abril 2021	152	152	0
	Mayo 2021	128	128	0
	Junio 2021	96	96	0
18306598	Julio 2021	136	136	0
	Agosto 2021	144	144	0
	Septiembre 2021	168	168	0
18389369	Octubre 2021	144	144	0
	Noviembre 2021	152	152	0
	Diciembre 2021	160	160	0
18481038	Enero 2022	136	136	0
	Febrero 2022	144	144	0
	Marzo 2022	152	152	0
18583029	Abril 2022	144	144	0
	Mayo 2022	152	152	0
	Junio 2022	136	136	0
	Total	3464	3464	0

De la anterior información se concluye que al penado JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN le serán reconocidos 7 MESES 6 DIAS ($3464/8=433/2=216$) de redención de pena por concepto de Trabajo.

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN, se hace merecedor a una redención de pena de SIETE MESES (7) MESES SEIS (6) DIAS, por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Lo anterior para un reconocimiento total de redención de pena de 14 meses 3 días.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN, MESES (14) MESES TRES (3) DIAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite "OTRAS DETERMINACIONES".

CUARTO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN C.C. No. 9.922.849
Radicado No. 11001-60-00-013-2008-11015-00
No. Interno 83971-15
Auto I. No. 1334

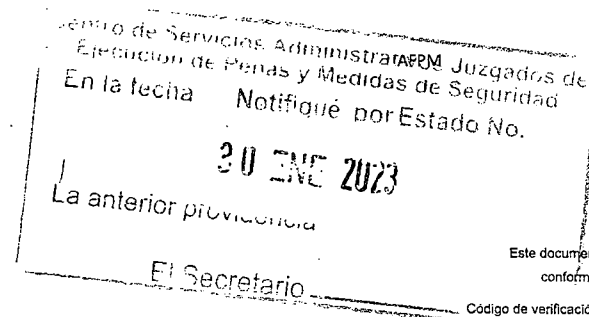
QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JHON JAIRO RAMÍREZ ROMÁN C.C. No. 9.922.849
Radicado No. 11001-60-00-013-2008-11015-00
No. Interno 83971-15
Auto I. No. 1334



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6a960b3d85171c514591c749e1282cad9648962c4fa31b7e5c6754150ef1542

Documento generado en 20/10/2022 04:48:40 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 83971

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1334

FECHA DE ACTUACION: 20-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Febrero 20. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Don Jaime Ramirez Poron

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 9922 849

TD: 72670

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NY 83971 - 13 - AT 1534 - JHON JAIRO RAMIREZ ROMAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 11/01/2023 8:59

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

AENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

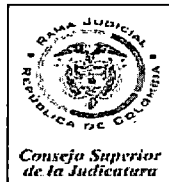
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/12/2022, a las 10:37 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<83971Redencion.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la extinción por prescripción de la pena por solicitud del condenado **LUIS FERNANDO OCAMPO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 30 de marzo de 2006 el juzgado 33 Penal Municipal con función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, condenó a **LUIS FERNANDO OCAMPO** como autor responsable del delito de hurto agravado en la modalidad de tentativa, a la pena de 4 meses de prisión y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el período igual a la pena privativa de la libertad, no lo condena a el pago de perjuicios materiales y morales y adicional a ello se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. Para el 22 de febrero de 2017 avoca conocimiento el despacho de las presentes diligencias

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente de la ejecutoria del fallo condenatorio sin que pueda ser menor a 5 años.

Así las cosas y, revisando el caso en concreto, el término de la sentencia es menor a 1 año, teniendo en cuenta que el periodo de prueba impuesto fue por 2 años, no se concretó debido a que no hubo diligencia del respectivo compromiso y que estamos hablando para este asunto, que el término para que prescriba la pena, no puede ser inferior a 5 años, y como quiera que, la sentencia fue proferida en el 30 de marzo del año 2006, para efectos de la prescripción, ha de decirse que, ese lapso feneció el día 30 de marzo de 2011 y desde ese entonces hasta la fecha, han transcurrido un tiempo superior a 11 años; además ha de indicarse que el penado no fue condenado al pago de perjuicios,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **LUIS FERNANDO OCAMPO**

SEGUNDO: Notificar al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **20 ENE 2023**
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Condenado: LUIS FERNANDO OCAMPO
Radicado No. 11001400404020040036000
Interno No. 98060-015
Auto I No. 44



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
LUIS FERNADO OCAMPO
CALLE 2 # 4 - 88 LAS CRUCES
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11107

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 98060
REF: PROCESO: No. 110014004040200400360

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA ONCE (11) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES
(2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE
ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Enero de 2023

DOCTOR(A)
VIRGILIO GOMEZ FANDIÑO
CALLE 15 # 8-68 OF 314
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 11108

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 98060
REF: PROCESO: No. 110014004040200400360
CONDENADO: LUIS FERNADO OCAMPO

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA ONCE (11) de ENERO de DOS MIL VEINTITRES
(2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE
ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 19/01/2023 14:47

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ANTENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENIICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 18/01/2023, a las 3:38 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<01Autol44Prescripcion[18741].pdf>

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ, C. 1016060743
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00
No. Interno 111167-15
Auto I. No. 1851



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una eventual redención de pena a favor de JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 2 de febrero de 2018, el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Paralelamente, el 10 de marzo de 2011, fue condenado por el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al interior del radicado 11001-60-00-013-2016-03247-00 como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO a la pena de 129 meses 15 días de prisión, providencia confirmada el 25 de enero de 2007 por el Tribunal Superior de Bogotá.

2.3 El 1º de marzo de 2017, el señor JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ, fue capturado, data desde la cual se encuentra privado de la libertad.

2.4. Por auto del 22 de agosto de 2018, esta autoridad acumuló la pena impuesta dentro de las presentes diligencias con la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-60-00-013-2016-03247-00 fijando como pena acumulada **141 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, la pena de interdicción de derechos y funciones públicas se fijó por un lapso igual a la acumulada.

2.5. Por autos del 20 de septiembre de 2018 (Rad. 2017-00519) y 15 de enero de 2019 (2016-03247), esta Sede Judicial remitió las diligencias al Juzgado 5º Homólogo de Tunja-Boyacá.

2.6. Por auto del 10 de octubre de 2018, el Juzgado 5º Homólogo de Tunja-Boyacá avocó el Conocimiento de esta causa.

2.7. Posteriormente este Juzgado reasumió el conocimiento de este proceso.

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRÍGUEZ, C. 1016060743
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00
No. Interno 111167-15
Auto I. No. 1851

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estará acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado ha sido calificada como "EJEMPLAR", según certificados No. 8483351 y 86886341 que avalan los lapsos del 01 de octubre de 2021 al 02 de junio de 2022.

Se tienen los siguientes certificados TEE, de los cuales no se evidencian dentro de lo enviado los respectivos certificados de calificación de conducta.

Los certificados de TRABAJO allegados son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18371858	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	168	168	0
18589695	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
	Total	968	968	0

Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00
No. Interno 111167-15
Auto I. No. 1851

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ se hace merecedor a una redención de pena de DOS (2) MESES UN (1) DIA (968/8=121/2=60,5 guarismo que se aproxima a 61)

Respecto a los periodos de redención reportados en el año 2016, los mismos corresponden a otro proceso, toda vez que el condenado registra privación de la libertad en este trámite sólo a partir del 2017. Adicionalmente no obra reporte de conducta ni constancia de que los mismos no hubieren sido reconocidos.

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 006ee0d5b7998abe6763ad56887ad7ca42cc3f5c23cbfe44580fc34b4a7d13f5

Documento generado en 07/12/2022 03:53:35 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ DOS (2) MESES UN (1) DIA, de redención por concepto de TRABAJO.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 98 # 22 H -75DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

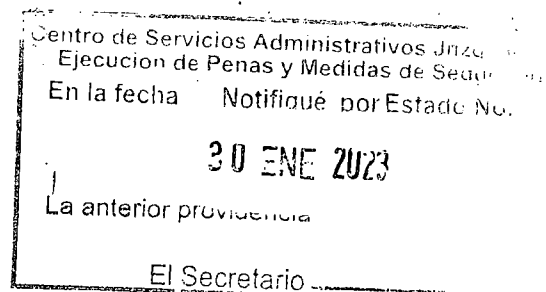
Condenado: JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ C.C. 1016060743
Radicado No. 11001-60-00-714-2017-00519-00
No. Interno 111167-15
Auto I. No. 1851

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 111167

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 1851

FECHA DE ACTUACION: 7 / DIC / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Alexis Parada Rodriguez **Firma:** [Firma]

Cédula: 1016060743

Huella:

Fecha: 17 / ENE / 2023

Teléfonos: 3013661894



Recibe copia del documento: SI: X No: ()



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	(25320) 7046
Condenado a notificar	ALEXANDER DIAZ ALVARADO
C.C	1085100193
Fecha de notificación	21 OCTUBRE 2022
Hora	12: 10
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 127 B N° 2 A -48 INTERIOR 8

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 2022-1154 de fecha, 18 octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	x
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
Indefinición de la dirección	

Re: NI 111167 - 15 - AT 1851 - JIMY ALEXIS PARADA RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 16/01/2023 9:08

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 13/01/2023, a las 2:56 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<16AutoI1851NI111167ConRedencion.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en atención a la solicitud elevada por el penado **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, respecto al reconocimiento de los días 31 de los meses calendario.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 14 de abril de 2011, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, a la pena principal de 210 MESES DE PRISIÓN, como autor penalmente responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios morales equivalentes a 20 SMLMV, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 27 de julio de 2011 confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El penado **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 25 de febrero de 2009¹.

2.4. Por auto de 20 de abril de 2012, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto. Posteriormente, por auto de 4 de octubre de 2012, se dispuso el envío de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacias (Meta).

2.5. Mediante providencia de 18 de enero de 2013, el Juzgado 1º Homólogo de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias y por auto de 24 de febrero de 2015, el Homólogo le concedió al penado el sustituto de la prisión contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. Por auto del 3 de julio de 2015, este Despacho Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Por auto del 8 de agosto de 2018, este Juzgado revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado y ordenó el traslado de condenado al Establecimiento Carcelario.

2.8. Por auto del 28 de noviembre de 2016, el Despacho negó al penado el subrogado de la libertad condicional por el no pago de los perjuicios en favor de la víctima y la valoración de la conducta delictiva desplegada.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si es procedente la solicitud elevada por el condenado tendiente al reconocimiento adicional de los días 31 de los meses calendario, con miras al reconocimiento de la pena descontada, la misma ha de despacharse de la manera desfavorable.

Es de anotar que en el sub-examine el monto de la sanción penal fue impuesta por el fallador en meses, y no en días; por ende, debe ser en tal proporción que se determine el descuento físico y de redención de la pena ya fijada por el fallador.

Respecto a la manera de calcular los plazos fijados en años o meses, el artículo 67 del Código Civil, aplicable al caso por integración normativa establece:

¹ Audio de audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo ante el Juzgado 34 Penal con función de control de Garantías el 25 de febrero de 2009, RECORD 04:45, boleta de detención No. 0199 y cartilla biográfica.

"...Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa..."

Lo anterior en concordancia con el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, que indica lo siguiente:

"Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan a media noche del último día del plazo.

Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de 24 horas: pero en la ejecución de la pena se estará a lo que disponga la Ley Penal".

Finalmente, la Ley 600 de 2000 artículo 161, que dispone:

"Artículo 161. Duración. Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."

Es de anotar que en materia de ejecución de la ley procesal penal o penal no establecen una norma especial para el conteo de la misma, razón por la cual se hace necesaria la remisión antes descrita, en razón al principio de integración el cual es aplicable en materia penal.

Frente a la contabilización de los términos y plazos, en decisión No. 4948 del 7 de julio de 1992 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Rafael Baquero Herrera, señaló:

"... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".

Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto... de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años. (...)

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío...

(...)

... resulta a simple vista que, tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún más gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso Administrativo, radicado no 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981..."

Es así que, conforme los anteriores derroteros jurisprudenciales y legales, se debe entender que el paso de los meses, independientemente de que tengan 28, 29, 30 o 31 días, se verifica según el calendario, sin que para efectos de la contabilización del cumplimiento de la condena surja relevante el número de días con que cuenta cada mes, pues, se itera, la pena en este caso se fijó en meses, no en días.

Por manera que no resulta procedente en este punto, que para calcular el cumplimiento de una pena impuesta en meses, se contabilice la misma a partir del número de días que contiene un mes, pues ello desnaturalizaría la sanción penal y escaparía a la órbita del juez de ejecución de penas. Lo

Condenado: Cristóbal Camargo Suárez C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 1653

El mismo acontece cuando la pena es fijada en años, pues si bien se parte de que el año puede contener 365 o 366 días, no es de recibo hacer la conversión de la pena así impuesta a días, para finalmente modificar el término total de condena, el cual parte de la determinación prevista en sentencia, y a la postre del texto legal mediante el cual se determinan los parámetros de movilidad de la misma.

Es de anotar que, en la conversión precitada, y sugerida por el condenado, se parte del reconocimiento de que cada mes cuenta con 30 días para efectuar el paso de la condena de años a meses y de meses a días, sin embargo, sabido es que tal operación aritmética parte de una ficción, pues como bien se señala en la petición existen meses de 30, 28, 29 o 31 días. En ese contexto no es viable solicitar el reconocimiento de los días 31 de cada mes como parte cumplida de la condena, bajo tal argumentación, para seguidamente requerir la conversión de los días reconocidos con la aplicación de la ficción que pretende en primer lugar desconocerse, lo que a juicio del despacho reduciría sin fundamento legal la pena efectivamente impuesta, la cual, se insiste, fue calculada en meses, con independencia del número de días contenidos en el calendario para su cumplimiento.

Adicionalmente, no se puede afirmar, bajo contexto alguno que la contabilización de los términos en materia de ejecución de la pena, de la manera en que quedó descrita, desconozca el derecho fundamental de la libertad de la condenada, ni implique que no se reconozca a su favor el término efectivamente descontado, por el contrario, una vez se cumpla, de conformidad con el calendario ordinario el número de meses impuesto en la condena tendrá el derecho a recobrar su libertad.

Ha de reafirmarse que en manera alguna la falta de contabilización adicional de los días 31 de cada mes requerida por el condenado, implica la negación del descuento de tales calendas en la ejecución efectiva de la pena, pues dichos días hacen parte de los meses calendario reconocidos como efectivamente descontados, al contrario, lo que se descarta es la conversión de la pena impuesta a días, cuando la misma fue fijada por el legislador y por el fallador en el caso concreto en meses.

Por tanto, no se trata de aludir a la aplicación de las normas que regulan en materia civil los términos o plazos, en detrimento o interpretación desfavorable del condenado, al contrario, la aplicación de tal normatividad surge necesaria ante la ausencia de otra que establezca un tratamiento más benéfico, pues se itera, la manera de contabilizar el cumplimiento de los plazos en materia de ejecución de penas no se halla regulada por norma especial alguna.

Cabe señalar, por lo demás que tanto el Sistema de Gestión Siglo XXI, como la remisión de documentos para beneficios o subrogados por parte de Establecimientos Carcelario, es compatible con la interpretación acogida en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ** la contabilización adicional de los días 31 de los meses calendario, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación al condenado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Cristóbal Camargo Suárez C.C. 6.759.881
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00
No. Interno 120861-15
Auto I. No. 1653

CRVC

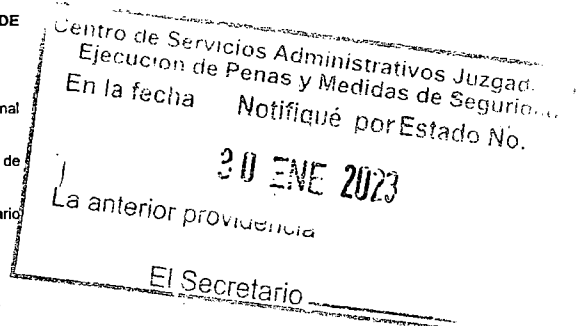
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc89e625f489173f9230f6c0bbbd4d32ba19cb42009165f5daf1104d7b15e81d8

Documento generado en 03/11/2022 05:19:14 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 120861

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **.OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1653.

FECHA DE ACTUACION: 3 Nov-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-12-27

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristobal Camargo Suarez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 6759881

TD: 83232

MARQUE CON UNA X FOR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 26/12/2022 17:31

NI 120861 - 15 - AI 1653, 1654, 16...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 120861 - 15 - AI 1653, 1654, 1655 - CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ

Responder Reenviar



postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Lun 26/12/2022 17:30

NI 120861 - 15 - AI 1653, 1654, 16...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

AVILALEONID@HOTMAIL.COM

Asunto: NI 120861 - 15 - AI 1653, 1654, 1655 - CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ



William Enrique Reyes Sierra
Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; AVILALEON

Lun 26/12/2022 17:30

37Auto1653NI120861-NiegaDías...
458 KB

3 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

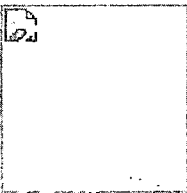
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre
puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio
Ambiente es cosa de todos.

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1913. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida / Traslado 477	22-12- 2022
2	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	914. Niega Libertad Condicional	22-12- 2022
3	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1915. Niega Permiso para Trabajar	22-12- 2022
4	21606-015	Diego Armando Sánchez Ordoñez	Peculado x Apropiación	1741. Responde solicitud de reconocer días 31	5-12-2022
5	51848 ✓	Jhojan Camilo Amado Castro	Hurto Cal Agr	1613. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-11-2022
6	94119	José William Méndez Celis	Homicidio Agr	1610. Redención de Pena	28-10- 2022
7	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	165. Responde solicitud de reconocer días 31	3-11-2022
8	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1654. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	3-11-2022
9	120861-15 ✓	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1655. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
10	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1818. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
11	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1817. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
12	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1639. Niega Permiso Trabajo	3-11-2022
13	140889-15 ✓	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1641. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
14	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1587. Redime Pena	11-11- 2022
15	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1587. Niega Domiciliaria 38G	11-11- 2022
16	3285-15 ✓	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr- Concierto-PIA	1586. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	11-11- 2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifico las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.

Atentamente,

